



Para una Justicia Diferente



Violencia sexual en conflictos armados





Para una Justicia Diferente



Violencia sexual en conflictos armados



DEMUS – Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer

Dirección: Jr. Caracas 2624 – Jesús María

Teléfonos: 463-1236 / 463-8515

Correo: demus@demus.org.pe

Página Web: www.demus.org.pe

Coordinación y edición: Diana C. Portal Farfán

Diseño y diagramación: Marisa Godinez

Esta publicación ha sido posible gracias al apoyo de: Entrepueblos, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, Consejería en Proyectos, Womankind, Big Lottery Fund e HIVOS.

Lima, diciembre de 2009

Contenido

	Pág
Presentación	7
I. Informe Regional sobre <i>Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas</i> . Violencia sexual en Colombia, Guatemala y Perú.	9
Consejería en Proyectos, sobre la base de los informes de país elaborados por Corporación Casa de la Mujer – Colombia; la Colectiva “Actoras de Cambio” – Guatemala; y DEMUS Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer – Perú.	
1. Marco jurídico: estándares internacionales para acceder a recursos judiciales idóneos, efectivos, y normas nacionales	12
2. Contexto general	15
3. Acceso a la justicia de mujeres sobrevivientes de violencia sexual	21
4. Recomendaciones	42
Bibliografía	45
II. Acceso a justicia de mujeres víctimas de violencia sexual en el Perú. En tiempos de paz y guerra, la historia se repite.	53
<i>Diana Carolina Portal Farfán</i>	
1. Marco jurídico peruano del acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual	57
2. Acceso a justicia de mujeres víctimas de violencia sexual	70
3. Conclusiones y recomendaciones	85
Anexos	87
III. La importancia de la subjetividad en los procesos de justicia y reparación para mujeres víctimas de violencia sexual durante conflicto armado interno en el Perú.	99
<i>Paula Escribens Pareja</i>	
1. La importancia del diálogo psicojurídico	105
2. Las pericias psicológicas: ¿cuál es su función y aporte al proceso de justicia?	107
3. ¿Qué esperan los operadores de justicia de la pericia psicológica?	110
4. Conclusiones	112

DEMUS presenta este tercer reporte sobre Acceso a la Justicia, centrado en la violencia sexual en el conflicto armado interno y post conflicto. Este texto se enmarca, en los informes sobre violencia contra la mujer emitidos por instituciones internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otras; e instituciones nacionales como la Defensoría del Pueblo.

Con esta publicación, la institución continua el proceso –a través de sus reportes anuales– de dar cuenta de la realidad que enfrentan las mujeres afectadas por la violencia de género; buscando aportar a la consecución de una *justicia diferente*, que no solo considere los aspectos normativos y jurisprudenciales, sino también los aspectos subjetivos y culturales que se encuentran inmersos. DEMUS, desde su trabajo interdisciplinario, contribuye a considerar una mirada más integral del impacto de la violencia en la vida de las mujeres y de los procesos de justicia y reparación, que los humanice; y considere como aspectos centrales el cumplimiento del deber de debida diligencia del Estado, la discriminación contra la mujer en el acceso a la justicia y que éstos hechos en el contexto del conflicto armado interno, configuran delitos de lesa humanidad. Además, el Estado al no garantizar el pleno acceso a la justicia de las mujeres en estos casos, contribuye a su tolerancia, naturalización social e impunidad.

En el primer capítulo, se presenta el Informe Regional sobre *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas. Diagnóstico y recomendaciones para Colombia, Guatemala y Perú*; realizado por Consejería en Proyectos, sobre la base de los informes de país elaborados por Corporación Casa de la Mujer - Colombia; la Colectiva "Actoras de Cambio" - Guatemala; y DEMUS Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer - Perú. El mismo fue presentado ante Comisión Interamericana de Derechos Humanos en una Audiencia Pública en noviembre de 2009. Este reporte regional, da cuenta de los múltiples obstáculos que tienen que enfrentar las mujeres afectadas por la violencia sexual de estos tres países; confirmando que la inoperancia de los Estados frente a esta problemática tiene vinculaciones no sólo con una ausencia de políticas públicas reales y efectivas sobre esta materia; sino con un reiterado incumplimiento de sus deberes de debida diligencia.

En el segundo capítulo, sobre *Acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia sexual en el Perú. En tiempos de paz y guerra, la historia se repite*; la abogada

de DEMUS, Diana Portal Farfán hace un análisis sobre esta situación, destacando y reafirmando que la violencia sexual es parte de un continuo; que afecta a las mujeres en sus cuerpos, sexualidades y subjetividades, determinando sus identidades. Así mismo, señala que el Estado peruano ha sido y sigue siendo ineficiente en la atención y prevención de estos casos. Además, su análisis contribuye a identificar cómo estos procesos de justicia y reparación tienen los mismos obstáculos, que se reiteran, para los casos de violencia sexual durante el conflicto armado y los casos de mujeres afectadas en los contextos de ausencia de los mismos; lo cual demuestra que el Estado peruano está siendo negligente en su accionar sobre esta problemática y no está cumpliendo con los estándares internacionales sobre la materia.

En el tercer capítulo, la psicóloga de DEMUS, Paula Escribens Pareja desarrolla la importancia de la Psicología como disciplina y la subjetividad como mirada transversal a los procesos de justicia y reparación en casos de violaciones a los derechos humanos, específicamente violencia sexual en conflicto armado. Este texto aporta a estos procesos, en tanto nos devuelve que éstos nunca deben perder el componente humano, ya que se convertirían únicamente en un caso y esto revictimiza a la mujer. De otro lado, el texto, también contribuye con un análisis de las *pericias psicológicas*; Escribens señala cómo esta herramienta psicológica aporta a la mirada que pueden tener los y las fiscales y jueces/zas de las mujeres y sus historias; señalando la afectación de sus proyectos de vida por la violencia sexual. Desde esta línea de trabajo de DEMUS, se busca que los procesos de justicia consideren a las denunciadas como seres humanos centrales del mismo y por ende sean en sí reparadas.

Finalmente, con este libro, DEMUS busca dar a conocer y reflexionar sobre esta grave problemática que afectó y afecta continuamente a las mujeres peruanas y latinoamericanas.



I

INFORME REGIONAL SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN LAS AMÉRICAS.

Violencia sexual en Colombia, Guatemala y Perú¹

¹ Este Informe Regional fue redactado por Project Counselling Service PCS/Consejería en Proyectos sobre la base de los Informes Nacionales elaborados por la Corporación Casa de la Mujer – Colombia; la Colectiva “Actoras de Cambio” – Guatemala; y DEMUS Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer – Perú. El mismo que fue presentado en la Audiencia Pública: Seguimiento de las Recomendaciones del Informe de la CIDH sobre Accesos a la Justicia para la Mujeres Víctimas de Violencias en las Américas, realizada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el marco del 137° Periodo ordinario de sesiones, Washington, 6 de noviembre de 2009. Esta actividad contó con el apoyo de INTERPARES y la Canadian International Development Agency.

Contenido

	Pág
1. Marco jurídico: estándares internacionales para acceder a recursos judiciales idóneos, efectivos, y normas nacionales	12
1.1 Marco jurídico en Colombia	13
1.2 Marco jurídico en Guatemala	14
1.3 Marco jurídico en Perú	14
2. Contexto general	15
2.1 Violencia sexual como una práctica sistemática y generalizada en conflicto armado en Guatemala, Perú y Colombia.	15
2.2 Resultados de la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH) de Guatemala y de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR) de Perú	17
2.3 Sub-registro hoy	18
3. Acceso a la justicia de mujeres sobrevivientes de violencia sexual	21
3.1 Obstáculos socioculturales y económicos y protección de mujeres víctimas	21
- Desconfianza en la administración de justicia	22
- Temor a la estigmatización y re-victimización	23
- Naturalización y aceptación social de la violencia sexual contra las mujeres	25
- Ausencia de garantías de protección y reparación integral	28
- Prácticas discriminatorias	30
3.2 Deficiencias en las respuestas judiciales frente a la violencia sexual contra las mujeres	30
- Ausencia de investigaciones y retrasos injustificados	31
- Ausencia de tipificación, indebida adecuación típica y principio de oportunidad en casos de violencia sexual	31
- Competencia territorial que pone en peligro a las víctimas y a sus representantes	33
- La representación de la víctima dentro del proceso judicial	34
- Régimen probatorio	34
- Insuficiente cobertura judicial y deficiente especialización de acuerdo con los estándares jurídicos internacionales	36
- Necesidad y casi total inexistencia de acompañamiento psico-social y psico-jurídico	37
- Ley 975 de 2005 en Colombia	38
3.3 Deficiencias en las respuestas estatales frente a las violencias contra las mujeres	40
- Políticas públicas inapropiadas	40
4. Recomendaciones	42

Introducción

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los instrumentos vinculantes aplicables a Colombia, Guatemala y Perú, *afirman el derecho que tienen las mujeres a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz, que cuente con las debidas garantías cuando denuncian los hechos de violencia, así como es obligación de los Estados actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos hechos.*²

La Consejería en Proyectos/Project Counselling Service, la Corporación Casa de la Mujer de Bogotá - Colombia, DEMUS Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer - Perú, y la Colectiva "Actoras de Cambio" – Guatemala, solicitamos una audiencia temática en el marco del 137º período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

El propósito de tal audiencia fue presentar nuestra evaluación sobre el cumplimiento de las recomendaciones integradas al informe de "*Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*"³, especialmente en relación con la violencia sexual en contexto de conflicto armado y pos-conflicto en Colombia, Perú y Guatemala. El presente documento resume nuestros hallazgos sobre dos de esas recomendaciones:

- Garantizar la debida diligencia para que todos los casos de violencia por razón de género sean objeto de una investigación oportuna, completa e imparcial;
- Fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres, a través de investigaciones criminales efectivas que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación.

El documento examina, por una parte, los obstáculos socioculturales y económicos en materia de protección de mujeres víctimas y, por otra, las deficiencias en las respuestas judiciales frente a la violencia sexual contra las mujeres. Concluye con recomendaciones a la Comisión y a los tres Estados sobre formas de remediar la falta de debida diligencia y el estancamiento en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual.

De parte de las peticionarias y las víctimas de violencia sexual que no disfrutaban de la plena vigencia de su derecho a la justicia, agradecemos la oportunidad de presentar esta información a la Honorable Comisión.

² COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe "*Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de la violencia en las Américas*". OEA/Ser. L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007. Pág. 11.

³ Ibid.

1. Marco Jurídico: estándares internacionales para acceder a recursos judiciales idóneos, efectivos y normas nacionales

La protección de los derechos humanos de las mujeres y la sanción de la violencia sexual, se encuentran consagradas en un conjunto de instrumentos internacionales de lucha contra la impunidad:

- Convención para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW), adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/180 de 18 de diciembre de 1979 (entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981);
- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belem do Para”, adoptada por la Asamblea General de la OEA el 9 de junio de 1994;
- La violación sexual como delito de lesa humanidad se encuentra normada internacionalmente en el Estatuto de Roma⁴;
- La jurisprudencia internacional ha considerado que, en virtud del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, la violación sexual constituye una infracción a las leyes y costumbres de la guerra. Específicamente, el Estatuto de la Corte Penal Internacional hace una mención expresa a estos actos en su artículo 8.e.xxii⁵;
- La preocupación de la comunidad internacional por este tipo de prácticas se muestra, particularmente, desde los informes de la Comisión de Expertos de Naciones Unidas que investigó las infracciones del Derecho internacional humanitario cometidas en el conflicto de la ex Yugoslavia, del Tribunal Penal Internacional para la disuelta Yugoslavia (TPIY) y del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR). Estos órganos tomaron una serie de decisiones que constituyeron un valioso aporte a los trabajos preparatorios del Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI). Una de esas decisiones permitió tipificar como tortura la violación sexual practicada en el contexto de un conflicto armado y, en cuanto tal, como crimen de guerra. Con base en aquellas decisiones se otorgó competencia a la CPI para penalizar cualquier forma de violencia sexual contra la mujer. Adicionalmente, el TPIY aplicó el principio de responsabilidad del mando por la

⁴ Artículo 7 del Estatuto de Roma, extraído del estudio: “Violencia de género en conflictos armados, estrategias para la persecución penal”. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. Autores: Fernando López y María Martín. Agosto del 2007.

⁵ La Corte Penal Internacional, Elementos de los crímenes, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2 (2000). Artículo 8 2) b) xxii)–1. Crimen de guerra de violación, extraído del estudio: “Violencia de género en conflictos armados, estrategias para la persecución penal”. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. Autores: Fernando López y María Martín. Agosto del 2007.

comisión de crímenes de guerra y condenó a comandantes de campos de detención por numerosas violaciones, aunque no habían tomado parte directa en las mismas. El TPIR⁶, reconoció por primera vez que pueden formularse cargos por actos de violencia sexual toda vez que son elementos constitutivos de una campaña de genocidio⁷.

1.1 Marco Jurídico en Colombia

La Constitución Política de 1991 avanzó en el reconocimiento y garantía de los derechos humanos de las mujeres. La Corte Constitucional, a su vez, ha liderado el proceso necesario para hacer efectivos tales derechos, especialmente en el marco del conflicto armado.

Así, se destaca el Auto 092 de 2008 que se refiere a la protección de los derechos de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado. Este auto se adoptó en el marco del seguimiento a la sentencia T-025 de 2004⁸.

En dicho auto, la Corte parte de entender la calidad de las mujeres en situación de desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional, y por primera vez reconoce que *“la violencia sexual contra la mujer es una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano”*. Los instrumentos legislativos más significativos son:

- La Ley 294 de 1996, por medio de la cual se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar (reformada por la Ley 575 de 2000);
- La Ley 360 de 1997 que consagra derechos específicos para las víctimas de los delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana;
- La Ley 985 de 2005 por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de dicha práctica;
- El Código Penal (Ley 599 de 2000) que introduce mayores penas para los delitos sexuales cuando se cometen motivados por intolerancia o discrimi-

⁶ Fallo del Tribunal en la causa de El Fiscal c. Akayesu, dictado el 2 de septiembre de 1998, extraído del estudio: “Violencia de género en conflictos armados, estrategias para la persecución penal”. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. Autores: Fernando López y María Martín. Agosto del 2007

⁷ Integración de los derechos humanos de las mujeres y la perspectiva de género. La violencia contra la mujer. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. E/CN.4/2001/73. 23 de enero de 2001. Párrafo 35.

⁸ La Corte declara en esta sentencia el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento interno, reconoce la insuficiencia de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para hacer frente a la gravedad y magnitud del fenómeno e imparte varias órdenes complejas encaminadas a asegurar la superación de este estado de cosas y a avanzar hacia la garantía del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas de este crimen.

nación en razón del sexo y que modifica el bien jurídico por proteger de “dignidad humana” a “libertad, dignidad y formación sexual”;

- La Ley 1257 de 2008 que dicta normas de sensibilización, prevención y sanción a la violencia y discriminación contra las mujeres.

1.2 Marco Jurídico en Guatemala

La violación sexual ocurrida durante la guerra en Guatemala puede ser incluida en diferentes formas penales:

- Como un crimen de lesa humanidad: Guatemala incorporó los crímenes de guerra, de lesa humanidad y de genocidio a la legislación penal nacional a través del Decreto 17-73 de 1973. Los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se regulan conjuntamente en el artículo 378 del Código Penal (CP);
- Como crimen de guerra, según se ha indicado, de acuerdo con el artículo 378 del CP, junto con los delitos de lesa humanidad;
- Como acto de genocidio, tipificado en el CP de 1973, artículo 376;
- Como tortura, tipificada en el artículo 201 bis del CP en 1996;
- Como delito común: decreto 9-2009 que modifica el CP en lo referente al delito de violación sexual, tipificándola en su artículo 173 y modificando las penas por este delito en el artículo 174;
- La legislación principal referida a la violencia contra las mujeres se encuentra contenida en: la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar (Decreto legislativo No. 97-1996), la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra las mujeres (Decreto legislativo No. 22-2008) y la Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas (Decreto legislativo No. 09/2009).

1.3 Marco Jurídico en Perú

Los delitos de violación sexual se encuentran tipificados en:

- El Código Penal (CP) artículos 170 al 177. Estas modalidades de violaciones sexuales toman en cuenta la situación en que se encuentra la víctima, tales como su incapacidad de resistir, la relación que tiene con el agresor, su situación de dependencia, autoridad o vigilancia, o si estuviese recluida, detenida o interna. La norma sanciona las relaciones sexuales con menores de edad hasta los 18 años, aunque el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema de Justicia⁹ indica que “cuando la víctima es mayor de 14 años y menor de

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales

18 años y existe consentimiento de su parte, el agente quedará exento de responsabilidad penal". Si el hecho se comete con violencia -o los demás supuestos- se aplicará el artículo 173 del CP, es decir violación sexual de menores de edad.

- La Ley 26260: Ley de protección frente a la violencia familiar¹⁰ y su reglamento.
- Ley 29282 que incorpora la violencia familiar al Código Penal, en los artículos 121-B y 122-B.

2. Contexto general

La CIDH observa que dentro de los sistemas de administración de la justicia existen una serie de vacíos y deficiencias en el procesamiento y registro de información sobre casos de violencia contra las mujeres. Estos vacíos y deficiencias se ven agravados por el hecho de que las estadísticas oficiales en todas las esferas públicas todavía no dan cuenta de la magnitud del problema de la violencia contra las mujeres. La Comisión ha manifestado su preocupación ante el hecho de que la violencia contra las mujeres, en todas sus manifestaciones y contextos, es mucho más frecuente de lo que se cree, de lo que los medios de comunicación difunden, y de lo que las estadísticas y registros oficiales sugieren. Estas fallas impiden el desarrollo de políticas públicas en el área de justicia que correspondan a la gravedad y la prevalencia del problema de la violencia contra las mujeres¹¹.

Conocer con precisión la magnitud de la violencia sexual en tres de los principales países de América Latina afectado por conflictos armados internos, es una tarea pendiente. Persisten la falta de homogeneidad, unidad de variables, criterios institucionales y sub-registro que dificultan dimensionar los nefastos efectos de esta estrategia de guerra, utilizada principalmente por agentes del Estado contra la población civil.

Permanente, Transitorias y Especial. Acuerdo Plenario N° 4 – 2008/CJ-116. Aplicación del artículo 173°.3 del Código Penal. Delito de violación sexual de menor de edad. Lima: UNFPA, PROMSEX y Manuela Ramos, noviembre de 2008. p.16.

¹⁰ Publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de diciembre de 1993. Posteriormente se da el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, aprobada por decreto supremo N° 066-97-JUS, de 27 de junio de 1997, y modificado por la ley N° 27306, de 15 de julio de 2000, y su Reglamento, aprobado por decreto supremo N° 002-98-JUS, de 25 de febrero de 1998.

¹¹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe "Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de la violencia en las Américas". 2007. Página 82.

2.1 Violencia sexual como una práctica sistemática y generalizada en los conflictos armados en Guatemala, Perú y Colombia

Según la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) de Guatemala: *Las mujeres fueron víctimas de todas las formas de violación de los derechos humanos cometidas durante el enfrentamiento armado, pero además sufrieron formas específicas de violencia de género. En el caso de las mujeres mayas se sumó a la violencia armada, la violencia de género y la discriminación étnica*¹².

La CEH considera que la violación sexual fue *una práctica generalizada y sistemática realizada por agentes del Estado en el marco de la estrategia contrainsurgente, llegando a constituirse es un arma de terror, en grave vulneración de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario*¹³. Adicionalmente, *por su modus operandi, las violaciones sexuales originaron el éxodo de mujeres y la dispersión de comunidades enteras, rompieron lazos conyugales y sociales, generaron aislamiento social y vergüenza comunitaria, provocaron abortos y filicidios, impidieron matrimonios y nacimientos dentro del grupo, facilitando la destrucción de los grupos indígenas*¹⁴.

La Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR) de Perú, señaló que por la magnitud de casos de violencia sexual ocurrida en el país entre 1980 y 2000 se configuraría un crimen de lesa humanidad, toda vez que tuvo un carácter generalizado en algunos casos y sistemático en otros¹⁵. La violencia sexual cometida por agentes del Estado fue una práctica generalizada y tolerada y en algunos casos abiertamente permitida por los superiores inmediatos, dentro de determinados ámbitos: en torno a las incursiones militares y en el interior de establecimientos de las fuerzas armadas y policiales¹⁶.

La Corte Constitucional de Colombia reconoció a través del Auto 092 del 2008 que la violencia sexual constituye una práctica habitual, sistemática e invisible, y presentó esta tipología de los escenarios y circunstancias:

- Actos de violencia sexual perpetrados como parte integrante de operaciones violentas de gran envergadura, como masacres, tomas, pillajes y destrucciones de poblados;
- Actos deliberados de violencia sexual cometidos individualmente por los miembros de todos los grupos armados;

¹² Informe de la CEH, Guatemala: Memorias del silencio. Capítulo II, volumen 3, Párrafo 1. Guatemala, 1999.

¹³ Informe de la CEH, Guatemala: Memorias del silencio. Capítulo II, volumen 3, Párrafo 2. Guatemala, 1999.

¹⁴ Informe de la CEH, Guatemala: Memorias del silencio. Capítulo II, volumen 3, Párrafo 4. Guatemala, 1999.

¹⁵ COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. Informe Final. Lima: CVR, 2003. t. VI p. 352.

¹⁶ LOLI Silvia, ESPINOZA Eduardo y AGÜERO José Carlos. *Violencia sexual en conflicto armado. Informe Nacional del Perú*. Lima: CLADEM PERÚ, 2006. Pág. 33.

- La violencia sexual contra mujeres señaladas de tener relaciones familiares o afectivas con un miembro o colaborador de alguno de los actores armados;
- La violencia sexual contra las mujeres reclutadas forzosamente por los grupos armados al margen de la ley;
- El sometimiento de las mujeres, jóvenes y niñas civiles a violaciones, abusos y acosos sexuales individuales o colectivos por parte de los miembros de los grupos armados que operan en su región con el propósito de obtener éstos su propio placer sexual;
- Actos de violencia sexual contra mujeres civiles que quebrantan con su comportamiento público o privado los códigos sociales de conducta impuestos de facto por los grupos armados;
- Actos de violencia sexual contra mujeres que forman parte de organizaciones sociales, comunitarias o políticas o que se desempeñan como líderes o promotoras de DDHH, o contra mujeres miembros de sus familias, en tanto forma de retaliación, represión y silenciamiento de sus actividades por parte de los actores armados;
- Casos de prostitución forzada y esclavización sexual de mujeres civiles, perpetrados por miembros de los grupos armados ilegales;
- Amenazas de cometer los actos anteriormente enlistados, o atrocidades semejantes¹⁷.

La Corte resalta en la misma providencia que la incidencia, frecuencia y gravedad de los casos de violencia sexual se incrementan de manera significativa en el caso de mujeres indígenas y afrocolombianas, quienes se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad, indefensión y exposición a este tipo de crímenes, señalando como casos recientes de violencia sexual aquellos perpetrados en contra de mujeres, jóvenes y niñas de las etnias Betoye (Arauca), Embera (región del Alto Naya y Antioquia) y Nasa (regiones del Alto Naya, Putumayo y Cauca).

2.2 Resultados de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de Guatemala y Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú

La Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) de Guatemala reconoció que la violencia sexual estuvo dirigida en un 99% contra mujeres, especialmente ancianas, adultas, jóvenes y niñas¹⁸. Sin embargo, “las cifras de violencia sexual, muestran un sub-registro en términos absolutos, en relación a otras violaciones de

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Auto 092 de 2008, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda.

¹⁸ Cf. Casos CEH 670, 18271, 15615, 18316, 894, Informe de la CEH, Guatemala Memorias del Silencio Tomo III, Datos de los casos de violación sexual registrados # 2376. Pág. 19.

derechos humanos (...)”¹⁹, ya que no se utilizaron instrumentos específicos para obtener testimonios de violencia sexual y las mujeres tampoco tuvieron oportunidad de socializar su dolor como ocurrió con otras víctimas del conflicto, sino que lo asumieron con sentimientos de culpa, aislamiento y marginalidad.

Los principales autores materiales de los actos de violencia sexual fueron miembros del Ejército que participaron en el 89%, seguidos de Patrullas de Autodefensa Civil (PAC) en un 15.5%, de comisionados militares en el 11% y otras fuerzas de seguridad en el 5.7%. El Informe de la CEH establece que se trató de una práctica incluida en el entrenamiento militar²⁰.

El Plan de Campaña Victoria 82 y testimonios de miembros del ejército de Guatemala evidencian cómo las distintas formas de violencia sexual fueron cometidas por altos mandos del Ejército y sus tropas. Las mujeres eran consideradas como recompensa o premio para los soldados²¹, quienes las utilizaban en humillantes prácticas sexuales públicas que daban iniciación a violaciones masivas²² que precedían a las masacres.

Uno de los principales hallazgos de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) En Perú fue señalar el impacto diferenciado por sexo, género, edad, etnia y clase social de la violencia contra las mujeres, especialmente la violencia sexual que ellas sufrieron. *La violencia sexual estuvo concentrada en mujeres andinas, campesinas, pobres y en edad reproductiva.*

En su mayoría eran quechua hablantes (75% de los casos), de origen rural (83%), campesinas (33%) o amas de casa (30%)²³. mujeres entre los 10 y 29 años de edad principalmente²⁴. Las mujeres afectadas, en su afán de proteger a sus familias y en la búsqueda incesante de sus familiares desaparecidos, se vieron expuestas a chantajes, extorsiones, manipulaciones y amenazas con la finalidad de violentarlas sexualmente. El 83.46% de las violaciones sexuales fueron cometidas por agentes del Estado y aproximadamente un 11% correspondieron a los grupos subversivos (Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru).

La CVR también documentó otras conductas de violencia sexual como: desnudamientos, abortos, uniones, embarazos forzados y esclavitud sexual, aunque no incluye mayores datos estadísticos sobre ellos. Se reportaron 538 casos de violación sexual: 527 de víctimas mujeres y 11 de varones. Un número significativo de mujeres no denunció estos hechos por vergüenza o por la estigmatización que podían sufrir.

¹⁹ Informe de la CEH, Guatemala Memorias del silencio Tomo III, Datos de los casos de violación sexual registrados # 2388. Pág. 23.

²⁰ Informe de la CEH, Guatemala Memorias del silencio Tomo III, p.27.

²¹ Cfr. Informe REMHI. Tomo I. “Impactos de la violencia” p. 211.

²² Informe de la CEH, Tomo III, Cap. II, Pág. 27, Párrafo 2397.

²³ COMISION DE LA VERDAD Y RECONCILIACION. Informe Final. Lima: CVR, 2003, t. VI, p. 201.

²⁴ Ibídem, p. 202.

Las que se atrevieron –en muchos casos– recibieron amenazas contra su vida y la de su familia. Los agresores, en ese contexto, eran autoridades político-militares.

2.3 Sub-registro hoy

La Unidad de Esclarecimiento Histórico del Ministerio Público de Guatemala, solo conoce 22 denuncias de casos de violencia sexual en el contexto del conflicto armado. De ellas, 18 son específicamente por hechos de violación sexual. Las otras cuatro concurren con otras violaciones a los derechos humanos en el marco de masacres. Todas las denuncias se han recibido entre 2008 y 2009 y hasta el momento solo se cuenta con el registro de la misma. Ninguno de los agentes fiscales ha comenzado alguna acción de investigación. Entre las razones²⁵ que aducen para no hacerlo se encuentran:

- Han citado de nuevo a las víctimas y no se han presentado para ampliar la denuncia;
- No se cuenta con apoyo de expertas psicológicas para conseguir que las mujeres adquieran confianza y seguridad para ampliar su testimonio;
- No hay recurso humano formado para la aproximación integral a estos casos;
- No hay recurso humano suficiente para cubrir todos los casos, por lo que se deben establecer prioridades;
- Desde la Fiscalía General no existe apoyo para el avance de este tipo de casos. En los últimos seis años se han registrado 13.895 casos de violación o abuso sexual.

El delito de violación sexual registra en Perú una tendencia de aumento en los últimos años, al pasar de 2.939 denuncias en 2007²⁶ a 3.658 en 2008²⁷. Ello significa un incremento de 719 denuncias registradas en las fiscalías provinciales penales de Lima, sin considerar el sub-registro debido a factores especialmente discriminatorios que inhiben las denuncias de las víctimas.

El Centro de Emergencia Mujer²⁸, atendió entre enero y diciembre de 2007 a 33.212 personas por violencia familiar y sexual. Según el CEM, mientras que para el año 2007 el número total de casos atendido por violencia sexual fue de 3.688, en 2008 esta cifra aumentó a 5.379, lo cual representa un incremento de 1.691 casos.

²⁵ Información extraída de entrevista con la Fiscal encargada de la Unidad de Esclarecimiento Histórico del MP. Octubre del 2009.

²⁶ MINISTERIO PÚBLICO. Anuario estadístico 2007. Lima, Junio 2008.

²⁷ MINISTERIO PÚBLICO. Anuario estadístico 2008. Lima, Marzo 2009.

²⁸ <http://www.mimdes.gob.pe>. CEM a nivel nacional. Elaborado por la Unidad Gerencial de Diversificación de Servicios del PNCVHM.

El departamento que presenta el mayor número de denuncias es Lima con 456 en el año 2006 y 509 en el 2009, seguido por Arequipa que presenta 81 denuncias durante el año 2006 y 106 durante el 2007. Ambos departamentos se destacan en el nivel nacional pues superan significativamente en cantidad a los demás departamentos. Ello puede ocurrir por dos razones:

- Efectivamente existe mayor incidencia de delitos de violación sexual en dichos lugares;
- Hay mayores obstáculos o dificultades para denunciar en los demás departamentos.

La Defensoría del Pueblo de Perú ha establecido en los casos de violación sexual de menores que la mayoría de víctimas son mujeres (87.9%)²⁹. Durante 2009, tanto el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social como el Ministerio Público han iniciado sendos registros de casos de feminicidio. Han incorporado 67 casos³⁰ en dichos registros. De acuerdo con esos datos, en este período también se registraron 22 tentativas de asesinato de mujeres. El Ministerio Público, por su parte, registró que hasta octubre de 2009 sucedieron 109 casos³¹. De esa cifra, 97 murieron a manos de sus cónyuges o ex convivientes.

Pese al alto sub-registro en Colombia, los datos oficiales sobre dictámenes sexológicos realizados por Instituto Nacional de Medicina Legal durante el periodo 2005 – 2008, evidencian una tendencia creciente en la denuncia de casos de violencia sexual. Se pasó de 12.268 dictámenes en 2006, a 21.202 en 2008. Este aumento también se da por la mayor representación que tienen las mujeres en dichas cifras, pasando del 83.3% en 2005, al 84% en 2008. La población más afectada durante ese mismo período son las niñas de 10 a 14 años. El escenario familiar es el espacio más peligroso para los menores y las mujeres en Colombia³².

La Policía Nacional reporta, respecto a la investigación de delitos de violencia sexual, que entre 2005 y 2008 fueron capturadas 24.194 personas (23.682 varones y 512 mujeres). No obstante, esto no permite establecer plenamente el número de personas efectivamente investigadas y condenadas por estos delitos. Cotejar esta información con otras fuentes resulta difícil por la diversidad de indicadores de las instituciones y por las dificultades para que las organizaciones accedan a la información. Esta no siempre se encuentra disponible y actualizada o las instituciones simplemente exceden los límites de tiempos que les fija el derecho de petición para entregar la información.

El análisis del comportamiento de las capturas en el período 2005-2008 permi-

²⁹ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Informe Defensoría No. 129. En: <http://www.Defensoría.gob.pe/inform-Defensoriales.php>.

³⁰ <http://peru21.pe/noticia/311494/lo-que-va-ano-se-registraron-67-casos-feminicidio> (15/10/09)

³¹ <http://peru21.pe/noticia/350648/nueve-mujeres-son-asesinadas-sus-parejas-cada-mes> (15/10/09)

³² SÁNCHEZ GÓMEZ, Olga Amparo. Las Violencias contra las mujeres en una sociedad en guerra, Ruta pacífica de las mujeres colombianas, Bogotá, 2008, Pp. 58.

te apreciar, según la misma fuente de la Policía Nacional, una disminución progresiva sustancial, pasando de 7.351 personas detenidas en 2005, a 4.185 personas capturadas en 2008 por estos delitos. Estos datos, si se comparan con el número de dictámenes periciales a los que anteriormente se hizo referencia -los cuales van en ascenso-, ejemplifican el grave incumplimiento del deber de investigar y sancionar de manera efectiva a los responsables de estos crímenes³³.

Según informes recientes del Instituto Nacional de Medicina Legal, el número de casos en los que presuntamente son responsables los actores armados legales e ilegales ascienden a 129 en 2007, y a 164 en 2008. Entre los presuntos agresores se incluye a miembros de las Fuerzas Militares, de Policía, de la guerrilla, de grupos paramilitares y de la delincuencia común. La Policía Nacional es el actor armado que aparece como presunto victimario de manera más recurrente con 51 casos, seguida de las Fuerzas Militares con 20 casos³⁴.

La OACNUDH recoge en su informe anual de 2008 varios casos que tienen por responsables a distintos actores armados: *Atribuidos a las FARC*: "el caso del asalto sexual a una menor de 14 años que había sido previamente reclutada en Palmira (Valle del Cauca)"³⁵. *Atribuidos a la Fuerza Pública*: "Miembros del Batallón 'Hilario López' presuntamente hostigaron sexualmente a niñas de la localidad de Santa Cruz (Cauca) el 14 de mayo. Se tuvo información de cuatro niñas de la comunidad indígena de Chanó en Bojayá (Chocó) que fueron hostigadas sexualmente por varios soldados el 11 de febrero"³⁶.

El análisis de los datos que reposan en la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación en Colombia, no es diferente. Del total de delitos confesados y enunciados a 30 de junio de 2009 por los paramilitares en el marco de la Ley 975 de 2005, sólo 27 se refieren a violencia sexual³⁷. La persistencia y sistematicidad de la violencia sexual contra las mujeres en el contexto del conflicto armado o fuera de él, evidencian las insuficientes e inadecuadas medidas adoptadas por el Estado para su prevención y eliminación.

La situación en los tres países refleja el carácter sexual de las violencias en contra de las mujeres y el *continuum* de estas violencias en sus vidas como expresiones de dominación y control sobre el cuerpo y la sexualidad de las mujeres.

³³ Datos del Sistema de Información Estadístico Delincuencial (SIEDCO). Respuesta derechos de petición, septiembre de 2009.

³⁴ INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL. Informes periciales por presunto delito sexual. Colombia 2007 y 2008. Elaboración: equipo de investigación Casa de la Mujer.

³⁵ NACIONES UNIDAS. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos e informes de la oficina del alto comisionado y del secretario general. A/HRC/10/032. 19 de febrero de 2009. Párrafo 33.

³⁶ NACIONES UNIDAS. Ibid. Párrafo 15.

³⁷ CNRR. Así va la ley de Justicia y Paz. Boletín No. 10, 2009.

3. Acceso a la justicia de mujeres sobrevivientes de violencia sexual

3.1 Obstáculos socioculturales y económicos y protección de mujeres víctimas

El artículo 6 de la Convención de Belém do Pará, impone a los Estados la obligación de garantizar el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, libre de discriminación, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de inferioridad o subordinación. La CIDH en varios precedentes ha establecido los vínculos entre la discriminación y la violencia contra las mujeres y ha llamado la atención sobre la importancia de examinar elementos de subordinación y desigualdad en el contexto, que facilitan la violación de derechos humanos de las mujeres en una sociedad determinada³⁸.

Desconfianza en la administración de justicia

Esta desconfianza se basa en que el acceso de las mujeres a la justicia ha sido tradicionalmente limitado. Las mujeres han denunciado en los tres países tratos discriminatorios por su condición de género. Tales tratos se expresan en que sus versiones y testimonios carecen de legitimidad y en el alto grado de permisividad que existe entre operadores de justicia respecto a los actos de violación sexual lo cual refleja patrones de impunidad.

El nivel de impunidad de los casos de violencia sexual en el conflicto armado es en Guatemala y Perú existe de un 100%. "(...) Para que vamos a ir ante el juez, no nos creen piensan que decimos las cosas para que nos paguen o porque queremos vengarnos (...) pero lo que queremos es justicia por lo que nos hicieron"³⁹.

El caso M. L. de Perú es especialmente paradigmático. Ella obtuvo sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁰ en la cual se ordena investigar y sancionar a los responsables de las graves violaciones de derechos humanos de las que fue víctima, particularmente en su derecho a la integridad. Sin embargo, las instancias judiciales nacionales absolvieron a dos de los acusados y reservaron la sentencia para otros dos acusados como autores del delito de violación sexual y lesiones graves.⁴¹ Posteriormente, se dictó sentencia absolviendo a éstos dos últimos⁴². Esta resolución fue recurrida y concedida en apelación. La Tercera Sala Penal con Reos Libres, dictó resolución⁴³ disponiendo que opere de oficio la prescripción.

³⁸ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de la violencia en las Américas. 2007.

³⁹ Testimonio de mujer en taller con mujeres sobrevivientes de violación sexual en la región Quechi, junio de 2009.

⁴⁰ Sentencia de la Corte IDH de fecha 17 de setiembre de 1997.

⁴¹ Proceso iniciado el 20 de diciembre de 2005.

⁴² Sentencia de fecha 24 de julio de 2006.

⁴³ Sentencia de segunda instancia de fecha 27 de julio de 2007.

Respecto de las dos sentencias absolutorias, resolvió declarar de oficio extinguida la acción penal⁴⁴. Según entrevista al abogado defensor del caso⁴⁵, los argumentos del archivo sólo se limitaron a contabilizar el paso del tiempo y nada más.

El Auto 092 de 2008, de la Corte Constitucional de Colombia, señala como uno de los factores de impunidad frente a la violencia sexual “la desconfianza de las víctimas y sus familiares ante el sistema de justicia, principalmente por su ineffectividad en la investigación y juzgamiento de este tipo de casos”. A las razones ya expuestas, se suma el mal manejo de la información y de los testimonios de las víctimas. Las mujeres no creen en la justicia por la persistencia de patrones discriminatorios que desconocen los derechos de las mujeres.

Temor a la estigmatización y re-victimización

Las organizaciones que hacen acompañamiento a las mujeres en Perú, han podido constatar que la actuación del sistema de justicia es revictimizante. Las denunciadas han declarado en su gran mayoría que en las delegaciones policiales fueron interrogadas dos o más veces. Además, a la mayoría de ellas se las interrogó en presencia de por lo menos tres personas y en espacios abiertos⁴⁶.

El caso Manta y Vilca en Perú -uno de los 47 casos de judicialización presentados ante el Ministerio Público por la CVR⁴⁷ y que involucra a 24 mujeres-, es la única causa que a la fecha tiene proceso penal abierto⁴⁸ porque se ha reconocido que estos hechos constituyen delito de lesa humanidad.

Si bien la CVR elaboró y presentó este caso con el fin de sancionar a los responsables, se dejó de lado el impacto que la denuncia de oficio podría provocar en las víctimas. La ex-comisionada de la CVR, Sofía Macher⁴⁹, manifestó su preocupación por la forma como fueron expuestas estas mujeres.

⁴⁴ COORDINADORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Informe Anual 2007. La hora de la Justicia. Lima: CNDDHH, junio de 2008, p. 29.

⁴⁵ Entrevista realizada al Dr. Gustavo Campos, integrante de la Comisión de Derechos Humanos COMISEDH del 20 de octubre de 2009.

⁴⁶ La propuesta del Acuerdo de solución amistosa entre el Estado peruano y M. M. ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos proponía reformas en el procedimiento de investigación policial, como brindar atención a las víctimas en lugares que ofrezcan privacidad, que cuenten con información adecuada sobre sus derechos y que cuenten con asistencia legal. Sin embargo, hasta la fecha la atención para este tipo de casos no cuenta con un protocolo que señale estas condiciones especiales.

⁴⁷ DEFENSORIA DEL PUEBLO. Informe Defensorial No. 112: El difícil camino de la reconciliación. Justicia y reparación para las víctimas de la violencia. Lima: Defensoría del Pueblo, 2006. p. 28.

⁴⁸ El rol del Poder Judicial en los casos Manta y Vilca (29 de octubre de 2007). Artículo publicado en: http://www.idealeradio.org.pe/look/portal/33_lbp_columnista.tpl?IdLenguaje=13&IdPublicacion=7&NrSection=60&tpid=45&ALStart=3 (02/05/08). DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Informe Defensorial N° 128: El Estado frente a las víctimas de la violencia. ¿Hacia dónde vamos en políticas de reparación y justicia? Lima: Defensoría del Pueblo, 2007. Pág. 89.

⁴⁹ Casa Abierta: *Qué falta hacer para garantizar justicia a las víctimas de violencia sexual durante el conflicto armado en el Perú 1980 – 2000*. Organizada por DEMUS, realizada el día 21 de agosto de 2006.

Las mujeres que brindaron su testimonio a la CVR para ese caso, se encuentran ahora en un proceso judicial con dificultades no sólo por la investigación, sino también porque algunas de ellas continúan viviendo en comunidades que se resisten a reconocer y mencionar que estos hechos sucedieron. Esta situación se agudiza porque sus parejas actuales o familiares más cercanos, no tienen conocimiento de estos hechos y ellas sienten la necesidad de mantener silencio.

Es de considerar que las víctimas se enfrentan -además de las dificultades propias de un caso de violación de derechos humanos en conflicto armado interno- a todas aquellas dificultades señaladas por las investigaciones en materia de violencia sexual.

El trabajo de acompañamiento psico-jurídico a las mujeres sobrevivientes de violencia sexual realizada por las organizaciones la Casa de la Mujer (Colombia), Actoras de Cambio (Guatemala) y DEMUS (Perú), ha corroborado entre funcionarios del sistema judicial prácticas discriminatorias y re-victimizantes contra las mujeres que actúan como un factor que desestimula la denuncia. En tanto las autoridades encargadas de investigar y juzgar a los responsables de violencia sexual reproduzcan en el ejercicio de su labor pública los prejuicios e imaginarios en torno a los delitos sexuales, crecerán los índices de impunidad y re-victimización. Acudir a la justicia se convierte para las mujeres víctimas de violencia sexual en una decisión riesgosa, frente a la estigmatización por parte del Estado y la sociedad en su conjunto.

El caso del ex comisionado militar Cándido Noriega en Guatemala refleja el tratamiento revictimizante de los tribunales respecto al juzgamiento de los actos de violación sexual. El ex comisionado militar fue condenado por 6 asesinatos y 2 homicidios y absuelto por violación, incendio, secuestro, robo agravado y 7 asesinatos más.

En ese caso se realizaron tres debates con dos sentencias anuladas, lo que implicó que las sobrevivientes declararan los hechos en tres oportunidades. Se permitieron opiniones del acusado durante los testimonios de las mujeres sobrevivientes de violación sexual, "acusándolas" de "haber disfrutado de la violación". La traducción del idioma original al castellano no guardó la rigurosidad necesaria y los traductores realizaron interpretaciones libres que incluyeron expresiones despectivas sobre las partes del cuerpo de las mujeres.

En la última sentencia se reconoció que los hechos de violación existieron, pero ante la ausencia de otros medios de prueba que reforzaran la declaración de las víctimas y la inexistencia de testigos directos de las violaciones no se pudo asegurar que el acusado fuera el responsable de las mismas.

Esta causa también sirve para ejemplificar la forma como los juzgadores trasladan a sus valoraciones jurídicas las propias representaciones e imaginarios sociales y culturales sobre la sexualidad y la violación:

- Se coloca en la víctima la duda constante sobre la veracidad de su testimonio;

- Se cuestiona el grado de consentimiento o de resistencia ante el ataque sexual; y
- Se traslada a la víctima la demostración de que esos hechos son ciertos pero que paradójicamente su testimonio no es suficiente para dictar sentencia condenatoria.

La Corte Constitucional de Colombia señaló en el Auto 092, entre los factores de impunidad frente a la violencia sexual, *factores culturales tales como la vergüenza, aislamiento y estigmatización sociales generados sobre una mujer por el hecho de haber sido víctima de violencia sexual, que en muchos casos las llevan a ellas, e incluso a sus propias familias y comunidades, a abstenerse de denunciar lo ocurrido para no violentar lo que se percibe como el “honor” de la afectada o de sus parientes; también se ha informado sobre casos en que se culpabiliza y aísla a la víctima, responsabilizándola por lo ocurrido en el sentido de no haberse resistido lo suficiente, o de haber generado el delito con su conducta o con su apariencia; igualmente, hay casos en los que las víctimas son rechazadas por sus familias, sus parejas o sus comunidades en virtud de lo ocurrido.*

La incapacidad del Estado colombiano para garantizar la investigación y sanción de los grupos armados legales e ilegales o el mantenimiento de las estructuras paramilitares -pese al proceso de desmovilización-, ha resultado en la re-victimización de las mujeres quienes son amenazadas, obligadas a desplazarse o asesinadas cuando adelantan la búsqueda de verdad, justicia y reparación. Entre los casos de mayor visibilidad en los últimos tres años, se encuentran los asesinatos de las líderes y defensoras de derechos humanos Yolanda Izquierdo Berrío,⁵⁰ Carmen Cecilia Santana Romana,⁵¹ Osiris Jacqueline Amaya Beltrán⁵² y Judith Vergara Correa⁵³.

En el proceso de acompañamiento a una de las mujeres víctimas de violencia sexual durante el conflicto armado interno peruano, la señora M. M. fue citada por la fiscalía a dar su declaración. En la instructiva, las preguntas estaban referidas a su pasado sexual, a su vinculación con los militares denunciados, e incluso a establecer si acostumbraba beber licor. Todo ello provocó que la señora desistiera de continuar con la denuncia⁵⁴.

⁵⁰ Asesinada el 1 de febrero de 2007. Yolanda lideraba un proceso de reclamación por el despojo de tierras de que fueron víctimas 700 familias. Como consecuencia de este asesinato varias familias no quieren seguir con el reclamo de sus derechos.

⁵¹ Asesinada el 7 de febrero de 2007. Carmen Cecilia era líder sindical en Urabá y estaba pensando denunciar el asesinato de su esposo por parte de los paramilitares ante la Unidad de Justicia y paz de la Fiscalía General de la Nación.

⁵² Asesinada el 14 de marzo de 2007. Osiris era una mujer wayúu, que fue secuestrada, violada y degollada después de negarse a seguir siendo objeto de extorsión por parte de paramilitares.

⁵³ Asesinada el 23 de abril de 2007. Judith formaba parte de la organización Corporación para la Paz y el Desarrollo Social – Corpades – y de la Red Nacional de Iniciativas de Paz – Redepaz – y acompañaba a las Madres de la Candelaria.

⁵⁴ Sistematización del trabajo de campo de DEMUS diciembre 2006.

Naturalización y aceptación social de la violencia sexual contra las mujeres

Junto al riesgo de estigmatización y re-victimización se suma la persistencia de:

- Patrones socioculturales permisivos con la violencia sexual contra las mujeres;
- Percepciones generalizadas sobre la violencia sexual como un delito menor;
- Imaginarios sociales que refuerzan la existencia de relaciones de poder de hombres hacia mujeres y la naturalización de la violencia como expresión de este poder;
- La conceptualización que persiste de las mujeres como “seres inferiores” que deben respeto y obediencia a los varones.

La aceptación y naturalización social de la violencia se acompaña de comportamientos y sentimientos de culpabilidad por parte de las mujeres víctimas, que refuerzan la idea de que existen razones para justificar las violencias. Esta percepción generalizada encuentra eco en la falta de reconocimiento de las mujeres como víctimas titulares de derechos. Las mujeres, aún siendo víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, no se reconocen a sí mismas como titulares de derechos de manera independiente a la familia y a los hijos.

Un hecho altamente demostrativo de la permisividad existente en torno a la violencia sexual es que en Guatemala no existe ninguna sentencia firme que sanciona a alguna persona por el delito de violencia sexual cometido en la guerra. Ello pese a que en varios casos⁵⁵ de violaciones de derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado, que han sido llevados ante los tribunales de justicia, existen numerosos y graves hechos de violencia sexual contra mujeres. Como se ha indicado, existe documentación sistematizada sobre estos hechos (CEH).

Todas aquellas causas estuvieron impulsadas originalmente por la búsqueda de justicia por ejecuciones extrajudiciales, asesinatos y desapariciones forzadas. En algunos casos (Río Negro, Cándido Noriega y San Andrés Sajcabajá) se trató de denuncias espontáneas de familiares y sobrevivientes que buscan el castigo de los responsables y que, posteriormente pasaron a ser asesorados por organizaciones de derechos humanos. Los restantes casos se iniciaron con la participación de organizaciones directamente o como querellantes⁵⁶. Ello significa que todas las

⁵⁵ Causa n° 441-92, Causa contra Cándido Noriega (ex -comisionado militar) por los delitos de secuestro, asesinato, tortura y quema de cultivos; Causa No. 722-93-30, Masacre de Río Negro por la existencia de un cementerio clandestino.; Causa No. 541-94. Masacre de Dos Erres por la existencia de un cementerio clandestino; Causa No. 861-97. Causa contra Flavio Alvarado Corazón (ex – patrullero) por los delitos de asesinato y violación; Causa No. 276-97. San Andrés Sajcabaja (cementerio clandestino) por la existencia de tres cementerios clandestinos; Causa No. 1342-91, Causa de la Hermana Dianna Ortiz por ser víctima de secuestro, tortura y violación sexual.

⁵⁶ Información extraída del estudio: “Eso no se escucha”. Inclusión de los hechos de violencia sexual

causas se iniciaron a instancia de parte y ninguna de oficio por parte del Ministerio Público, con lo cual estaría violando su deber de investigar de oficio las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el conflicto armado, incluyendo los hechos de violación sexual.

De todas estas causas presentadas ante la justicia, solo se produjo acusación formal en una de ellas. En las demás se obviaron los testimonios específicos sobre violencia sexual o las denuncias directas de las víctimas.

Ejemplo de testimonio no tomado en consideración: *bueno, he, compartieron a las mujeres, a esos sargentos a Manuel Pop Sun, eh, Carlos Humberto Oliva, esos dos agarraron a esas pobres mujeres aproximadamente como a las siete y media de la noche, violaron salvajemente a las pobres criaturas, las violaron, hicieron lo que quisieron con ellas, y los oficiales no les importaba nada lo que estaba sucediendo...*⁵⁷.

Esta violación al debido proceso por parte de los fiscales en Guatemala y que es aplicable a Colombia y Perú obedece a que:

- Las diversas formas de violencia sexual que sufren las mujeres no se consideran con la misma entidad e importancia que las violaciones de derechos humanos que sufren los hombres que son torturados, desaparecidos, asesinados, etc. Se valora que la violencia sexual es una “consecuencia menor” de los conflictos armados y que forma parte “natural” de estos;
- Tales hechos se han dado en el marco de otras violaciones de derechos humanos (ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, secuestro, tortura), y los operadores de justicia han priorizado esas violaciones por considerarlas más relevantes e importantes;
- Las mujeres son percibidas como víctimas en cuanto esposas, hijas, hermanas, madres pero no como víctimas de violaciones a sus derechos cuando han sufrido violencia sexual. Esta situación tiene como efecto que las mujeres víctimas dejen a un lado sus vivencias, sus necesidades vitales y hasta su dolor y sufrimiento, para seguir actuando en función de los otros⁵⁸;
- Los instrumentos judiciales para recibir testimonios no tienen la especificidad que requieren los hechos de violencia sexual. No hay acompañamiento psicológico, ni personal especializado y el formato de las testimoniales es reiterativo, retórico y corto. En la toma de estas declaraciones, el personal se limitó a completar una serie de espacios en blanco de acuerdo con la lógica jurídica que incluye lugares, horas y datos personales, y donde se consignan

en las causas por violaciones a los derechos humanos en Guatemala. Andrea Diez, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. Noviembre del 2006.

⁵⁷ Testimonio de ex kaibil en la Masacre de Dos Erres en Guatemala.

⁵⁸ Mantilla Falcón, Julissa. Violencia sexual contra la Mujer. Comisión de la Verdad y la Reconciliación.

generalmente aquellos hechos que son relevantes para quien recibe la declaración⁵⁹.

Los casos de violación sexual durante el conflicto armado interno en Perú que han sido denunciados ante el Ministerio Público, tienen una duración promedio superior a los tres años. Ello es debido principalmente a que las investigaciones deben recopilar pruebas de hace más de 20 años atrás, identificar a los agresores y aplicar el marco jurídico internacional.

Ausencia de garantías de protección y reparación integral

La creación e implementación de políticas de protección y reparación es parte del compromiso y deber de los Estados de actuar con la debida diligencia frente a la violencia contra las mujeres y, específicamente, frente a la violencia sexual.

Ninguno de los tres países examinados dispone de un sistema de protección real para las mujeres víctimas que les garantice su integridad ante las posibles amenazas o persecuciones de las que pueden ser objeto por parte de los victimarios.

En Guatemala, el sistema de protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal se encuentra regulado en el Código Procesal Penal y en un conjunto de leyes específicas. Actualmente se encuentra bajo la responsabilidad del Ministerio Público a través del Departamento de Apoyo Logístico por medio del Programa de apoyo a testigos. Sin embargo, no cuenta con los recursos humanos, técnicos y económicos necesarios para cubrir la demanda de personas que por sus características son aptas para acogerse al programa. Dentro de ellos se encuentra una gran parte de las denuncias por violaciones sexuales ocurridas en el conflicto armado.

La principal debilidad que hace más vulnerable e inoperativo el citado programa es la falta de recursos financieros y humanos: *es prácticamente como un cascaroncito sin capacidad de operar en el sentido que se supone que debería de hacerlo y eso genera que la gente a la que se supone que protege se sienta vulnerable dentro de ese programa*, explica el conocido analista en seguridad Eduardo de León, de la Fundación Menchú.

La Corte Constitucional de Colombia falló en la Sentencia T- 496 de 2008 a favor de las mujeres víctimas y testigos de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho internacional humanitario que, queriendo colaborar con el proceso de Justicia y Paz, estaban en completo riesgo⁶⁰. En la sentencia, la Corte retoma los riesgos específicos de las mujeres ya señalados en el Auto 092 de 2008,

⁵⁹ "Eso no se escucha". Inclusión de los hechos de violencia sexual en las causas por violaciones a los derechos humanos en Guatemala. Andrea Diez, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. Noviembre del 2006.

⁶⁰ Esta sentencia resulta de la acción de tutela interpuesta por Iniciativa de Mujeres por la Paz IMP.

y llama la atención sobre la ausencia de consideraciones de género que presentan los distintos programas de protección del Estado.

Sin embargo, pese a ese importante precedente, un año después de la decisión judicial el Estado no ha dado cumplimiento pleno e integral, en el tiempo previsto, a lo ordenado por la sentencia y no se han logrado cambios en la situación fáctica de las mujeres que recurrieron a la tutela para obtener la garantía de su derecho a la protección. El Estado, además, ha incumplido los elementos mínimos de racionalidad y los principios centrales del programa de protección en cuanto a la incorporación de los enfoques diferenciales⁶¹.

Las organizaciones colombianas Casa de la Mujer, la Ruta Pacífica y COMUNITAR acompañan actualmente en lo jurídico a la familia de Lady Johanna Bastidas de 23 años, asesinada el pasado 13 de septiembre de 2009 en la ciudad de Popayán, luego de denunciar ante la Policía, la Comisaría de Familia, la Casa de la Justicia y la Fiscalía, la violencia de la que había sido objeto por parte de su ex esposo y el temor a las represalias que pudieran darse en su contra, sin que se hubieran tomado medidas de protección o se hubiera capturado al victimario.

El panorama en Perú no es muy diferente. La Defensoría del Pueblo ha recomendado de manera reiterada la creación de una unidad especializada en la defensa legal de las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares, con cobertura nacional. Ello se encuentra pendiente de aprobación por el Ministerio de Justicia, desde noviembre de 2006. Esta situación afecta particularmente a las mujeres pues, sumado al miedo y a la desconfianza al sistema de justicia, se encuentran desprotegidas frente a probables agresiones de los principales denunciados.

Las políticas de reparación, que en los tres países ofrecen patrones similares de aproximación desde los Estados, tienen serias debilidades. Las más relevantes son las siguientes:

- Presupuesto limitado para los programas de resarcimiento. Este contexto resulta desfavorable para la reparación por violencia sexual.
- Limitación de las políticas de reparación a un enfoque economicista, obviando el concepto de reparación integral que se refiere a: dignificación de las víctimas, resarcimiento cultural, reparación psicosocial y rehabilitación, restitución material y resarcimiento económico. Es decir, persiste la ausencia de reparación integral y transformadora, que contemple el contexto y la discriminación que afectó -y afecta- a las mujeres víctimas de violencia sexual.

⁶¹ Mesa de trabajo por un plan de protección a víctimas y testigos de graves violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, con enfoque diferencial de género. Conclusiones conversatorio: "Protección a las mujeres: garantías para la justicia". Abril 1 de 2009. Documento de Seguimiento a la sentencia T- 496 de 2008 – Observaciones a la Respuesta del Estado en materia de Protección, Junio 2009.

- Persistencia de prácticas discriminatorias por parte de los funcionarios hacia las mujeres sobrevivientes de violencia sexual, como son: **a)** existencia de juicios de valor respecto al uso de la violación como mercancía para recibir dinero; **b)** existencia de funcionarios que actúan a partir de la desconfianza sobre la veracidad de los hechos, dejando la carga de la prueba en la víctima.
- Ausencia de medidas de reparación que recojan las demandas de las víctimas, haciéndolas partícipes de estos procesos.
- Falta de reconocimiento estatal de la responsabilidad en estos casos, como medida de reparación simbólica que libera de la estigmatización a las mujeres afectadas.

El Decreto 1290 del 2008 dictado en Colombia para crear el Programa nacional individual de reparación, presenta varias limitaciones como son: (i) las reparaciones solo pueden ser individuales; (ii) el fundamento de la reparación es el principio de la solidaridad y no el reconocimiento del incumplimiento del Estado de Colombia de garantizar los derechos humanos; (iii) el reconocimiento de las víctimas se hace por hechos ocurridos con anterioridad a abril del 2008, negando la existencia de víctimas futuras.

Prácticas discriminatorias

Persisten en los tres países prácticas discriminatorias entre los operadores de justicia. Las demoras injustificadas en la recepción de las denuncias y las prácticas revictimizantes por funcionarios y funcionarias especialmente de policía judicial, son claros ejemplos en la primera etapa del proceso. Entre las situaciones más recurrentes se encuentran la exposición del relato de las mujeres víctimas a la mirada y curiosidad del público; la pregunta recurrente de los distintos funcionarios acerca de los hechos de violencia que se denuncian; los juicios de valor que se realizan sobre el comportamiento y la vida de las víctimas y sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Testimonio que ejemplifica las demoras injustificada de investigación es el siguiente: (...) *Dijo que eso no parecía violación, que nadie me iba a creer (refiriéndose a un funcionario del CTI que recibió el testimonio en la Unidad de Reacción Inmediata URI). Me sentí juzgada, además me dijo que con ese tipo de denuncia era más probable que yo fuera juzgada. Salí peor de lo que estaba (...)*⁶².

Además de las prácticas discriminatorias por razón de género, también existen en Colombia, Guatemala y Perú prácticas excluyentes por causa del origen étnico de la mujer sobreviviente. Ninguno de los tres países posee condiciones habilitantes que garanticen a las mujeres indígenas y afrodescendientes un acceso a la justicia que tenga en cuenta sus especificidades culturales y étnicas. No se cuenta con

⁶² BAUTISTA REVELO, Ana Jimena, Diagnóstico violencias contra las mujeres y atención en la localidad de Engativá: 2007-2008, Corporación Casa de la Mujer, Bogotá, 2009

personal bilingüe, ni traductores. Tampoco existe –ni se aplica– ningún lineamiento de trabajo vinculado a la pertenencia étnica de la víctima.

3.2 Deficiencias en las respuestas judiciales frente a la violencia sexual contra las mujeres

La CIDH ha encontrado violaciones a la Convención Americana y a otros instrumentos internacionales en relación a retrasos injustificados en la investigación de los hechos en casos de violencia contra las mujeres, los mismos que han sido identificados por la CIDH como un problema crítico en sus informes temáticos⁶³.

Igualmente, los instrumentos internacionales destacan una serie de principios que deben guiar las actuaciones de la administración de la justicia en el tratamiento de las víctimas de violencia contra las mujeres. Las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional establecen que deben tomarse en cuenta las necesidades específicas de las víctimas de violencia sexual para facilitar su participación y testimonio en el proceso penal, y deben tener un acceso completo a la información sobre el proceso⁶⁴.

Ausencia de investigaciones y retrasos injustificados

En cuanto a judicialización de casos en Perú, la CVR presentó ante el Ministerio Público en el año 2003, un total de 47 casos por graves violaciones de derechos humanos, dos de estos casos son por violación sexual. Además, existen por lo menos 58 casos más que han sido acompañados por organizaciones de derechos humanos, de los cuales, cinco casos son de violación sexual. Estos encuentran obstáculos similares a los mencionados en el caso anterior. Estas causas se encuentran en etapa de investigación fiscal, a pesar del tiempo transcurrido. Incluso, un caso fue archivado.

Los casos son: (i) caso de desaparición, tortura y violación sexual en la base militar de Totos en Ayacucho; (ii) caso de la base militar de Capaya, en donde hay 5 casos de violación sexual de campesinas de Apurímac; (iii) caso de la comunidad de Llusita, en Ayacucho, que involucra a 6 mujeres; (iv) caso G. G. de Ayacucho; (v) caso Matanza de campesinos en Putis – Ayacucho, donde existen testimonios de mujeres víctimas de violación sexual antes de la matanza.

En Guatemala, los casos presentados hasta el momento ante operadores de justicia y que incluyen hechos de violación sexual en el conflicto armado son 26, de los cuales 23 se encuentran en fase de investigación. Algunos de ellos tienen denuncias que sobre pasan los 10 años, como la masacre de Río Negro denunciada en 1993 y la masacre de Dos Erres ocurrida en 1994. Los demás casos han segui-

⁶³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de la violencia en las Américas. 2007. Página 53.

⁶⁴ Op. Cit. Página 21-25.

do el siguiente curso: El caso de la Hermana Dianna Ortiz, víctima de secuestro, tortura y violación sexual en 1989, ha sido clausurado provisionalmente sin que el Ministerio Público hubiera realizado acciones efectivas de investigación. El caso del ex comisionado Cándido Noriega fue explicado anteriormente. El caso de Flavio Alvarado cuenta con sentencia firme y condenatoria a 22 años de cárcel por el delito de asesinato. Nunca fue acusado por violación sexual aún cuando existía denuncia directa de la mujer sobreviviente.

Ausencia de tipificación, indebida adecuación típica y principio de oportunidad en casos de violencia sexual

La distorsión en la adecuación típica de las conductas delictivas que entrañan violencia sexual es recurrente en los tres países. En Colombia, los operadores jurídicos generalmente impulsan investigaciones por violencia sexual a partir de su caracterización como delito de violencia intrafamiliar y lesiones personales⁶⁵. Esta situación, además de ocultar la magnitud del fenómeno, impide una adecuada investigación, sanción y reparación. Dicho error en la adecuación típica permite aplicar el principio de oportunidad a casos de violencia sexual. Dicho principio privilegia la negociación del hecho punible, dejando de lado la investigación⁶⁶ y “otorga un amplio margen a los fiscales para decidir que delitos se investigan y cuáles no, lo que se presta a que operen patrones socioculturales discriminatorios en la decisión”⁶⁷.

Un obstáculo adicional para garantizar el derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral de las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado interno colombiano, se encuentra en la Ley 1312 de 2009. Esta ley reformó de manera parcial el principio de oportunidad a favor de los desmovilizados de los grupos armados ilegales y permitió su aplicación por fuera de cualquier proceso, en audiencias individuales y colectivas, a quienes no estén postulados al proceso de justicia y paz (Ley 975 de 2005) y no tengan investigaciones actuales por delitos diferentes a la pertenencia al grupo armado, la utilización de uniformes e insignias y el porte ilegal de armas y municiones. Como consecuencia de su aplicación, se calcula que cerca de 19.000 paramilitares no serán investigados para determinar su responsabilidad en los hechos delictivos en los cuales hayan podido participar como integrantes de los grupos paramilitares, incluyendo los crímenes de violencia sexual. Esta norma significa una mayor impunidad frente a los crímenes de violencia sexual de difícilísima denuncia por parte de las mujeres ante los

⁶⁵ SISMA MUJER, Obstáculos que enfrentan las mujeres víctimas de violencia sexual para acceder a la justicia en Colombia. En: Mesa Mujer y Conflicto armado, VIII Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia, 2008, Pp.48.

⁶⁶ HURTADO SÁENZ, María Cristina. La perspectiva de género: nuevos enfoques en la legislación y en la práctica judicial en Colombia. Quinto encuentro de magistradas de las altas corporaciones de justicia en Colombia. Defensoría del Pueblo. Santa Marta, junio 1 de 2007, Pp. 15.

⁶⁷ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Ibid. 2007

cuales, lejos de pensarse una estrategia para lograr su adecuada y efectiva investigación, desde el Estado se agencian mecanismos para consolidar su impunidad⁶⁸.

En Guatemala, los operadores de justicia no valoran el contexto de la ocurrencia de los hechos ni el desarrollo normativo y la jurisprudencia internacional que señalan su tratamiento como crimen de lesa humanidad, como crimen de guerra o como genocidio. Normalmente se aborda el crimen de la violación sexual como delito común.

El tratamiento de crímenes de lesa humanidad deberá garantizar la sanción de todos los responsables, tanto inmediatos como mediatos, de graves violaciones de derechos humanos, así como de las autoridades políticas y militares involucradas. En relación con lo anterior, en el Congreso de Perú se encuentra pendiente la adecuación del Código Penal al Estatuto de Roma⁶⁹.

Es necesario que el Poder Judicial disponga del presupuesto necesario para el establecimiento de más Fiscalías Especializadas en materia de derechos humanos, su dedicación exclusiva a estos casos, la implementación de servicios e traducción para las víctimas, en su mayoría quechua hablantes, y el establecimiento de programas de capacitación sistemática en materia penal y de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Igualmente, el Ministerio Público, de forma coordinada con el Instituto de Medicina legal, debe desarrollar y aprobar protocolos especializados en materia de pericias psicológicas, especialmente para los casos de violencia sexual.

Competencia territorial que pone en peligro a las víctimas y a sus representantes

Buscar justicia en medio de la permanencia del conflicto social, político y armado resulta una tarea mayúscula. Este es el caso colombiano, donde uno de los problemas por enfrentar es la competencia territorial frente a la actuación judicial. El control territorial de los actores armados supone una enorme desventaja para las víctimas en su búsqueda de justicia. Ellas permanecen en un contexto de enorme vulnerabilidad para todos sus derecho que limita la denuncia por el temor a su ver afectada su integridad física o la de sus familiares. Esta situación también dificulta la práctica de litigio en las respectivas causas.

En uno de los casos acompañados actualmente por la Corporación Casa de la Mujer, la víctima no ha tenido acceso al expediente hasta el momento porque no se ha constituido como parte civil (Ley 600 de 2000). La zona en donde se adelanta la investigación es de conflicto armado y no existen garantías de independencia

⁶⁸ MESA DE SEGUIMIENTO A LOS 183 CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL DEL AUTO 092 DE 2008. II Informe de seguimiento. Agosto de 2009.

⁶⁹ Desde el año 2003 hasta la actualidad no se ha cumplido con esta implementación, a pesar de contar con una propuesta de proyecto de ley presentada ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso.

judicial, ni de seguridad para la víctima y su abogada. Ante estos hechos, La Casa de la Mujer solicitó que la radicación se cambiara a la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que se encuentra en Bogotá, teniendo en cuenta que los hechos denunciados ocurrieron en el marco del conflicto. Sin embargo, la Fiscalía negó que los hechos hayan ocurrido en tal contexto, imposibilitando así el acceso al expediente y la posibilidad de demostrar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en las circunstancias expuestas. Este caso, además de ejemplificar las dificultades en términos de competencia, permite apreciar la renuencia de los funcionarios judiciales a darle credibilidad a las declaraciones de la víctima.

La representación de la víctima dentro del proceso judicial

Los tres países disponen de normas que reconoce el derecho de asesoría legal gratuita. Sin embargo, el acceso a tal servicio es hasta el momento casi inexistente para las mujeres víctimas de violencia sexual. Esta situación se hace mas critica para las mujeres pobres, indígenas y afrodescendientes.

Aquella situación se hace evidente en Colombia. La Ley 1257 de 2008 consagra en su artículo 8, que las víctimas tienen derecho a *recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad*. El cumplimiento de esta obligación debe ser garantizada a través de la defensoría pública. Sin embargo, después de 10 meses de entrar en vigencia la norma transcrita, no se conocen esfuerzos adicionales de la Defensoría del Pueblo para cumplir tal obligación⁷⁰.

La Ley 904 de 2004 estableció, respecto a la representación en los procesos judiciales, que a partir de la audiencia preparatoria las víctimas deberán intervenir con el acompañamiento de un profesional del derecho o de un estudiante de consultorio jurídico. En su defecto, la Fiscalía General de la Nación le designará uno de oficio⁷¹. Esta disposición es generalmente desconocida por las víctimas, razón por la cual no se realiza la solicitud de este derecho que se traduce en su total inaplicabilidad.

Régimen probatorio

El actual régimen probatorio centra su interés en la evidencia física que se pueda recolectar para ser llevada a juicio. Para ello se cuenta con recursos técnico-científicos limitados que no permiten al sistema de justicia reunir pruebas suficientes para acusar a los agresores⁷². El Instituto Nacional de Medicina Legal, entidad

⁷⁰ La Casa de la Mujer lo ha podido constatar en las diferentes zonas del país donde trabaja.

⁷¹ Art. 137 ley 906 de 2004.

⁷² HURTADO SÁENZ María Cristina. Ibid. Pp.15.

especialista en la recaudación de este tipo de pruebas en Colombia, a junio de 2008 solo tenía presencia en 121 municipios de los 1.101 que tiene el país. Previendo tal deficiencia, la Ley 906 de 2004 ordena a las instituciones prestadoras de salud, practicar el reconocimiento o examen a víctimas de violaciones sexuales y aplicar la cadena de custodia de la prueba. Sin embargo, hasta el momento no se han adelantado estrategias de capacitación que garanticen el manejo adecuado de la prueba en dichos eventos.

Los siete casos remitidos hace más de un año por la Corte Constitucional colombiana (Auto 092 de 2008) a la Fiscalía General de la Nación para la investigación de crímenes de violencia sexual contra mujeres indígenas, se encuentran todos en “investigación preliminar”. La Fiscalía ha argumentado que dicha situación se debe a la falta de pruebas mínimas para llevar a cabo una investigación de los hechos⁷³.

La limitación de recursos técnico científicos para el recaudo de la prueba se hace aún más preocupante cuando la atención se centra en la prueba física, dejando de lado tanto las declaraciones de la víctima y de los testigos como pruebas contundentes como el contexto en que se desarrollan las conductas criminales de violencia sexual. Lo anterior trae especiales dificultades para las mujeres que han sido víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado. Muchas de las mujeres que realizan la denuncia lo hacen cuando ha transcurrido un tiempo considerable después de la ocurrencia de los hechos constitutivos de violencia.

El acompañamiento a mujeres que denuncian hechos de violación sexual en Perú⁷⁴, se ha podido constatar que durante los interrogatorios es común encontrar casos en los que la investigación no se centra en los hechos en sí mismos sino en el pasado sexual de la víctima, la forma como estaba vestida y su comportamiento, entre otros prejuicios que reproducen estereotipos sexistas que terminan descargando la culpa por los hechos ocurridos sobre la agraviada.

Una vez iniciada las investigaciones, es necesario hacer el examen físico pues determinará las lesiones sufridas. Sin embargo, este tipo de pruebas presenta dos aspectos por considerar: (i) el llamado himen complaciente que no permite determinar la actividad sexual, especialmente para mujeres que no la han tenido antes del delito; (ii) el examen debe hacerse en el menor tiempo posible después del delito para hallar las huellas del agresor. La práctica judicial ha hecho de ésta la prueba dirimente, dejando de lado a una gran parte de la población afectada como son las mujeres adultas sexualmente activas. La jurisprudencia peruana ha establecido como prueba dirimente el examen medico legista, dejando de lado las otras pruebas e indicios y privilegiando a las víctimas sin experiencia sexual.

⁷³ ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA. Derechos Humanos de las Mujeres Indígenas. 2009.

⁷⁴ PORTAL Diana y VALDEZ Flor de María. *Reflexiones sobre el marco jurídico de la violencia sexual antes, durante y después del conflicto armado interno peruano*. Lima: DEMUS, 2006.

En Perú, el testimonio que brinda la víctima durante las diferentes instancias procesales no es considerado suficiente para crear convencimiento y para tenerlas por verdaderas, pese a que puedan existir indicios que corroboren tal testimonio o incluso testigos que lo hagan. Se parte del prejuicio de género que señala que ella miente y que denuncia por venganza. No se pueden generalizar todos los casos en este sentido, pero se debe señalar que ante determinadas pruebas es necesario analizar en conjunto y no presuponer o prejuzgar, pues se estaría dando una clara vulneración de derechos.

La prueba psicológica o psiquiátrica es menos considerada pese a que las normas procesales señalan su importancia para demostrar las características del agresor y el impacto sufrido por las víctimas. Se trata de pericias auxiliares y de valor indiciario que pueden ayudar a determinar la credibilidad de la versión de la víctima y a explicar su conducta al momento de interponer la denuncia y su actitud hacia el imputado en el curso del procedimiento⁷⁵.

Insuficiente cobertura judicial y deficiente especialización de acuerdo a los estándares jurídicos internacionales

El Ministerio Público de Guatemala creó en 2005 una unidad fiscal para investigar los casos de violaciones a los derechos humanos ocurridos en el enfrentamiento armado y, por tanto, los casos de violencia sexual. Esta dependencia es la Unidad de Esclarecimiento Histórico adscrita a la Fiscalía de Derechos Humanos. Su personal está compuesto por tres agentes fiscales y siete auxiliares, que deben atender un total de 1.185 casos por violaciones a los derechos humanos ocurridas en el conflicto armado y, dentro de ellos, 22 casos sobre hechos de violación sexual como ya fue señalado anteriormente.

La Unidad está centralizada en la capital, cuando la mayoría de las víctimas residen en zonas rurales. No cuenta con personal bilingüe ni traductores, aun cuando la mayoría de las víctimas de los casos son mayas (83% de acuerdo con la CEH) y muchas de ellas no hablan español. No existe ni se aplica ningún lineamiento de trabajo vinculado a la pertinencia étnica de la víctima.

Por otro lado, la Unidad carece de protocolos y estrategias de investigación que respondan a la especificidad de la investigación de delitos cometidos en el marco de genocidio y de una política sistemática de violaciones a los derechos humanos. Menos aun dispone de instructivos para investigar casos de violencia sexual durante el conflicto. Hasta el momento, la investigación de estos casos ha sido burocrática, sin una estrategia que los vincule a la lógica y a las estrategias de la guerra. Se investiga caso por caso, sin revisar patrones o analizar como respondían varios de ellos a un mismo plan de campaña u operativo militar lo cual esclarecería

⁷⁵ Ello ha sido confirmado en la investigación del Centro de la Mujer Peruana FLORA TRISTÁN, *De la denuncia a la sanción: sistema penal peruano y procesamiento de delitos sexuales*, diciembre de 2008, p. 29.

un número mayor de casos y permitiría ascender en la cadena de mando de los responsables. También serviría para identificar la violación sexual como una práctica sistemática de lucha contrainsurgente integrada en los planes de campaña y aplicada de forma minuciosa y estructurada.

Respecto a capacitaciones, el personal de la Unidad no cuenta con ningún plan de formación institucional para la construcción e implementación de estrategias de investigación y acusación en materia de violación sexual ocurrida en la guerra. Las únicas capacitaciones que han recibido, de forma esporádica, las adelantaron organizaciones de derechos humanos.

Por otro lado, la Policía Nacional Civil de Guatemala no dispone de una unidad especializada en la investigación de los delitos graves ocurridos durante el enfrentamiento armado, incluyendo los delitos de violación sexual. Según el marco legal guatemalteco, la Policía debe actuar bajo la dirección del Ministerio Público en las tareas de investigación criminal. Sin embargo, el personal de su servicio de investigación —esto es, la División de Investigaciones Criminalísticas (DINC)— ha recibido poca o ninguna formación y ha estado involucrada en violaciones de derechos humanos, actos de corrupción y actividades criminales⁷⁶.

En Perú, a su vez, si bien son de reconocer los esfuerzos hechos por el Ministerio Público y el Poder Judicial, especialmente, con el fin de crear algunas instancias especializadas para la investigación y juzgamiento de estos casos, también es necesario señalar que se han advertido dificultades en el desarrollo de las investigaciones y retrocesos respecto de criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y la Sala Penal Nacional.

El Ministerio Público sólo dispone de tres fiscalías superiores penales nacionales, de siete fiscalías penales supraprovinciales, de una fiscalía provincial especializada en terrorismo y lesa humanidad (la de Huánuco) y de 13 fiscalías provinciales o mixtas. Estas se hallan encargadas con retención de su carga, es decir, que además de las investigaciones por graves violaciones de derechos humanos derechos humanos siguen conociendo los casos cotidianos de su competencia. El poder judicial sólo dispone de una sala penal nacional, de cuatro juzgados supraprovinciales (en Lima) y de un juzgado supraprovincial (el de Ayacucho)⁷⁷. El total de casos investigados hasta el momento por graves violaciones a los derechos humanos es de 1.626 y sólo existen 84 casos en proceso judicial⁷⁸.

⁷⁶ *Política Pública sobre justicia en violencia sexual contra las mujeres en contextos de conflicto armado interno. Caso Guatemala*. Ponencia de Claudia Paz y Paz en el Seminario de Políticas Públicas sobre Prevención, Sanción y Reparación en casos de violencia sexual Guatemala, Colombia y Perú. Realizado por Project Counselling Service PCS/Consejería en Proyectos Colombia, agosto del 2009.

⁷⁷ DEFENSORIA DEL PUEBLO. "A cinco años de los procesos de reparación y justicia en el Perú. Balance y desafíos una tarea pendiente". Informe Defensorial N° 139. Lima: Defensoría del Pueblo, 2008. Pág. 104.

⁷⁸ Información emitida por representantes del Estado en la audiencia pública de Seguimiento de las

Necesidad y casi total inexistencia de acompañamiento psico-social y psico-jurídico

El acompañamiento psico-jurídico para las mujeres víctimas de violencia sexual es, como consecuencia de las múltiples barreras socioculturales, legales y de aquellas que surgen de la práctica judicial, un elemento fundamental para procurar la permanencia y participación de la víctima dentro de los procesos penales y para lograr el restablecimiento de sus derechos. Sin embargo, la mayoría de sedes de atención a mujeres víctimas de violencia en los tres países analizados, no tienen el recurso de acompañamiento psicosocial o lo ofrecen de manera deficitaria. En algunas partes se brinda mediante convenios con universidades a través de estudiantes pasantes. Este apoyo, además de resultar insuficiente por limitarse a intervenciones en crisis, en ocasiones resulta inadecuado como consecuencia, especialmente, de la inexperiencia en el estudio y tratamiento de la problemática. No existe acompañamiento psico-jurídico.

En Colombia, el artículo 15 de la Ley 360 de 1997 incluye entre los derechos de las víctimas de violencia sexual “el tratamiento para trauma físico y emocional” a cargo del sistema de salud. Los servicios prestados en este campo presentan fuertes deficiencias de cantidad y de calidad. Las empresas promotoras de salud conceden pocas y distanciadas citas como resultado de la demora existente en su programación. Ello ocurre especialmente en el caso de quienes integran el régimen contributivo de salud.

En Perú, el Estado no ofrece actualmente este acompañamiento psico-jurídico a pesar de tener un programa de reparaciones en salud mental. Ello hace que la mayoría de las mujeres afectadas por este tipo de violencia sigan enfrentando las graves secuelas del impacto psicológico. Esto ocasiona, asimismo, que muchas de ellas no se sientan suficientemente fortalecidas para acceder a un sistema de justicia que las revictimiza.

Ley 975 de 2005 en Colombia

Su creación y aplicación se desarrolla en medio del conflicto social, político y armado. Esta situación se evidencia en la magnitud y permanencia de las violaciones de derechos humanos y de las infracciones al Derecho internacional humanitario que cometen distintos actores armados (legales e ilegales). Entre esos actos se puede mencionar la persistencia de ejecuciones extrajudiciales⁷⁹, el aumento

recomendaciones del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación de Perú, realizado en el 137º periodo de sesiones de la CIDH.

⁷⁹ La Unidad Nacional de DDHH y DIH de la Fiscalía General de la Nación investiga cerca de 716 ejecuciones extrajudiciales. Para la OACNUDH las mujeres son víctimas de esta violación al ser identificadas como compañeras sentimentales de presuntos miembros de grupos armados ilegales. En: NACIONES UNIDAS. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos e informes de la oficina del alto comisionado y del secretario general. A/HRC/10/032. 19 de febrero de 2009.

del desplazamiento forzado y el despojo de tierras⁸⁰, el reclutamiento forzado de niños, niñas y jóvenes⁸¹, y por supuesto, el incremento de la violencia sexual principalmente contra mujeres⁸². A pesar de que se haya dado una desmovilización formal de algunos grupos paramilitares, su estructura político militar, control social y sus conexiones con el poder legal continúan vigentes⁸³.

Entre mayo de 2008 y marzo de 2009, se produjo la extradición a los Estados Unidos de 16 jefes paramilitares para que fueran investigados por el delito de narcotráfico. Tal decisión está impidiendo: (i) la investigación y el juzgamiento de graves crímenes por las vías establecidas en la ley de justicia y paz y por los procedimientos de la justicia ordinaria; (ii) el cierre de posibilidades de participación directa de las víctimas en la búsqueda de la verdad; (iii) la limitación al acceso a la reparación del daño causado⁸⁴.

El balance de la aplicación de esta ley de justicia evidencia las limitaciones que la norma ofrece para las mujeres en cuanto a la garantía de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral. Después de cuatro años de vigencia, no se ha superado con eficiencia la etapa inicial de versión libre que deben entregar los 3.854 desmovilizados postulados por el gobierno. Según los últimos datos de la Fiscalía, hasta el momento solo se tienen 1.867 versiones libres en curso y cinco versiones libres terminadas. De acuerdo con la MAPP/OEA se han confesado al menos 27 mil hechos y se han enunciado por lo menos 40.000 víctimas⁸⁵. Tal situación que demuestra la incapacidad de esta jurisdicción para responder de manera efectiva a la investigación del cúmulo de crímenes cometidos por aquellos. El número de casos de violencia sexual que han sido confesados y enunciados por los paramilitares procesados en el marco de esta ley, son ínfimos. La Fiscalía reporta a 30 de junio de este año, únicamente 27 casos (10 confesados y 127 enunciados)⁸⁶.

⁸⁰ La Consultoría para los Derechos Humanos (CODHES) afirma que entre 1985 y 2008 el desplazamiento forzado afectó a un total aproximado de 4.629.190 personas, por su parte, con un alto impacto sobre las mujeres. ver auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional; En: CODHES. Boletín informativo No. 75. Víctimas emergentes. 22 de abril de 2009.

⁸¹ En 2008, El CICR Roja, documentó 56 casos de reclutamiento de menores y 18 casos de amenazas de reclutamiento de menores. FUNDACIÓN IDEAS PARA LA PAZ. Continúa crisis humanitaria en Colombia: CICR. Verdad Abierta. 17 de abril de 2009. <http://www.verdadabierta.com/web3/conflicto-hoy/50-rearmados/1148-crisis-humanitaria-continua-en-colombia-cicr>

⁸² Durante 2007 y 2008 se registraron 126 dictámenes sexológicos en mujeres que tienen por presunto agresor a un actor armado. DE LA HOZ BOHÓRQUEZ Germán, Homicidios Colombia 2007, INML. SIRDEC, 2008. DE LA HOZ BOHÓRQUEZ Germán y VÉLEZ María Consuelo. Homicidios Colombia 2008 INML –SIRDEC, 2009

⁸³ A marzo 29 del 2009, según los datos del Gobierno, 47 ex congresistas se encuentran procesados por vínculos con grupos paramilitares. Verdad Abierta.com. Paramilitares y Conflicto Armado en Colombia. "Llevan expediente de la 'parapolítica' ante la CIDH" 24 de Marzo de 2009. <http://www.verdadabierta.com/web3/parapolitica/1062-llevan-expediente-de-la-parapolitica-ante-la-cidh>

⁸⁴ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Pronunciamiento de la Corte Interamericana sobre la extradición de los paramilitares. 2008

⁸⁵ MAPP OEA. Justicia y Paz los caminos por andar. Boletín número 10, CNRR, 2009

⁸⁶ CNRR. Así va la ley de Justicia y Paz. Boletín Número 10, 2009.

Contrario al mandato legal, los versionados no están diciendo la verdad frente a los crímenes sexuales, no están rindiendo versiones completas y veraces⁸⁷, y tampoco confesando las causas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los crímenes fueron cometidos⁸⁸.

3.3 Deficiencias en las respuestas estatales frente a las violencias contra las mujeres

El artículo 2 de la Convención Americana, impone como deber de los Estados proveer a las víctimas de recursos judiciales idóneos -y no solamente formales-, para remediar las violaciones de los derechos humanos denunciados, así mismo la Corte Interamericana ha recordado que la inexistencia de estos recursos constituye una trasgresión del Estado Parte, y que no basta con que el recurso exista, este previsto por la Constitución o la ley, "sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha ocurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla"⁸⁹.

Políticas públicas inapropiadas

La Ley 1257 de 2008 ordenó medidas de sensibilización y prevención que aún están sin reglamentar. Así, los ministerios de comunicaciones y de educación deben preparar programas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres. Sin embargo, en Colombia no se conocen políticas públicas –comunicacionales y de sensibilización- destinadas a erradicar los estereotipos sobre el rol de las mujeres en la sociedad.

En general, el Estado colombiano no ha cumplido la recomendación de implementar medidas y campañas de difusión sobre el deber de respetar los derechos de las mujeres. En contraste, diferentes estrategias de comunicación emprendidas por organizaciones no gubernamentales de mujeres, junto con algunas autoridades públicas del nivel local y regional, han reportado importantes impactos permitiendo ampliar la sensibilización, concientización e información sobre la violencia contra las mujeres⁹⁰.

Del mismo modo, han sido las organizaciones no gubernamentales de dere-

⁸⁷ CHAPARRO Liliana. Ley de Justicia y Paz, se perpetúa la impunidad de los crímenes sexuales y de género cometidos contra Mujeres. En: UNIFEM. ¿Justicia Desigual? Género y derechos de las víctimas en Colombia. 2009.

⁸⁸ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación y el alcance de la Ley de Justicia y Paz en la República de Colombia. 2006.

⁸⁹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Informe Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de la violencia en las Américas". 2007. Página 12.

⁹⁰ CASTELLANOS Ángela Mujeres, Hoy – El portal de la No violencia contra las Mujeres. "Campañas de Comunicación en Colombia", Corresponsal de SEMIAC en Colombia, 12-08-2009. http://www.mujereshoy.com/secc_n/4028.shtml

chos humanos las que han proveído a las víctimas el acompañamiento jurídico y psicosocial durante sus demandas de verdad, justicia y reparación. Irónicamente, estas organizaciones son objeto de hostigamiento como resultado de la estigmatización pública por los más altos funcionarios del gobierno⁹¹.

Las organizaciones de mujeres en Colombia registraron con preocupación las opiniones desafortunadas que el Presidente de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Sr. Eduardo Pizarro Leongómez, expresó en su artículo del 6 de abril de 2009 “Un arma de guerra”, respecto a las organizaciones de mujeres que trabajan por la verdad, la justicia y la reparación integral.

*El primer impulso de toda organización defensora de los derechos humanos es presionar a las mujeres para que denuncien este crimen. Se trata de un grave error. Antes de denunciar, las mujeres ultrajadas deben ser preparadas para afrontar ese hecho*⁹².

Adicionalmente, es importante referirse al cumplimiento del Auto 092 de 2008 al que se ha hecho referencia de manera reiterada en este informe. La Corte Constitucional ordenó en dicho auto que Acción Social diseñe y formule 13 programas para atender a las mujeres víctimas de desplazamiento forzado. Tres de esos programas están íntimamente relacionados con la problemática que se analiza en este informe. Ellos son: (i) Programa de prevención del impacto de género desproporcionado del desplazamiento, mediante la prevención de los riesgos extraordinarios de género en el marco del conflicto armado, uno de los cuales es el riesgo de violencia y abuso sexual; (ii) Programa de prevención de la violencia sexual contra mujeres desplazadas y de atención a sus víctimas; (iii) Programa de garantía de los derechos de las mujeres desplazadas a la justicia, la verdad, la reparación y la no repetición, como víctimas del conflicto armado.

La valoración que la Mesa Nacional de Seguimiento al Auto 092 de 2008⁹³ presentó a la Corte Constitucional en el mes de octubre del año en curso sobre el diseño y aplicación de los mencionados programas, permite concluir que 18

⁹¹ NACIONES UNIDAS. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos e informes de la oficina del alto comisionado y del secretario general. A/HRC/10/032. 19 de febrero de 2009.

⁹² EL TIEMPO, Editorial de abril 6 de 2009.

⁹³ La Mesa está formada por las siguientes organizaciones: Afrodes- Coordinación Nacional de Mujeres Afrocolombianas en Situación de Desplazamiento, Corporación Casa Mujer, Corporación de investigación y acción social y económica (Ciase), Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (Cladem), Consultoría para los derechos humanos y el desplazamiento (Codhes), Departamento de Mujeres del Coordinación Nacional de Desplazados (CND), Corporación Sisma Mujer-Observatorio de los derechos humanos de las Mujeres en Colombia (lo componen la Red de empoderamiento de mujeres de Bolívar y Cartagena, Red departamental de mujeres chocoanas, Oye Mujer, Taller abierto y Humanizar), Fundhefem (Andescol), Iniciativa de Mujeres por la Paz (IMP), Liga de las Mujeres Desplazadas, Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, ONIC, Corporación Opción Legal, Red Nacional de Mujeres Desplazadas, Ruta Pacífica de las Mujeres (regionales de Putumayo, Risaralda, Antioquia, Cauca, Valle del Cauca, Santander, Bogotá, Chocó y Cartagena).

meses después de haber sido emitida la orden tales programas *continúan en una etapa de diseño no concluida, razón por la cual puede considerarse que ha sido incumplido por el Gobierno Nacional, en detrimento de los derechos de las mujeres víctimas del desplazamiento forzoso, quienes cada día ven más alejadas las posibilidades del goce efectivo de sus Derechos.*

Algunas de las razones que llevaron a aquella conclusión respecto a los tres programas que se mencionaron, se encuentran:

- El Gobierno no ha precisado ni concretado las acciones específicas que se desarrollarán en el *programa de prevención del impacto de género desproporcionado del desplazamiento*;
- Las acciones propuestas y las metas formuladas para cada una de las acciones, son insuficientes para el logro del objetivo general del *programa de prevención del violencia sexual contra las mujeres desplazadas y atención a sus víctimas*, no existe una entidad responsable del programa, ni un mecanismo de coordinación consolidado que permita su articulación como una unidad y tampoco se cuenta con información clara sobre la disponibilidad presupuestal para llevar adelante dicho programa;
- *El Programa de garantía de los derechos de las mujeres desplazadas como víctimas del conflicto armado a la justicia, la verdad, la reparación y la no repetición*, desconoce la orden de diseñar un programa específico para atender los derechos de las mujeres en situación de desplazamiento a la justicia, la verdad, la reparación y la no repetición.

En Guatemala no ha existido ni existe una política pública de atención a la violencia sexual contra las mujeres. Se dispone de una Política nacional de promoción y desarrollo de las mujeres y con un Plan operativo 2008-2012 que incluye un eje sobre violencia contra las mujeres. La temática de violencia sexual en el conflicto armado interno y en la cotidianidad no tiene visibilidad en aquellos programas.

4. Recomendaciones

4.1 Recomendaciones a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1. Priorizar la recepción de denuncias de casos de violencia sexual en el contexto de conflicto armado y postconflicto.
2. Realizar visitas “in loco” a Colombia, Guatemala y Perú para analizar el acceso a la justicia de las mujeres sobrevivientes de violencia sexual ocurrida durante el conflicto armado.
3. Emitir un comunicado de prensa sobre la persistencia de la impunidad en torno a la violencia sexual contra las mujeres en el contexto de conflicto armado interno o postconflicto, en Colombia, Guatemala y Perú.

4. Fijar criterios de reparación integral individual y colectiva que incluyan acciones de dignificación de las víctimas, en casos de violencia sexual.
5. Ofrecer asesoría técnica jurídica a los estados para adecuar las normas internas de América Latina a los estándares internacionales sobre medios de prueba.
6. Instar a los Estados a que ratifiquen, reglamenten e implementen todos los instrumentos internacionales relacionados con los derechos de las mujeres y con Derecho Penal Internacional.
7. Instar a los Estados que tipifiquen como conductas que constituyen violencia sexual, el embarazo forzado, la desnudez y la anticoncepción forzada y otras violencias con base en género.

4.2 Recomendaciones específicas al Estado de Colombia

1. Formular y ejecutar una política pública en materia de acceso a la justicia a las mujeres víctimas de la violencia sexual que: remueva los obstáculos que las mujeres deben enfrentar; estandarice los sistemas de información y los protocolos de atención para facilitar la efectiva, uniforme y transparente investigación; garantice recursos técnicos, presupuestales y de infraestructura; cree unidades especializadas de investigación en el marco de la Ley 975 de 2005; fortalezca el control disciplinario sobre todos los operadores jurídicos para que no exista tolerancia con cualquier tipo de acción que revictimice a las mujeres víctimas; impulse medidas para garantizar un acompañamiento sicosocial permanente a las víctimas durante los procesos judiciales que no se limite a la atención en crisis, así como su permanencia para garantizar la reparación de las víctimas; implemente medidas de reparación que aseguren el restablecimiento de los derechos vulnerados y la no repetición de los actos de violencia.
2. El Estado colombiano debe reglamentar y hacer efectiva a la mayor prontitud la Ley 1257 de 2008, en especial las medidas que se consagran para prevenir y sensibilizar. Los ministerios de Comunicación y de Educación debe jugar un rol fundamental para modificar patrones culturales que legitiman las violencias en contra de las mujeres.

4.3 Recomendaciones específicas al Estado de Guatemala

1. El Ministerio Público debe elaborar estrategias y planes de investigación apropiados para investigar delitos sexuales y promover la persecución penal de los autores intelectuales y materiales de dichos crímenes y cumplir con su obligación legal de investigar de oficio los delitos cometidos durante el enfrentamiento armado, específicamente las violaciones sexuales contra mujeres.

2. Convertir la Unidad de Esclarecimiento Histórico en una fiscalía de sección de delitos graves en el enfrentamiento armado, con competencia nacional para investigar y perseguir tales delitos conforme al Derecho internacional. Esta fiscalía debe tener un equipo interdisciplinario de profesionales calificados y recursos suficientes para cumplir su misión con celeridad y eficiencia. Se deben crear, además, mecanismos que permitan la auditoría social de los resultados alcanzados.

4.4 Recomendaciones específicas al Estado de Perú

1. Considerar protocolos especializados para la atención de la violencia sexual en el sistema de administración de justicia, en particular para los casos de violencia sexual durante conflicto armado interno. Estos protocolos deben considerar, además de la perspectiva de género, una mirada intercultural ya que la mayoría de las víctimas de la violencia sexual durante conflicto armado interno han sido mujeres de comunidades andinas y amazónicas.
2. Crear un registro centralizado sobre los delitos sexuales, con indicadores que permitan evidenciar el impacto de esta forma de violencia en todas las mujeres y evaluar los avances en la atención, prevención y sanción de estos delitos.
3. Incorporar en el marco normativo sobre reparaciones, el reconocimiento de todas las formas de violencia sexual ocurridas durante el conflicto armado interno. Garantizar el presupuesto adecuado para que el Registro Único de víctimas inscriba a todas las mujeres afectadas por la violencia sexual durante el conflicto armado interno y hacer efectivas reparaciones integrales para estas víctimas.
4. Adecuar la legislación nacional al Estatuto de Roma, que reconoce la violencia sexual como crimen de lesa humanidad.

Bibliografía

BAUTISTA Ana Jimena, INFANTE Mariela. *Crítica feminista a los procesos de justicia transicional de América Latina*. En: Programa Andino de DDHH. Diálogos y debates sobre derechos humanos. Quito, 2009.

BAUTISTA Ana Jimena, MONTEALEGRE Diana María. *¿Ha sido la ley de justicia y paz: un camino de verdad, justicia y reparación para las mujeres?*, Ruta Pacífica de Mujeres. Bogotá, 2009.

BAUTISTA REVELO Ana Jimena. *Diagnóstico violencias contra las mujeres y atención en la localidad de Engativá: 2007-2008*. Corporación Casa de la Mujer, Bogotá, 2009.

CASTELLANOS Ángela Mujeres. Hoy – El portal de la No violencia contra las mujeres. *Campañas de comunicación en Colombia*. Corresponsal de SEMIAC en Colombia, 12-08-2009. http://www.mujareshoy.com/secc_n/4028.shtml

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR. Revista Noche y Niebla No. 38, 37, 36, 35, 34.

CHAPARRO Liliana. *Ley de Justicia y Paz, se perpetúa la impunidad de los crímenes sexuales y de género cometidos contra mujeres*. En: UNIFEM.

CHAPARRO MORENO, Liliana de Rocío. *La impunidad de la violencia sexual perpetrada en el marco del conflicto armado en Colombia*. Corporación Sisma Mujer. Ponencia Seminario Internacional sobre Violencia sexual, Consejería en Proyectos, Colombia agosto de 2009.

CLADEM. *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 25 años de su vigencia en el Perú*. Lima: CLADEM, julio de 2007.

CNRR. Así va la ley de Justicia y Paz. Boletín Número 10, 2009.

CNRR. Boletín 10. La reparación a las víctimas más que cifras. 2009.

CODHES. Boletín informativo No. 75. Víctimas emergentes. 22 de abril de 2009.

COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. *Aplicación de la ley de justicia y paz en el crimen de violencia sexual: silencio e impunidad*. En: Mesa Mujer y Conflicto Armado, VIII Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia. 2008.

COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. *La búsqueda de soluciones para las víctimas luego de la extradición de los jefes paramilitares a los Estados Unidos*. 2009.

COMISION DE LA VERDAD Y RECONCILIACION. *Informe Final*. Lima: CVR, 2003, t. VI.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las América*". Washington, D. C: OEA. 2007

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Informe Acceso a la Justicia de las Mujeres Víctimas de la Violencia en las Américas*. 2007.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Las Mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*. 2006.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación y el alcance de la ley de justicia y paz en la República de Colombia*. 2006.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Lineamientos principales para una política Integral de reparaciones. 2008.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Pronunciamiento de la Corte Interamericana sobre la extradición de los paramilitares. 2008

Comitte on the Elimination of Discrimination against Women. Ninth session. 22 January – 2 february 1990. Excerpted from: Supplement N° 38 (A/45/38).

CONSORCIO ACTORAS DE CAMBIO. *Rompiendo el silencio. Justicia para las mujeres víctima de violencia sexual durante el conflicto armado en Guatemala*, noviembre 2006.

CONSORCIO IMPUNITY WATCH- Guatemala. *Reconociendo el pasado: desafíos para combatir la impunidad en Guatemala*. Centro de Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH); Centro de Documentación e Investigación Maya (CEDIM); Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG). Guatemala, noviembre del 2008.

COORDINADORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Informe Anual 2007. La hora de la Justicia*. Lima: CNDDHH. Junio de 2008.

CORPORACIÓN CASA DE LA MUJER Y RUTA PACÍFICA. *Violencia sexual*. En: Mesa Mujer y Conflicto Armado. VII Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia 2007 y 2008. Bogotá, 2008.

CORPORACIÓN HUMANAS. *Informe regional de DDHH y justicia de género 2008*. Quito, 2009. <http://www.humanas.org.co/html/informeR/InformeEcuador.pdf>

CORPORACIÓN HUMANAS. *La situación de las mujeres víctimas de violencia de género en el sistema penal acusatorio*. Bogotá, 2008.

CORPORACIÓN HUMANAS. *Situación en Colombia de la violencia sexual en contra de las mujeres*. Bogotá, 2009.

CORPORACIÓN JURÍDICA VIDA. *Violentada mujer indígena por efectivos de la tercera brigada del ejército nacional en la vereda La María municipio de Jambaló-Cauca*. 21 de julio de 2009. <http://colombia.indymedia.org/news/2009/07/104329.php>

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Auto 092 de 2008, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-453 de 2005. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinoza.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso la Rochela, Caso Masacre de Ituango, Caso de Masacre de Mapiripan, y Caso Comerciantes contra Colombia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial. Acuerdo Plenario N° 4 – 2008/CJ-116. Aplicación del artículo 173°.3 del Código Penal. Delito de violación sexual de menor de edad. Lima: UNFPA, PROMSEX y Manuela Ramos, noviembre de 2008.

DE LA HOZ BOHÓRQUEZ Germán y VÉLEZ María Consuelo. *Homicidios Colombia 2008 INML –SIRDEC*, Bogotá. 2009.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Informe Defensorial No. 129*. En: <http://www.Defensoria.gob.pe/inform-Defensoriales.php>

DEFENSORIA DEL PUEBLO. *Informe Defensorial No. 112: El difícil camino de la reconciliación. Justicia y reparación para las víctimas de la violencia*. Lima: Defensoría del Pueblo, 2006.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Informe Defensorial No. 128: El Estado frente a las víctimas de la violencia. ¿Hacia dónde vamos en políticas de reparación y justicia?*, Lima: Defensoría del Pueblo, 2007.

DEMUS - Entrevista a Fiscal Superior Coordinador de Huaura, 28 de octubre de 2009.

DEMUS - Entrevista a integrantes de la Adjuntía de los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo, 06 de octubre de 2009.

DEMUS - Entrevista a Abogado de la Comisión de Derechos Humanos – COMISEDH, 20 de octubre de 2009.

DIEZ, Andrea. *Eso no se escucha. Inclusión de los hechos de violencia sexual en las causas por violaciones a los derechos humanos en Guatemala*. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. Guatemala, noviembre del 2006.

EL ESPECTADOR. Estudio Indica que el Gobierno influye en ocho instituciones del Estado. 5 de octubre de 2009.

EL ESPECTADOR. *Uribe denuncia política de falsas acusaciones contra la fuerza pública*. Mayo 8 de 2009. <http://www.elespectador.com/articulo139891-uribe-denuncia-politica-de-falsas-acusaciones-contra-fuerzas-militares>.

EL ESPECTADOR. Periódico de circulación nacional. Julio 22 de 2009. *Fiscalía investiga presunta violación de una menor por seis policías*. <http://www.elespectador.com/noticias/bogota/articulo151947-fiscalia-investiga-presunta-violacion-de-una-menor-seis-policias?page=1>

El rol del Poder Judicial en los casos Manta y Vilca (29 de octubre de 2007). Artículo publicado en: <http://www.ideeleradio.org.pe>

EL TIEMPO, Editorial, 6 de abril de 2009.

EL TIEMPO. *287 funcionarios judiciales han sido amenazados este año en Colombia, afirma Asonal Judicial*, Septiembre 17 de 2009. http://www.eltiempo.com/colombia/justicia/287-jueces-han-sido-amenazados-este-ano-en-colombia-afirma-asonal-judicial_6122350-1

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Informe de gestión 2008-2009. Pp.118. <http://www.fiscalia.gov.co/PAG/DIVULGA/noticias2009/fiscalmario/Informe%20de%20Gesti%C3%B3n%202009%20final.pdf>

GARCÍA VILLEGAS Mauricio, REVELO REBOLLEDO Javier Eduardo–DeJusticia-Mayorías sin Democracia. 2009.

GUZMÁN Diana Esther. *Reparaciones para las mujeres víctimas de las violencias en Colombia*. En: ICTJ. Reparar en Colombia: los dilemas en contexto de conflicto, pobreza y exclusión. 2009.

HURTADO SÁENZ, María Cristina. *La perspectiva de género: nuevos enfoques en la legislación y en la práctica judicial en Colombia. Quinto encuentro de magistradas de las altas corporaciones de justicia en Colombia*. Defensoría del Pueblo. Santa Marta, junio 1 de 2007.

Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico de Guatemala, enero de 1999.

Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 19 período de sesiones, 22 de junio a 10 de julio de 1998. Extractado del Suplemento

Nº 38 (A/53/ 38/Rev. 1), párrafo 327. En: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/reports.htm>

INICIATIVA DE MUJERES POR LA PAZ. *“Documento público No 4: Justicia y Seguridad para las Víctimas del Conflicto Armado – Análisis con perspectiva de género”*. Bogotá, 2009.

INICIATIVAS DE MUJERES POR LA PAZ. *Informe público No 3. Análisis sociodemográfico de las víctimas del conflicto armado. Las brechas de género*. Bogotá, 2007.

Integración de los derechos humanos de las mujeres y la perspectiva de género. La violencia contra la mujer. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. E/CN.4/2001/73. 23 de enero de 2001. Párrafo 35.

JEFFERSON, LaShawn. *In War as in Peace: Sexual Violence and Women’s Status*. En: HUMAN RIGHTS WATCH. World Report 2004: Human Rights and Armed Conflict. Washington DC: HRW, 2004.

LOLI Silvia, ESPINOZA Eduardo y AGÜERO José Carlos. *Violencia sexual en conflicto armado. Informe Nacional del Per*”. Lima: CLADEM PERÚ, 2006.

LOPEZ, Fernando Y MARTÍN María. *Violencia de género en conflictos armados, estrategias para la persecución penal*. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. Autores: Fernando López y María Martín. Guatemala, agosto del 2007.

MANTILLA FALCON, Julissa. *Violencia sexual contra la mujer. Comisión de la verdad y la reconciliación*”. J. Perú, febrero del 2005.

MAPP OEA. *Justicia y Paz los caminos por andar*. Boletín número 10, CNRR, 2009

MARÍN ORTEGA Iris. *Violencia sexual, paramilitarismo e impunidad. Análisis y propuestas desde una mirada de género*. En Red Nacional de Mujeres y Sisma Mujer. Más allá de las cifras. 2008.

Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará – MESECVI. Segunda Conferencia de Estados Parte, Venezuela, 9 -10 de julio de 2008.

Mesa de Trabajo por un Plan de protección a las víctimas y testigos de graves violaciones a derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, con enfoque diferencial de género. Conclusiones conversatorio: *Protección a las mujeres: garantías para la justicia*. Abril 1 de 2009. Documento de Seguimiento a la sentencia T- 496 de 2008 – Observaciones a la Respuesta del Estado en materia de Protección, Junio 2009.

Mesa Mujer y Conflicto Armado, Ruta pacífica de las Mujeres, Casa de la Mujer, Sis-ma Mujer, Ilsa, Iniciativas de Mujeres por la Paz, Red Nacional de Mujeres, Humanas, Comisión Colombiana de Juristas y con los aportes de Organización Femenina Popular OFP, Observatorio de los Derechos Humanos de la Mujeres en Colombia. Informe para la Relatora Especial de Naciones Unidas de Defensoras y Defensores de derechos humanos Situación de derechos humanos de la Alianza IMP. 11 de Septiembre 11 de 2009.

MILENIO. *Tienen paramilitares secuestradas a 80 prostitutas en Colombia*. 6 de agosto de 2007. <http://www.peaceobservatory.org/es/9072/tienen-paramilitares-secuestradas-a-80-prostitutas-en-colombia>

MINISTERIO PÚBLICO. *Anuario Estadístico 2007*. Lima, Junio 2008.

MINISTERIO PÚBLICO. *Anuario Estadístico 2008*. Lima, Marzo 2009

MONTES, Laura. *La violencia sexual contra las mujeres en el conflicto armado: un crimen silenciado*. Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos. Guatemala, noviembre del 2006.

MONTES, Laura. *Manual para el abordaje jurídico de la Violencia sexual en el Conflicto Armado*. Centro de Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH). Guatemala, noviembre del 2007.

MORAN, Lucía. *Mujeres y prisión....* Un tránsito conflictivo en la justicia penal. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. Guatemala, noviembre del 2006.

MOVIMIENTO MANUELA RAMOS. *Evaluación de la ruta crítica del sistema policial – judicial en los casos de violencia familiar. En los distritos de San Juan de Miraflores, Villa El Salvador y Villa María del Triunfo*. Lima: Manuela Ramos, 2007.

NACIONES UNIDAS. *Basic Principles on the Independence of the Judiciary, Seventh united nations congress on the prevention of crime and the treatment of offenders*. Milan, 26 august to 6 September 1985. U.N. Doc. A/CONF.121/22/Rev.1 at 59 (1985).

NACIONES UNIDAS. *Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos e informes de la oficina del alto comisionado y del secretario general*. A/HRC/10/032. 19 de febrero de 2009.

NAVARRO, Otto. *Judicialización de casos de violación sexual contra mujeres ocurridos durante el conflicto armado interno. Ponencia presentada en el Seminario Internacional: Justicia y reparación para mujeres víctimas de violencia sexual en contextos de conflicto armado interno*. Seminario Consejería en Proyectos – PCS. Lima, 9 y 10 de agosto de 2006.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS-COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. Washington, DC. OEA, 2007.

ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA. *Derechos Humanos de las Mujeres Indígenas*. 2009.

OXFAM INTERNACIONAL, *La violencia sexual en Colombia un arma de guerra*. 2009. <http://www.colombiassh.org/site/IMG/pdf/InformeViolenciaSexualOXFAM.pdf> Pp 10.

PAZ Y PAZ, Claudia. *Política Pública sobre justicia en violencia sexual contra las mujeres en contextos de conflicto armado interno. Caso Guatemala*. En: Seminario sobre Políticas Públicas en violencia sexual Guatemala, Colombia y Perú. Colombia, agosto del 2009.

PAZ, Olga y LOPEZ Angélica. *Los tejidos que lleva el alma*. Memoria de las mujeres mayas sobrevivientes de violación sexual en el conflicto armado. Consorcio Actoras de Cambio. Amandine Fulchiron (coord.). Guatemala, por publicar, 2009.

PORTAL Diana y VALDEZ Flor De María. *Reflexiones sobre el marco jurídico de la violencia sexual antes, durante y después del conflicto armado interno peruano*. Lima: DEMUS, 2006.

PORTAL Diana. *El derecho a la reparación por graves violaciones a los derechos humanos e infracciones a los Convenios de Ginebra*. En: Informe de Derechos Humanos y Justicia de Género, 2008. Coordinación de Lorena Fries. Chile: Articulación Regional Feminista de Derechos Humanos y Justicia de Género, 2009.

PÚBLICO. *El gobierno colombiano oculta la violencia sexual*. Entrevista a Yineth Bedoya <http://www.publico.es/internacional/250388/gobierno/colombiano/oculta/violencia/sexual>

RAMIREZ Beatriz y GUERRA Clea. *De la denuncia a la sanción: sistema penal peruano y procesamiento de delitos sexuales*. Lima: Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, diciembre de 2008.

SÁNCHEZ GÓMEZ, Olga Amparo. *Las violencias contra las mujeres en una sociedad en guerra*, Ruta Pacífica de la Mujeres Colombianas. Bogotá. 2008.

SANTANA RODRIGUEZ Pedro. *El debate sobre la parapolítica: ¿Hacia dónde vamos?* Semanario Virtual Caja de Herramientas. Corporación Viva la Ciudadanía.

SISMA MUJER. *Obstáculos que enfrentan las mujeres víctimas de violencia sexual para acceder a la justicia en Colombia*. En: Mesa Mujer y Conflicto armado. VIII Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia. 2008, Pp.48.

SVENDSEN, Kristin. *Por ser mujer. Limitantes del sistema de justicia ante muertes violentas de mujeres y víctimas de delitos sexuales*. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. Guatemala, noviembre del 2007.

Unidad Gerencial de Diversificación de Servicios del PNCVHM En: <http://www.mimdes.gob.pe>

VERDAD ABIERTA. *Continúa crisis humanitaria en Colombia: CICR*. 17 de abril de 2009. <http://www.verdadabierta.com/web3/conflicto-hoy/50-rearmados/1148-crisis-humanitaria-continua-en-colombia-cicr>

VERDAD ABIERTA. La Fiscalía imputará cargos contra un ex jefe paramilitar por haber cometido presuntamente abuso sexual contra niñas menores de 14 años. Se busca que este caso sea considerado un delito de lesa humanidad. 7 de julio de 2009. <http://www.verdadabierta.com/web31/justicia-y-paz/1403-acusan-a-hernan-giraldo-de-violar-a-19-ninas>

VERDAD ABIERTA. Paramilitares y conflicto armado en Colombia. *"Llevan expediente de la 'parapolítica' ante la CIDH"* 24 de Marzo de 2009. <http://www.verdadabierta.com/web3/parapolitica/1062-llevan-expediente-de-la-parapolitica-ante-la-cidh>

¿Justicia desigual? Género y derechos de las víctimas en Colombia. 2009.

<http://peru21.pe/noticia/311494/lo-que-va-ano-se-registraron-67-casos-femicidio>

<http://peru21.pe/noticia/350648/nueve-mujeres-son-asesinadas-sus-parejas-cada-mes>.



II

ACCESO A JUSTICIA DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EN EL PERÚ. EN TIEMPOS DE PAZ Y GUERRA, LA HISTORIA SE REPITE

Diana Carolina Portal Farfán⁹⁴

⁹⁴ Abogada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, integrante de la Línea Jurídica de DEMUS – Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer. Diplomada en Estudios de Género por la Pontificia Universidad Católica del Perú y Especializada en Derechos Humanos de las Mujeres por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y el Raoul Wallenberg Institute. Este documento toma como base el *Informe sobre Acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia sexual en el Perú*; que formó parte del Informe Regional *Seguimiento al informe “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas”. Diagnóstico y recomendaciones para Colombia, Guatemala y Perú*; presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en noviembre de 2009 (Ver capítulo I).

Introducción

El presente capítulo tiene por finalidad presentar un diagnóstico de la situación de acceso a justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia sexual en el Perú, con particular énfasis en los casos de violencia sexual durante el conflicto armado interno.

De esta manera, en seguimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su Informe de *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, se pretende hacer una revisión exhaustiva de las fuentes ya sistematizadas por instituciones estatales y de la sociedad civil, a fin de brindar un panorama sobre esta situación. Así como un análisis desde la propia experiencia institucional, de acompañar procesos de justicia y reparación de mujeres afectadas por violencia sexual durante el conflicto armado interno peruano.

Tomaremos como referencia temporal enero de 2007, que es la fecha en que se emite el Informe de la CIDH, para hacer una revisión de las últimas estadísticas disponibles, entre los años 2007, 2008 y 2009 inclusive, sobre violencia contra la mujer. Con ello, contaremos con datos específicos numéricos del impacto de esta grave violación de los derechos humanos de las mujeres peruanas.

Destacamos la vinculación entre la violencia sexual durante el conflicto armado interno peruano y el post conflicto, pues ello hace que se puede identificar claramente cuáles son los principales obstáculos a los que se tienen que enfrentar las mujeres afectadas, cuáles han sido y son las respuestas brindadas por el Estado y como todo ello redundará en la IMPUNIDAD de estos casos. Todo ello, confirma que la violencia sexual contra la mujer es parte de un **continuo de violencia** permanente en la sociedad.

En este Tercer reporte de acceso a la justicia, vinculado particularmente con el acceso a justicia de las mujeres afectadas por la violencia sexual, es necesario reiterar los conceptos señalados en los dos reportes anteriores⁹⁵, pues son considerados por DEMUS, como conceptos claves para esta temática.

Así, se considera como **definición de acceso a justicia**, lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁹⁶, que señala este concepto como:

⁹⁵ SALAS María Elena y SARMIENTO Patricia, "Acceso a la justicia: obstáculos para el ejercicio de derechos ante la violencia de género. La experiencia de DEMUS", en: *Para una justicia diferente. Temas para la reforma judicial desde y para las mujeres*. Lima: DEMUS, 2007; y SARMIENTO Patricia, "Acceso a la justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia sexual que acuden a nuestros servicios", en: *Para una justicia diferente II. Violencia sexual y reforma judicial con perspectiva de género*. Lima: DEMUS, 2008.

⁹⁶ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Acceso a Justicia para las mujeres vícti-*

El acceso de iure y de facto a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos. La CIDH ha establecido que un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas. (...) una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillo, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad.

Así mismo, tal como señala Birgin y Kohen⁹⁷, el derecho de acceso a justicia debe contener aspectos como:

- a. El *acceso propiamente dicho*, es decir, la posibilidad de llegar al sistema judicial contando con la representación de un abogado, hecho que resulta fundamental en el camino de convertir un problema en un reclamo de carácter jurídico;
- b. La *disponibilidad de un buen servicio de justicia*, es decir, que el sistema brinde la posibilidad de obtener un pronunciamiento judicial justo en un tiempo prudencial;
- c. La *posibilidad de sostener el proceso completo*, es decir, que las personas involucradas no se vean obligadas a abandonar una acción judicial a lo largo del proceso por razones ajenas a su voluntad.
- d. El *conocimiento de los derechos* por parte de los ciudadanos y de los medios para poder ejercer y hacer reconocer esos derechos y, específicamente, la conciencia del acceso a la justicia como un derecho y la consiguiente obligación del Estado de brindarlo y promoverlo en forma gratuita tanto para caso penales como civiles⁹⁸.

De esta manera, consideramos que el acceso a justicia no se agota con la sola denuncia de las mujeres, sino que tiene que ver con las repuestas desde el Estado –a través de sus políticas públicas– para hacer frente a esta situación y considerar los elementos antes señalados. Así, en este capítulo, buscamos dar cuenta de los diversos obstáculos que tiene que enfrentar las mujeres víctimas de violencia sexual –ya sea en tiempos de paz o de guerra– para acceder a la justicia; obstáculos que se reiteran y que redundan en que estas graves violaciones de sus derechos, queden IMPUNES.

mas de violencia en las Américas. Washington: CIDH, 2007, p. 3.

⁹⁷ BIRGIN Haydée y KOHEN Beatriz (compiladoras). *Acceso a la justicia como garantía de igualdad*. Instituciones, actores y experiencias comparadas. Buenos Aires: Biblos, 2006, p. 19.

⁹⁸ LARRANDART L. "Acceso a la justicia y tutela de los derechos ciudadanos", en: *Sistema penal argentino*. Buenos Aires. Citado por BIRGIN Haydée y KOHEN Beatriz, Ob. Cit. p. 20.

1. Marco jurídico peruano del acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual

El Estado peruano ha ratificado numerosos tratados sobre derechos humanos, y los más importantes referidos a los derechos humanos de las mujeres; sin embargo el gran déficit es la implementación de los mismos en sus políticas públicas de atención a la violencia contra la mujer, más aún en los casos de violencia sexual.

En este sentido el Secretario General de las Naciones Unidas, en la campaña sobre la Violencia contra la Mujer, ha señalado que los adelantos en el marco jurídico y normativo internacional no han ido de la mano de un adelanto comparable en su aplicación. Pese a que existe un marco jurídico y normativo internacional bien desarrollado, la violencia contra la mujer persiste en todos los rincones del planeta, lo que constituye una violación generalizada de los derechos humanos y un gran impedimento al logro de la igualdad entre los sexos. En general, por lo menos una de cada tres mujeres es objeto de violencia en el transcurso de su vida⁹⁹.

A continuación analizaremos los principales tratados internacionales vinculados a la *violencia sexual contra la mujer*, así como cuáles han sido las recomendaciones de las instancias de seguimiento a estos tratados.

1.1 Marco Jurídico Internacional aplicable al Perú, sobre violencia contra las mujeres

1.1.1 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), y su Protocolo Facultativo (1999)¹⁰⁰

Esta Convención fue adoptada y abierta a la firma por resolución 24/180 de la Asamblea General de la ONU, del 18 de noviembre de 1979 y ratificada por el Perú el 13 de setiembre de 1982. Consiste en una serie de obligaciones impuestas al Estado, desde el lado legislativo, político, judicial y cultural para prevenir, juzgar y sancionar la discriminación contra la mujer, y garantizar el goce y ejercicio de derechos en igualdad de condiciones que el varón. Para complementar este deber, el Protocolo Facultativo permite a los nacionales de los Estados que lo ratifique la posibilidad de presentar comunicaciones al Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra Mujer, denunciando al Estado por el incumplimiento de su obligación en el marco de la Convención.

⁹⁹ NACIONES UNIDAS. Secretario General de las Naciones Unidas para poner fin a la violencia contra la mujer. *Hoja Informativa: Violencia contra la mujer: necesidades desatendidas, promesas incumplidas*. 9 de octubre de 2006. En: <http://www.un.org/spanish/comun/docs/?path=http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/launch/spanish/v.a.w-unmetS-use.pdf> (1/10/09)

¹⁰⁰ PORTAL Diana y VALDEZ Flor De María. *Reflexiones sobre el marco jurídico de la violencia sexual antes, durante y después del conflicto armado interno peruano*. Lima: DEMUS, 2006. p. 24 y ss.

El Estado debe *modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres* (artículo 5).

Ello es muy importante para el tratamiento de la violencia sexual antes, durante y después de un conflicto armado. Los conflictos armados no necesariamente generan las conductas de violencia sexual contra las mujeres, sino que agudizan patrones históricos de discriminación y marginación; donde las mujeres carecen de oportunidades y donde el ejercicio de sus derechos y su ciudadanía es muy limitado. Es más, si estas tendencias no son enfrentadas y corregidas a tiempo, sea por acción o inacción del Estado, entonces el patrón se repetirá en el futuro formando una espiral de conductas violentas (e impunes) contra las mujeres.

1.1.2 Recomendación General N° 19, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, acerca de la Violencia contra la Mujer (1992)

Sobre el tema de violencia contra la mujer y discriminación, el Comité CE-DAW dio la Recomendación General N° 19, sobre Violencia contra la Mujer. En ella, reconoce que *la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en igualdad de condiciones que el hombre, y que puede contravenir disposiciones de la Convención sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia*.¹⁰¹ Esto es muy importante porque se establece el vínculo causal entre un sistema que discrimina y margina a las mujeres y las situaciones de violencia que ellas viven. Entre estas situaciones de violencia se encuentra la violencia sexual antes, durante y después de un conflicto armado.

Asimismo, esta Recomendación establece que *las guerras, los conflictos armados y la ocupación de territorios conducen frecuentemente a un aumento de la prostitución, la trata de mujeres y actos de agresión sexual contra la mujer, que requiere la adopción de medidas protectoras y punitivas*.¹⁰²

Cabe enfatizar que esta Recomendación General no es un tratado de derechos humanos, como sí lo es la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. A pesar de ello, *esta Recomendación es de cumplimiento obligatorio para los Estados que han ratificado o adherido la Convención*. Ello porque las Recomendaciones y Observaciones Generales son interpretaciones autorizadas de la Convención, hechas por el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

¹⁰¹ COMITÉ SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. *Recomendación General N° 19: La violencia contra la mujer* (1992), para. 1 y 6.

¹⁰² *Ibid.*, para. 16.

1.1.3 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará, 1994)

Esta Convención fue adoptada el 9 de junio de 1994 en la ciudad de Belem do Pará, Brasil y ratificada por el Perú el 2 de abril de 1996. Este tratado constituyó un hito importante en el tratamiento de la violencia contra la mujer, al reconocerla como “una violación de derechos humanos y las libertades fundamentales”, que “limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”.

De esta manera, esta Convención trató de realizar, a nivel latinoamericano, lo que hizo el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer con la Recomendación N° 19: presentar la violencia contra la mujer como una forma más de discriminación y, de este modo, presentarla como un incumplimiento de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Para ello, *se reconoce como derecho humano el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. De acuerdo al artículo 6 de la Convención, este derecho comprende no solo a estar libre de toda forma de discriminación, sino también a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.* La violencia contra la mujer se define, en el artículo 1, como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”*

Estas disposiciones constituyen un gran avance en la prevención y el tratamiento de la violencia contra la mujer, incluida la violencia sexual antes, durante y después de un conflicto armado. Ello porque, *al reconocer como un derecho el estar libre de violencia, se genera la obligación estatal de promover y garantizar el ejercicio de este derecho, así como la obligación estatal de sancionar a quienes, por acción u omisión, interfiera en el ejercicio de este derecho.*

1.1.4 Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional (1998)

El Estatuto de Roma fue adoptado y abierto a la firma el 17 de julio de 1998, ratificado por el Perú el 10 de noviembre de 2001. Este instrumento es crucial e implicó un hito en el tratamiento de la violencia sexual antes, durante y después de un conflicto armado. Ello porque, por primera vez, y recogiendo la experiencia de los tribunales ad hoc en Ruanda y la ex Yugoslavia, un instrumento internacional de carácter universal reconocía la violencia sexual como uno de los crímenes más atroces, pudiendo configurar un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad¹⁰³.

¹⁰³ Para ello influyó no solo los Estatutos de ambos tribunales, sino además jurisprudencia relevante

Ello terminaría con la tendencia del derecho penal internacional de invisibilizar la violencia sexual, debiendo ser tratada dentro del crimen de tortura o del delito “otros actos inhumanos contra la población civil”, como fue definida por los tribunales de Nuremberg y Tokio¹⁰⁴.

De acuerdo al Estatuto y a los Elementos del Crimen¹⁰⁵, entre las conductas de violencia sexual sancionadas tanto como crímenes de guerra como crímenes de lesa humanidad se encuentran los siguientes: violación sexual, esclavitud sexual, embarazo forzado, prostitución forzada, esterilización forzada y otros actos de violencia sexual de gravedad comparable.

1.2 Recomendaciones de instancias internacionales de seguimiento de tratados vinculados a violencia contra las mujeres

Como señaláramos al inicio, nuestro país cuenta con un marco jurídico internacional importante en materia de reconocimiento de derechos de las mujeres, particularmente vinculados a la prevención y tratamiento de la violencia contra las mujeres. Sin embargo, pese a estos avances normativos, el Estado peruano no ha tenido – ni tiene – políticas públicas adecuadas y efectivas en esta materia.

Ello es evidente cuando se analiza las recomendaciones hechas, por ejemplo, por el Comité CEDAW sobre el acceso a justicia de las mujeres víctimas de violencia. Como podremos apreciar en los cuadros siguientes, en el análisis de los seis reportes se repite varias observaciones y recomendaciones concretas hacia el Estado; algunas como:

- La preocupación del Comité por la violaciones sexuales de mujeres indígenas y campesinas en zonas de emergencia (segundo, tercer y cuarto y séptimo informe).
- La preocupación del Comité por la inexistencia de un registro centralizado sobre violencia contra mujer; especialmente delitos sexuales.

Para un mejor análisis sobre el estado del cumplimiento de las recomendaciones de las instancias internacionales, como el Comité CEDAW y la MESECVI, así

que ayudó a comprender las nociones e interpretar disposiciones. Por ejemplo, la sentencia *Akayesu* fue la primera de definió la violación sexual como una invasión de naturaleza sexual contra una persona en circunstancias que son coercitivas. Por la parte del tribunal de la ex Yugoslavia, la sentencia *Kunarac y otros* (2001) analiza la violación sexual y la esclavitud sexual como crimen de lesa humanidad y crimen de guerra. Esta misma sentencia desarrolla el tema del consentimiento otorgado por la víctima, **el cual debe ser libre, analizado de acuerdo a las circunstancias**. De este mismo tribunal, las sentencias *Delalic* y *Furundzija* establece que la violación sexual puede ser considerada tortura si ocurre durante detención o interrogatorios y si reúne los requisitos establecidos en la Convención respectiva.

¹⁰⁴ Art. 6 (c) del Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg; Art. 5 (c) del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente.

¹⁰⁵ CORTE PENAL INTERNACIONAL. *Elementos del Crimen*. 9 de setiembre de 2003, ICC-ASP/1/3 (parte II-B).

como el estado actual de la implementación del Estatuto de Roma, hemos realizado los siguientes cuadros*:

<p>Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém Do Para) 2 de abril de 1996</p>	<p>Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (MESECVI):</p> <p>Primer Informe Hemisférico, adoptado en la Segunda Conferencia de Estados Parte (9 -10 de julio de 2008) Del análisis de la información emitida por los Estados Parte, el Perú:</p> <p>Cuenta con legislación interna referida a: violencia doméstica, violación sexual dentro del matrimonio, trata de personas, prostitución forzada y acoso sexual¹⁰⁶.</p> <ul style="list-style-type: none"> - No cuenta con un programa especial sobre reparaciones para mujeres víctimas de violencia, solo aplica la legislación general; no cuenta con sanciones específicas para funcionarios/as que no cumplan con la aplicación de las leyes relativas a violencia contra las mujeres¹⁰⁷. - Sobre acceso a la justicia: cuenta con autoridades (Policía Nacional, Fiscalía Provinciales Especializadas) que reciban las denuncias de violencia contra la mujer, pero el número no es adecuado a la carga de casos; las Comisarías de la Mujer y otros servicios no cuentan con protocolos en lenguas indígenas; el tiempo entre las denuncias y las medidas de protección son entre 2 ó 3 semanas para retiro del agresor, no se explica cuánto tiempo toma otras medidas; las medidas de seguridad para las mujeres y testigos en la práctica no son efectivas¹⁰⁸. - Señala que la mayoría de los Estados no informa sobre el presupuesto asignado a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; y que todos los Estados carecen de mecanismo para enfrentar el subregistro de casos de violencia contra las mujeres¹⁰⁹.
<p>Estatuto de Roma 10 de noviembre de 2001</p>	<p>Pendiente implementación del Estatuto de Roma en el Código Penal. En particular de incorporar la violencia sexual como delito de lesa humanidad e explicitar que puede constituir, con determinadas características, una forma de genocidio, tortura como lesa humanidad y crimen de guerra.</p>

¹⁰⁶ Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención Belém do Pará" – MESECVI. Segunda Conferencia de Estados Parte, Venezuela, 9 -10 de julio de 2008. p. 9. Una observación del Comité de Expertas (CEVI) es que los Estados persisten en el uso de términos "violencia intrafamiliar" y "violencia doméstica"; terminología que no se ajusta a la Convención de Belém do Pará, que considera como violencia contra las mujeres no solo la ocurrida dentro del ámbito de la familia, la unidad doméstica o la relación interpersonal, sino también la violencia sexual, la tortura, la trata y aquella violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes.

¹⁰⁷ *Ibid.* p. 14.

¹⁰⁸ *Ibid.* p. 29.

¹⁰⁹ *Ibid.* p. 40 y 42.

* Cuadros elaborados por Diana C. Portal Farfán, diciembre de 2009.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW y su protocolo facultativo Ratificado por el Perú: 13 de septiembre de 1982 Principales Observaciones y/o recomendaciones sobre violencia sexual contra la mujer del Comité CEDAW				
Reporte Inicial 30 y 31 de 1990	Segundo Informe 27 de enero de 1995	Tercer y Cuarto Informe 06 de julio de 1998	Quinto Informe 15 de agosto de 2002	Sexto Informe 19 de enero de 2007
<p>- Existe en el Perú un sistema inexperto con la responsabilidad que se refiere a la adopción de procedimientos nacionales e internacionales vinculados a eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares¹¹⁰.</p> <p>- Notó la escasez de recursos para implementar programas y que, cuando</p>	<p>- El Comité manifestó preocupación por los informes sobre casos de violación, violación en grupo y estudio documentados por organizaciones de derechos humanos, especialmente los que se producían en "zonas de emergencia" y que afectaban a las mujeres indígenas y a las campesinas¹¹¹.</p> <p>- El Comité recomendó enérgicamente el fortalecimiento del Consejo</p>	<p>- El Comité expresa su preocupación debido a que, si bien en el informe hay referencia a la Ley 26260 sobre violencia familiar, en él no se mencionan medidas concretas tomadas para dar respuesta a los casos de violencia, incluso de incesto, cuya incidencia es extremadamente alta. Además, el Comité ve con mucha preocupación los casos de violencia sexual perpetrada contra las mujeres de las zonas rurales y las mujeres indígenas, así como la alta tasa de abuso sexual cometida</p>	<p>- Preocupa al Comité que (...) los índices de violencia contra la mujer continúen siendo muy graves. Preocupa la Comité que no exista un registro censatrazado sobre los delitos sexuales, que no se haya prestado toda la atención necesaria a la violencia sexual y que el incesto no se haya penalizado de forma particular¹¹². (resaltado nuestro).</p>	<p>- El Comité lamenta la falta de datos estadísticos fidedignos desglosados por sexo, por zonas rurales y urbanas y por origen étnico en el informe, que dificulta la evaluación precisa de la situación real de la mujer en todos los ámbitos¹¹³.</p> <p>- (...) el Comité sigue observando con preocupación los considerables obstáculos a que tienen que hacer frente las mujeres para acceder a la justicia, especialmente las mujeres indígenas, que se enfrentan además con barreras lingüísticas; la falta de medidas coercitivas, que contribuye a la impunidad de los agresores; y la persistencia en la sociedad de actitudes permisivas ante</p>

¹¹⁰ Committee on the Elimination of Discrimination against Women. Ninth session. 22 January – 2 February 1990. Excerpted from: Supplement N° 38 (A/45/38). Parafo 281, elaboración propia.

¹¹¹ Comité CEDAW; examen del segundo informe periódico del Perú (CEDAW/C/13/Add.29), 27 de enero de 1995. Párrafo 438. En: CLADEM. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 25 años de su vigencia en el Perú. Lima: CLADEM, julio de 2007, p. 51.

¹¹² Comité CEDAW; examen del segundo informe periódico del Perú (CEDAW/C/13/Add.29), 27 de enero de 1995. Párrafo o. En: CLADEM. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 25 años de su vigencia en el Perú. Lima: CLADEM, julio de 2007, p. 51.

¹¹³ *Ibid.* párrafo 328.

<p>la situación económica y política mejoraba, habría posibilidad de dirigir las recomendaciones y las preocupaciones del Comité¹¹⁴.</p>	<p>Nacional de Derechos Humanos en su investigación sobre los abusos de los derechos humanos cometidos contra mujeres detenidas y civiles y recomendó que se actualizará y se clasificará por sexo la información del Registro Nacional de Detenidos y la relativa a casos de desapariciones forzadas¹¹⁵.</p> <p>- El Comité pidió que el próximo informe se redactara de conformidad con las directrices sobre presentación de informes y que contuviera estadísticas comparadas¹¹⁶</p>	<p>contra las mujeres adolescentes y niñas en las zonas de emergencia ¹¹⁷</p> <p>- El Comité recomienda al gobierno que se establezca las medidas prácticas requeridas para la aplicación de la ley y que despliegue los esfuerzos necesarios a la atención de las víctimas y a capacitar al personal de la policía, el ejército y los tribunales, y a los médicos, paramédicos, psicólogos y enfermeros encargados del tratamiento de las víctimas. El Comité recomienda también que se establezca la vigilancia requerida y los registros oficiales que permitan evaluar</p>	<p>- (...) el Comité insta al Estado Parte a que dicha violencia (contra la mujer) sea perseguida y sancionada con la debida celeridad y severidad, que asegure que las mujeres víctimas de dicha violencia reciban reparación y protección inmediata, y que la posibilidad de conciliación prevista en la ley de violencia familiar no se utilice para exculpar a los perpetradores¹¹⁸.</p>	<p>la violencia contra la mujer. El Comité sigue observando con preocupación que el abuso sexual incestuoso no esté tipificado como delito¹¹⁹.</p> <p>- El Comité (...) observa con preocupación que únicamente la violación está reconocida como violencia contra la mujer y que la recopilación de casos de violaciones de los derechos humanos no está terminada aún. Asimismo, el Comité observa con suma preocupación que no se está llevando a cabo la investigación y el enjuiciamiento de todos los actos de violencia contra la mujer y que no se han facilitado recursos para las víctimas individuales¹²⁰.</p> <p>-El Comité insta al Estado miembro a ampliar su definición de violencia contra la mujer para que incluya en particular esclavi-</p>
---	--	---	---	--

¹¹⁴ Comité on the Elimination of Discrimination against Women. Ninth session. 22 January – 2 February 1990. Excerpted from: Supplement N° 38 (A/45/38). Párrafo 283, traducción propia.

¹¹⁵ *Ibid.* párrafo 445, p. 52.

¹¹⁶ *Ibid.* párrafo 451, p. 52.

¹¹⁷ Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 19 período de sesiones, 22 de junio a 10 de julio de 1998. Extractado del Suplemento N° 38 (A/53/ 38/Rev. 1), párrafo 327. En: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/reports.htm> (21/10/09).

¹¹⁸ *Ibid.* párrafo 328.

¹¹⁹ Comité CEDAW; examen del segundo informe periódico del Perú (CEDAW/C/13/Add.29), 27 de enero de 1995. Párrafo o. En: CLADEM. Convención sobre la eliminación de todas las

¹²⁰ *Ibid.* párrafo 37.

		<p>la evolución y la magnitud del problema. Las comisarías de mujeres han sido una iniciativa válida para enfrentar estas situaciones, pero parecen ser insuficientes¹²¹.</p> <p>- El Comité pide (...) estadísticas donde se compare la situación de las mujeres con la de los hombres y se compare el período que abarque el siguiente informe con el período que abarca el presente informe¹²².</p>		<p>tud sexual, embarazo forzado, prostitución forzada, unión forzada y trabajo doméstico forzado. El Comité recomienda que el Estado miembro les brinde la asistencia necesaria a las mujeres víctimas de violencia durante el conflicto armado de 1980 al 2000, de manera que éstas no tengan que viajar largas distancias para registrar sus casos ante los jueces y fiscales. El Comité también hace un llamado al Estado miembro para que investigue todos los actos de violencia cometidos contra las mujeres, enjuicie a sus autores y conceda reparaciones individuales a las mujeres que hayan sido víctimas de diversas formas de violencia¹²³.</p> <p>- El Comité insta al Estado Parte a que preste especial atención a las necesidades de las mujeres de las zonas rurales, las mujeres indígenas y las mujeres de grupos minoritarios, a fin de asegurar que participen en los procesos de adopción de decisiones y gozen de acceso a la justicia¹²⁴. (Resaltado nuestro).</p>
--	--	--	--	---

¹²¹ *Ibid.* párrafo 345.

¹²² Comité CEDAW; examen del segundo informe periódico del Perú (CEDAW/C/13/Add.29), 27 de enero de 1995. Párrafo 438. En: CLADEM. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 25 años de su vigencia en el Perú. Lima: CLADEM, julio de 2007, p. 51.

¹²³ *Ibid.* párrafo 451, p. 52.

¹²⁴ *Ibid.* párrafo 328.

1.3 Marco Jurídico Nacional: ¿cuáles son las normas nacionales específicas de protección contra la violencia sexual hacia la mujer?

1.3.1 Constitución Política del Perú

La violencia sexual afecta diferentes derechos de las mujeres. Entre ellos tenemos no solo el derecho a la libertad sexual, como bien jurídico protegido desde una perspectiva de Derecho Penal; sino también otros derechos fundamentales establecidos por la Constitución, que ofrece el marco general de protección en un Estado Constitucional de Derecho.

La actual Constitución Política de 1993, establece en su artículo primero que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado. Esta norma principio debe enmarcar el accionar del Estado en materia de prevención, protección y sanción respecto de los delitos sexuales contra las mujeres. Así mismo, debe enmarcar la política criminal, de manera que se respeten los derechos fundamentales de las personas en los procesos penales.

La Constitución, también consagra el derecho fundamental a la vida (artículo 2), a la salud (artículo 7); a la integridad personal (artículo 2.1); a la igualdad ante la ley, prohibiendo de modo específico toda forma de discriminación por “motivo de sexo” (artículo 2.2); y a la libertad (artículo 24), entre otros. Estos son derechos que buscan proteger espacios y condiciones de participación vitales para la persona humana, garantizando el libre desarrollo de su personalidad¹²⁵; y que están directamente vinculados al derecho humano a una vida libre de violencia de las mujeres.

1.3.2 Código Penal.

Los delitos de violación sexual se encuentran establecidos en el artículo 170 del Código Penal y las modalidades de la misma entre los artículos 171 y 177.

Estas modalidades de violaciones sexuales toman en cuenta la situación en que se encuentra la víctima, como su incapacidad de resistir; la relación que tiene con el agresor; su situación de dependencia, autoridad o vigilancia; o si estuviese recluida, detenida o interna. También incluyen la seducción y los actos contra el pudor.

¹²⁵ MONTOYA VIVANCO, Yván. “Discriminación y Aplicación Discriminatoria del Derecho Penal en los Delitos contra la Libertad Sexual e Infracciones Penales contra la Integridad Personal” En: DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Discriminación Sexual y Aplicación de la Ley*. Volumen IV, Derecho Penal, agosto 2000, p. 25. El libre desarrollo de la personalidad, garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres. Exp. N° 2868-2004-AA. Citado en: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *La Constitución en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica, 2006, p. 46.

Sin embargo, del análisis del tratamiento normativo, se hace una **clara diferencia en cuanto a la edad de la víctima, para reconocer la gravedad del daño y del injusto penal**. Así se ha elevado las penas cuando ésta es menor de edad¹²⁶. Esta medida legislativa desconoce que los efectos e impacto de la violación sexual también son graves en caso de las mujeres adultas. Con ello, no apostamos porque todas las modalidades de violación sexual tengan las mismas sanciones penales, pero sí resaltamos las diferencias del tratamiento jurídico penal, cuando las víctimas son adultas.

A esto se suma, el tratamiento jurisprudencial de las mujeres en el desarrollo mismo del proceso penal; sobre todo lo relacionado a juzgar su comportamiento y vida personal, que apunta a su revictimización y al descrédito de su testimonio. Esto ha sido corroborado por diversos estudios sobre la materia¹²⁷, en los que se señala cómo del análisis de diversos casos, es evidente que las y los operadores de justicia no consideran el testimonio de las mujeres como una prueba importante; centrandolo en las características personales de las mujeres agraviadas, su pasado sexual, si ejerció o no resistencia, si el acto en sí mismo fue violento, entre otros.

En este sentido, Acosta¹²⁸ señala: *El enfoque patriarcal ligado al de las “buenas costumbres”, la “honestidad” y el “pudor” le exige a la mujer determinadas “virtudes” en función de su estado civil, ser casada o no ser casada, y la toma como objeto, no como portadora de bienes jurídicos protegidos, como serían la integridad psico-física o la libertad. Hay una gradación en la valoración de las mujeres cuando se trata del pudor, la honestidad o las buenas costumbres: primero, las niñas, luego las adolescentes, luego la mujer casada, seguida de la mujer honesta*

¹²⁶ Con la modificatoria establecida por la Ley 28704 (05/04/2006), se han elevado considerablemente las penas, especialmente cuando las víctimas son menores de edad, estableciéndose en varios de los tipos penales la cadena perpetua (víctima es menor de 7 años y en casos de violación sexual de menor de edad seguido de muerte).

¹²⁷ FUENTES SORIANO Olga, Valoración de la Prueba indiciaria y declaración de la víctima en los delitos sexuales; SAN MARTÍN CASTRO César, Principios probatorios en el derecho Procesal Penal Sexual Peruano; ambos en: DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *Problemas Actuales de la administración de justicia en los delitos sexuales*, Lima: Defensoría del Pueblo, 2000. Esta misma conclusión ha sido afirmada en: PORTAL FARFÁN Diana y VALDEZ ARROYO Flor De María, *Reflexiones sobre el marco jurídico de la violencia sexual antes, durante y después del conflicto armado interno peruano*. Lima: DEMUS, 2006; SARMIENTO Patricia, “Acceso a la justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia sexual que acuden a nuestros servicios”, en: *Para una justicia diferente. Violencia sexual y reforma judicial con perspectiva de género*. Lima: DEMUS, 2008; RAMÍREZ HUAROTO Beatriz y GUERRA ROMERO Clea, *De la denuncia a la sanción: sistema penal peruano y procesamiento de delitos sexuales*, Lima: Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, diciembre 2008; y MACHUCA ARAUJO Rocío y VELARDE RAMÍREZ Chaska, *Evaluación de la ruta crítica del sistema policial – judicial en los casos de violencia familiar. En los distritos de San Juan de Miraflores, Villa El Salvador y Villa María del Triunfo*. Lima: Movimiento Manuela Ramos, marzo de 2007.

¹²⁸ ACOSTA VARGAS Gladys. La mujer en los códigos penales de América Latina y el Caribe hispano. En: FACIO Alda y FRIES Lorena (editoras). *Género y Derecho*. Chile: LOM ediciones – La Morada, 1999, p. 646 y 647.

y de buena fama (se entiende soltera y virgen), la mujer desflorada anteriormente y por último la prostituta, cualquiera que fuese su edad (Artículo 315, Código Penal de Paraguay). Muchos de estos criterios no figuran en los códigos, pero sí en la mentalidad judicial para interpretar las normas.

Tal como ha señalado Acosta, las principales dificultades no son normativas, sino de interpretación y aplicación de las mismas. Así, un avance importante ha sido que el Estado peruano, ha recogido la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español¹²⁹, a través de la Corte Suprema de Justicia¹³⁰, estableciendo determinados requisitos para la validez del testimonio de la víctima. Sin embargo, estos criterios no son aplicados en la gran mayoría de los casos de violación sexual. Así se ha señalado:

Las circunstancias que han de valorarse son las siguientes:

- a. Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad.
- b. Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador.
- c. Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

Por otro lado, el Código Penal **sanciona las relaciones sexuales con menores de edad hasta los dieciocho años**. En un afán por proteger a las niñas, niños y adolescentes de la violencia sexual, esta norma amplía su ámbito de aplicación a cualquier tipo de relaciones sexuales con o entre adolescentes, sin importar su consentimiento. Con ello se está desconociendo el desarrollo de su sexualidad y

¹²⁹ Sentencia del Tribunal Supremo Español, de fecha 16 de febrero de 1998; citado por FUENTES SORIANO Olga, Ob. Cit. p. 177.

¹³⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. *Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia*. Acuerdo Plenario N° 2 – 2005/CJ-116. Concordancia Jurisprudencial Art. 116 TUO LOPJ; Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado. Para mayores detalles ver el Anexo 1.

se pone en peligro de cárcel a las parejas adolescentes que ya iniciaron su vida sexual.

Por ello, según el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema de Justicia¹³¹, “Cuando la víctima es mayor de 14 años y menor de 18 años y existe consentimiento de su parte, el agente quedará exento de responsabilidad penal”. Si el hecho se comete con violencia o los demás supuestos, sí se aplicará el artículo 173 del Código Penal”.

De esta manera se ha tratado de subsanar las serias dificultades a las que se enfrentaban las y los fiscales, cuando se denunciaba las relaciones sexuales de enamorados menores de edad, realizadas de manera consentida y voluntaria. Esta situación normativa nos da cuenta cómo las y los legisladores no hacen un análisis real de las consecuencias de sus propuestas legislativas, afectando finalmente los derechos sexuales de las/os adolescentes y jóvenes de nuestro país.

Finalmente, en este apartado, debemos mencionar que el actual Código Penal **no considera la violencia sexual ocurrida durante el conflicto armado interno como delito de lesa humanidad**; repercutiendo en el tratamiento legal de estos casos. Este es un gran vacío legal pues nuestro país ratificó el Estatuto de Roma en noviembre de 2001 y hasta la fecha no se ha realizado su implementación en las normas internas.

Desde el año 2003 existe una propuesta legislativa para adecuar el Código Penal al Estatuto de Roma, sin embargo hasta la fecha –tras dos congresos; dos proyectos de ley con el mismo contenido y una Mesa de Trabajo Interinstitucional para incidir en esta adecuación– no se ha logrado su aprobación. Cabe señalar, que es claro que las resistencias no son sólo de carácter técnico, sino más bien político; existe el temor de los efectos que pueda causar esta implementación en las altas autoridades, más aún cuando se les vincula con graves violaciones de derechos humanos en el contexto del conflicto armado peruano entre 1980 y el 2000.

1.3.3 Ley de violencia familiar

El Perú promulgó la Ley 26260 **Ley de Protección frente a la Violencia Familiar**, para posteriormente dictar su reglamento y hacer una serie de modificaciones¹³².

¹³¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. *IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial*. Acuerdo Plenario N° 4 – 2008/CJ-116. Aplicación del artículo 173°.3 del Código Penal. Delito de violación sexual de menor de edad. Para mayores detalles ver el Anexo 2.

¹³² Publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de diciembre de 1993. Posteriormente se da el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, aprobada por decreto supremo N° 066-97-JUS, de 27 de junio de 1997, y modificado por la ley N° 27306, de 15 de julio de 2000, y su Reglamento, aprobado por decreto supremo N° 002-98-JUS, de 25 de febrero de 1998.

Un logro muy importante fue el reconocimiento expreso de que la violencia hacia la mujer por parte de su pareja (esposo, conviviente, ex esposo, ex conviviente) es un asunto público, en donde el Estado debe participar. Sin embargo, al rotularse la ley como **Ley de Violencia Familiar**, se prioriza la protección de la familia, invisibilizando que la principal afectada en esta clase de violencia es la mujer.

Cabe mencionar de un lado que las medidas de protección dictadas en estos casos no siempre son eficaces, reduciéndose a una orden del juez que impide que el agresor se acerque a la víctima, o que “cese la violencia”. Además, no se tiene en cuenta medidas adecuadas para cuando la víctima denuncia, sobre todo en casos graves, por lo que se debe prever medidas inmediatas, de ser necesarias, como el envío de la víctima a casas refugio, o la notificación de la policía al agresor de que el caso está siendo investigado.

Otra crítica importante es que, pese a que la Policía, el Ministerio Público y el Poder Judicial tienen prohibido promover la conciliación entre las partes,¹³³ se han detectado muchos casos en los que estas instancias buscan que la víctima y el agresor lleguen a un acuerdo. Así del análisis realizado por la Defensoría del Pueblo¹³⁴, de 193 expedientes de violencia familiar, 28 de ellos concluyeron por medio de la conciliación (14.5%); siendo alarmante los datos del distrito judicial de Loreto, donde la cifra asciende a 77.8% del total de expedientes recopilados; y del distrito judicial de Cusco, con 42.4% del total.

Lamentablemente los delitos sexuales en relaciones de pareja –en el marco de la Ley de Violencia Familiar– son invisibilizados en nuestro medio. Muchos de ellos, al ser denunciados, son reconducidos a un proceso de faltas o lesiones graves, teniendo en cuenta sólo la violencia física. Por eso es que los estudios y las estadísticas solo mencionan violencia física o psicológica en sus cifras, dejando de lado lo establecido en la propia ley, que incluye violación sexual.

Actualmente, mediante la modificatoria impuesta por Ley N° 29282¹³⁵, la violencia familiar se ha incorporado como delito al Código Penal en los artículos 121-B (lesiones graves por violencia familiar) y 122-B (lesiones leves por violencia familiar). Así mismo se ha modificado el artículo 441 sobre faltas (lesiones culposas y dolosas), para establecer como forma agravada de la lesión culposa, aquella producida por un hecho de violencia familiar.

Sin embargo, este reconocimiento penal de la violencia familiar, sigue escon-

¹³³ Según la Ley N° 27982, se han derogado los artículos 13, 14 y 15 que prohíbe la conciliación en el ámbito del Ministerio Público. Asimismo, el artículo 9 de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación Extrajudicial, establece que no son materia de conciliación extrajudicial los hechos que se refieren a la comisión de delitos o faltas.

¹³⁴ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Violencia Familiar. Un análisis desde el Derecho Penal*. Informe Defensorial N° 110. Lima: Defensoría del Pueblo, noviembre de 2006, p. 96 y 97.

¹³⁵ Ley N° 29282 que modifica el texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, Ley N° 26260, y el Código Penal; promulgada el 25 de noviembre de 2008.

diendo la violencia de género, pues la intención principal de los y las legisladores/as ha sido proteger a los menores de edad de la violencia familiar¹³⁶; con esta norma se permite la conciliación en sede policial de las faltas (agresiones físicas que causa menos de 10 días de incapacidad y/o atención médica) por violencia familiar.

La sola tipificación penal de la violencia familiar no es la solución de estos casos. Si el Estado no evalúa adecuadamente las políticas públicas vinculadas a la violencia contra la mujer, en particular sobre violencia sexual; si no se considera que como parte de ella, la prevención - en particular la educación- es un elemento importante; si no se cuenta con un presupuesto adecuado y correctamente ejecutado, entre otros aspectos; no servirá de nada que los agresores vayan a la cárcel, pues estos hechos se seguirán repitiendo y, tal como demuestran las estadísticas, aumentando.

2. Acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia sexual

2.1 Situación del acceso a justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual (diagnostico y estadísticas)

La violencia sexual contra las mujeres es parte de una de las más difíciles problemáticas que afecta los derechos humanos y fundamentales de las mujeres peruanas. Lo más grave es que la mayoría de estos casos quedan impunes, contribuyendo a la instalación del mensaje social de tolerancia a las mismas, que a su vez contribuye con su incremento en contextos de post conflicto.

En el año 2008, la tendencia al aumento de casos de violación sexual se ha mantenido, así el delito de violación de la libertad sexual representa el 59.24% (2939)¹³⁷ durante el 2007, mientras que durante el 2008 aumentó al 64.18% (3658)¹³⁸, lo cual significa que se presentaron aproximadamente 700 casos más, sin considerar el subregistro existente estos casos debido a factores discriminatorios que inhiben las denuncias de las víctimas.

De las cifras brindadas por el Instituto Cuánto, se puede apreciar que el departamento que presenta el mayor número de denuncias es Lima 456 en el 2006 y 509 en el 2009, seguido por Arequipa que presenta 81 denuncias durante 2006 y 106 durante el 2007. Ambos departamentos destacan a nivel nacional pues superan significativamente en cantidad a los demás departamentos. Ello puede ocurrir por dos razones: i) efectivamente existe mayor incidencia de delitos de violación sexual en dichos lugares o ii) Hay mayores obstáculos o dificultades para denunciar los demás departamentos.

¹³⁶ El Comercio, 03 de julio de 2008. En: <http://elcomercio.pe/edicionimpresa/html/2008-07-03/violencia-familiar-penada-hasta-diez-anos-carcel.html> (20/11/09).

¹³⁷ MINISTERIO PÚBLICO. Anuario Estadístico 2007. Lima, Junio 2008.

¹³⁸ MINISTERIO PÚBLICO. Anuario Estadístico 2008. Lima, Marzo 2009.

De acuerdo a la información recogida por la Defensoría del Pueblo, en los casos de violación sexual a menores se ha demostrado que en la mayoría de los casos las víctimas son mujeres (87.9%).¹³⁹

Los servicios de atención en estos casos, desde el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, es decir los Centros de Emergencia Mujer (CEM)¹⁴⁰, atendió entre enero y diciembre del 2007 a 33.212 personas por violencia familiar y sexual. Según estos datos, mientras que para el año 2007 el número total de casos atendido por violencia sexual fue de 3.688, en 2008 esta cifra aumentó a 5.379, incrementándose en 1.691 casos.

Así mismo, se debe mencionar que los CEMs deberán ser trasladados a los Gobiernos locales y regionales¹⁴¹; sin embargo este proceso programado para que se culmine en el 2007, continúa vigente provocando inestabilidad en sus trabajadores; además tal como lo señala la representante de la Defensoría del Pueblo¹⁴², estos servicios cuentan con poco presupuesto, el personal no es capacitado adecuadamente para la atención de estos casos y son insuficientes dada la demanda que tienen. Estas afirmaciones son corroboradas con el análisis hecho en el Informe Defensorial N° 144¹⁴³ que concluye que:

- Los CEM de Lima y Callao y de capitales de departamento no logran satisfacer la demanda de servicios, lo cual crea una sobrecarga laboral (las/os profesionales tienen que asumir el cargo de coordinador/a rotativamente cada 6 meses) y una afectación a la calidad de la atención brindada. Existe riesgo de aparición del “síndrome de agotamiento profesional”.
- Hubo 14 casos donde no se contaba con alguno de los profesionales psicólog@s, abogad@s y trabajador@s sociales (Cajamarca, Parinacochas, Iquitos, Trujillo, Cangallo, Huamanga, Huanta, La Mar, Vilcashuamán, Puno, Moyobamba, Rioja, Yurimaguas y Chimbote). La falta de abogad@s o psicólog@s era un incumplimiento del Manual de Funciones Generales, Conceptos y Procedimientos de los CEM dado que no hay atención integral.

De otro lado, la forma más grave de violencia contra la mujer se traduce en los **feminicidios**. Es decir, el **asesinato de mujeres por razones de género**, que

¹³⁹ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *La aplicación de la justicia penal ante casos de violación sexual perpetrados contra niños, niñas y adolescentes*. Informe Defensorial N° 126. En: <http://www.Defensoria.gob.pe/inform-Defensoriales.php>.

¹⁴⁰ <http://www.mimdes.gob.pe>. CEM a nivel nacional. Elaborado por la Unidad Gerencial de Diversificación de Servicios del PNCVHM.

¹⁴¹ DS 076-2006-PCM, que dispone la transferencia de los programas de INABIF, WAWA WASI y Plan Nacional contra la Violencia familiar y Sexual del MIMDES

¹⁴² Entrevista a la Titular de la Adjuntía de los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo, 06 de octubre de 2009.

¹⁴³ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Centros de Emergencia Mujer (CEM): Supervisión de los servicios especializados en la atención de víctimas de violencia familiar y sexual. Informe Defensorial N° 144. Lima: Defensoría del Pueblo, junio 2008.

supone la presencia de crímenes que tienen como denominador común, el deseo de los agresores por dominar, controlar y viciar la voluntad de las mujeres¹⁴⁴.

Durante el 2009, tanto el MIMDES (Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social) como el Ministerio Público han iniciado sendos registros de casos de feminicidio. El MIMDES – a julio – contabilizó 67 casos¹⁴⁵. De acuerdo con dicho portafolio, en este período se registraron también 22 tentativas de asesinato de mujeres. Mientras que el Ministerio Público, por su parte registró que hasta octubre de este año sucedieron 109 casos¹⁴⁶; de esa cifra, 97 murieron a manos de sus cónyuges, ex convivientes o en cualquier caso de violencia familiar.

Esto es un avance en el reconocimiento de estos hechos graves de violencia por parte del Estado, el registro de los mismos aporta a evaluar y monitorear las respuestas del Estado sobre dicho fenómeno; sin embargo se hace necesario una coordinación y concentración de una sola base de datos, que incluya además la violencia sexual y familiar contra las mujeres.

2.2 Obstáculos en el acceso a la justicia

Los principales obstáculos identificados¹⁴⁷ y más frecuentes a los que se enfrentan las mujeres que denuncian hechos de violación sexual, inciden en:

- **Vergüenza, temor y desconfianza de las víctimas;** las mujeres afectadas por la violación sexual muchas veces no denuncian sus casos por la vergüenza que sienten frente a lo ocurrido, se sienten culpables – sentimiento que es reforzado socialmente- tienen temor de las reacciones de sus familiares y de los agresores. Además, la desconfianza frente al sistema de justicia, que no da valor a estos casos y mantiene un contexto de impunidad.
- **Asesoría Legal;** del análisis de las estadísticas de denuncias de casos de violación sexual, es claro que un mínimo de estos casos termina con sentencia y aún más ínfimo, con sentencia condenatoria. Una gran dificultad de las mujeres tanto víctimas como denunciantes, es el difícil acceso a la asesoría legal. Entre ellos tenemos: de ser privado, el costo que esto supone; la falta de información sobre servicios gratuitos, la insuficiencia de éstos; los servi-

¹⁴⁴ GUTIERREZ SANCHÉZ Ana Cecilia y SALAZAR VILLALOBOS Rossy. El último eslabón de la cadena de violencia: feminicidio. En: http://www.codehica.org.pe/eventos_completa.shtml?x=362 (03/12/09).

¹⁴⁵ <http://peru21.pe/noticia/311494/lo-que-va-ano-se-registraron-67-casos-feminicidio> (15/10/09)

¹⁴⁶ <http://peru21.pe/noticia/350648/nueve-mujeres-son-asesinadas-sus-parejas-cada-mes> (15/10/09)

¹⁴⁷ PORTAL FARFÁN Diana y VALDEZ ARROYO Flor De María. *Reflexiones sobre el marco jurídico de la violencia sexual antes, durante y después del conflicto armado interno peruano*. Lima: DEMUS, 2006. Estos datos han sido corroborados por las investigaciones de MACHUCA ARAUJO Rocío y VELARDE RAMÍREZ Chaska, *Evaluación de la ruta crítica del sistema policial – judicial en los casos de violencia familiar. En los distritos de San Juan de Miraflores, Villa El Salvador y Villa María del Triunfo*. Lima: Movimiento Manuela Ramos, marzo de 2007; y de RAMÍREZ HUAROTO Beatriz y GUERRA ROMERO Clea, *De la denuncia a la sanción: sistema penal peruano y procesamiento de delitos sexuales*, Lima: Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, diciembre 2008.

cios gratuitos desde el Estado – como los CEMs¹⁴⁸- no se dan abasto para el número de usuarias del servicio.

- **Actuación Policial;** las denunciantes en su gran mayoría han declarado que en las delegaciones policiales habían sido interrogadas dos o más veces, además a la mayoría de ellas se las interrogó en presencia de una a tres personas, y en espacios abiertos¹⁴⁹.
- **Las manifestaciones ante las instancias policiales;** en los interrogatorios que se suelen dar, es común encontrar casos en los que la investigación no se centra en los hechos en sí mismos, sino en el pasado sexual de la víctima, la forma cómo estaba vestida, su comportamiento, entre otros prejuicios que reproducen estereotipos sexistas, formas de ser mujer y varón, que terminan por CULPABILIZAR a la agraviada por los hechos ocurridos.
- **El reconocimiento médico legal, LA PRUEBA;** Una vez iniciada las investigaciones, es necesario hacer este examen pues determinará las lesiones sufridas y dará indicios importantes sobre la identidad del agresor. Sin embargo este tipo de pruebas presenta dos aspectos a considerar: de un lado, el llamado himen complaciente, el cual no permite determinar si ha existido o no violación sexual para los casos de mujeres que ya han tenido actividad sexual antes del delito; es decir que sólo se podría probar la violación sexual de mujeres vírgenes. Por otro lado, que este examen debe hacerse dentro de las 72 horas inmediatas a los hechos, para hallar las huellas del agresor. La práctica judicial ha hecho de ésta la prueba sea decisiva, dejando de lado a una gran parte de la población afectada, como son las mujeres adultas sexualmente activas. Esta práctica deja de lado las otras pruebas e indicios; y privilegia a las víctimas “vírgenes”, menores de edad o sin experiencia sexual, frente a las mujeres adultas¹⁵⁰.
- **El testimonio de la víctima;** Tal como señaláramos en el punto 1.3.2 del análisis del marco normativo, las declaraciones de las víctimas ante las diferentes instancias procesales no es considerado suficiente para tenerlas por verdaderas y crear convencimiento a las y los operadores de justicia;

¹⁴⁸ Existen 73 CEMs a nivel nacional (hasta junio de 2008).

¹⁴⁹ La propuesta del Acuerdo de Solución Amistosa entre el Estado peruano y M. M. ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; proponía reformas en el procedimiento de investigación policial, como brindar atención a las víctimas en lugares que ofrezcan privacidad, que cuenten con información adecuada sobre sus derechos; y que cuenten con asistencia legal.

¹⁵⁰ Este dato ha sido corroborado por SILVA Cynthia, en el análisis de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 024-2009-MP-FN, de fecha 12/01/09, en folios 81. El mismo que resuelve aprobar la Guía Médico Legal para la Evaluación integral a Presuntas Víctimas de Delitos contra la Libertad sexual. Cabe señalar que este documento está principalmente dirigido al personal del Instituto de Medicina Legal y da lineamientos de atención a víctimas de violencia sexual. No obstante, observamos en el documento que aún no se ha superado el tratamiento revictimizador de términos como: “himen complaciente”.

pese a que puedan existir indicios que corroboren sus testimonios o incluso testigos. Se parte del prejuicio de género que señala que ellas mienten, que denuncian por venganza, o para sacar algún provecho. En este sentido - sin generalizar los casos- ante determinadas pruebas, se deben analizar en conjunto y no presuponer o prejuizar a las víctimas, pues se estaría dando una clara vulneración de sus derechos.

- **Pericia Psicológica o Siquiátrica;** ésta es una de las pruebas menos consideradas en esta clase de procesos, pese a que las normas procesales señalan su importancia para demostrar las características del agresor y el impacto sufrido por las víctimas. Se trata de pericias auxiliares y de valor indiciario que pueden ayudar a determinar la credibilidad de la versión de la víctima y a explicar su conducta al momento de interponer la denuncia y su actitud hacia el imputado en el curso del procedimiento¹⁵¹.
- **Tiempos de los procesos.** Los casos de violencia familiar resultan ser excesivos, en promedio duran más de 10 de meses desde la interposición de la denuncia. Esta prolongación excesiva inhibe a las usuarias a continuar con el proceso y se configura en una razón más para abandonarlos¹⁵². En los casos de violación sexual, el proceso completo (desde la denuncia hasta la sentencia) duraban en promedio más de tres años. Según entrevista al Fiscal Superior Coordinador de Huaura¹⁵³, con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, los procesos están durando seis meses aproximadamente. Hace falta un análisis detallado del impacto de esta norma en los casos de violación sexual.

El Estado tiene mucha responsabilidad en esta situación; de violencia sexual contra las mujeres. En este sentido, la CIDH¹⁵⁴ manifestó una gran preocupación ante el hecho de que la mayoría de los actos de violencia contra las mujeres quedan en la impunidad, perpetuando la aceptación social de este fenómeno, y reitera la necesidad de mejorar la respuesta judicial de los Estados para cumplir plenamente con su obligación de debida diligencia.

¹⁵¹ Ello ha sido confirmado en la investigación de Ramírez y Guerra, De la denuncia a la sanción: sistema penal peruano y procesamiento de delitos sexuales. Lima: Flora Tristán, diciembre de 2008, p. 29.

¹⁵² MOVIMIENTO MANUELA RAMOS, Evaluación de la ruta crítica del sistema policial – judicial en los casos de violencia familiar. En los distritos de San Juan de Miraflores, Villa El Salvador y Villa María del Triunfo. Lima: Manuela Ramos, 2007, p. 48.

¹⁵³ Entrevista a Fiscal Superior Coordinador de Huaura, de fecha 28 de octubre de 2009.

¹⁵⁴ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS-COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Washington, DC: OEA, 2007. p. xii

2.3 Situación del acceso a justicia y reparación de mujeres víctimas de violencia sexual durante conflicto armado interno (diagnostico y estadísticas)

La violencia sexual contra la mujer es parte de un *continuum de violencia* que tiene sus orígenes en contextos de discriminación previos, marcados por un sistema patriarcal y machista que no considera a la mujer como un sujeto de derechos, con ejercicio pleno de su ciudadanía y sexualidad¹⁵⁵.

Como señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el ámbito del conflicto armado, todas las características que han expuesto a las mujeres a ser discriminadas y a ser sujetas a un trato inferior históricamente, sobre todo sus diferencias corporales y su capacidad reproductiva, así como las consecuencias civiles, políticas, económicas y sociales para ellas de esta situación de desventaja, son explotadas y abusadas por los actores del conflicto armado en su lucha por controlar territorio y recursos económicos¹⁵⁶.

De esta manera la violencia es y ha sido una constante en la vida de las mujeres, que en tiempos de guerra o de represión se ve recrudecida; convirtiendo sus cuerpos en espacios de apropiación y dominación. La sexualidad es un campo más para vencer, violar a las mujeres supone vencer al enemigo y humillarlo.

El aumento de casos de violencia contra la mujer durante un conflicto armado está relacionado con el fracaso estatal para prevenir y juzgar la violencia contra la mujer y la discriminación y subordinación de ésta durante los tiempos de "paz".¹⁵⁷ Es decir, al no cumplir con su *deber de debida diligencia*¹⁵⁸, se envía un mensaje social de permisión e impunidad que hace aún más vulnerables a las mujeres en situaciones más extremas, como el caso de un conflicto armado o violencia generalizada.

En este sentido es importante detenernos aquí, para antes de pasar al análisis de la violencia sexual durante conflicto armado interno; evaluemos de manera muy general *la situación de las mujeres al interior de las Fuerzas Armadas* peruanas, sobre todo los casos de violencia sexual ocurridos al interior.

¹⁵⁵ Portal Diana. *El derecho a la reparación por graves violaciones a los derechos humanos e infracciones a los Convenios de Ginebra*. En: Informe de Derechos Humanos y Justicia de Género, 2008. Coordinación de Lorena Fries. Chile: Articulación Regional Feminista de Derechos Humanos y Justicia de Género, p. 124.

¹⁵⁶ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Washington, D. C: OEA, 2006. p.12.

¹⁵⁷ JEFFERSON, LaShawn. "In War as in Peace: Sexual Violence and Women's Status" En: HUMAN RIGHTS WATCH. *World Report 2004: Human Rights and Armed Conflict*. Washington DC: HRW, 2004, p.326.

¹⁵⁸ Este deber comporta cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción, y la reparación de las violaciones de los derechos humanos, y evitar la impunidad. Sobre este tema véase el *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4. de la Corte Interamericano de Derechos Humanos y ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS-COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Washington, DC: OEA, 2007.

Esto, porque, en los dos últimos años han sido públicas las denuncias de algunas de sus integrantes, al haber sido víctimas de violaciones sexuales al interior de los institutos armados.

El personal militar femenino ocupa, actualmente, mayoritariamente los cuerpos de suboficiales y de tropa – no así el rango de oficiales- tal como lo señala la reciente investigación del Instituto Defensa Legal y el Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo¹⁵⁹. Esta situación es el contexto en el que se encuentran las mujeres al interior de las Fuerzas Armadas, es decir la mayoría de ellas son subalternas y sin poder de decisión.

Por otro lado, los casos de violación sexual que fueron denunciados dan cuenta de la vinculación antes referida, sobre el continuo de violencia; y es que tanto el caso de la cadete de la Escuela de Oficiales de la Fuerza Aérea, D.B.; y el caso de la recluta del ejército S.R. ocurrieron al interior de las instalaciones armadas y los agresores fueron miembros de las Fuerzas Armadas.

El Grupo de trabajo “Control Político y Fiscalización de las denuncias por violencia familiar, social y laboral en las FF. AA: y PNP” de la Comisión de la Mujer y Desarrollo Social del Congreso de la República, aceleró y presionó sobre los procesos de investigación en ambos casos. Incluso fue llamado el Ministro de Defensa de ese entonces, Antero Flores - Aráoz, para dar cuenta de los mismos. Éste señaló que el Ministerio de Defensa firmó un convenio con la Defensoría del Pueblo para que ésta les capacite en Hostigamiento sexual. Sin embargo el caso de S.R. ocurrió luego de estas capacitaciones; y cuando se le consultó a D.B. si sabía de la instancia administrativa dentro de la Escuela de Oficiales de la Fuerza Aérea, a dónde recurrir en caso de hostigamiento sexual, ella señaló que desconocía de esta instancia.

D.B. regresó a la Escuela, después de denunciar públicamente, la violación sexual, meses después fue dada de baja, sustentando que ya no reunía las aptitudes psicofísicas necesarias para la vida militar¹⁶⁰. En el caso de S.R. el Ministro de Defensa, Ántero Flores-Aráoz, anuncia la separación del Ejército del agresor, Gómez Ormeño, más precisa que la sanción, no definitiva y apelable, se ha debido a que “*Acá ha habido inconductas. Se bebió licor (dentro de un cuartel) y no se cumplieron los reglamentos, y hubo omisiones*”; también anuncia la toma de medidas disciplinarias internas (“arresto de rigor”) para Grande Oré y Alvarado Talledo¹⁶¹.

Finalmente, en los casos las agraviadas no han sido reparadas adecuadamente, pues sus proyectos personales de hacer carrera en las Fuerzas Armadas fueron

¹⁵⁹ INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL y CENTRO DE ESTUDIOS Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO. *Personal militar en situación de vulnerabilidad en el Perú*. Lima: IDL y DESCO, agosto de 2009, p. 39.

¹⁶⁰ Diario La República, 21 de junio de 2009.

¹⁶¹ S/a. Dan de baja al mayor del Ejército acusado de violar a la joven recluta. En: El Comercio, edición del 9 de septiembre de 2008. Disponible en: <http://elcomercio.pe/ediciononline/HTML/2008-09-09/dan-baja-al-mayor-ejercito-acusado-violar-joven-recluta.html>

truncados; y así mismo, las sanciones administrativas internas en estos fueros, no aseguran que se les sancione adecuada y oportunamente a nivel penal.

2.3.1 Hallazgos de la CVR sobre violencia sexual

Uno de los principales hallazgos de la CVR fue señalar **el impacto diferenciado de la violencia en las mujeres**, que se tradujo principalmente en la violencia sexual que ellas sufrieron. En su mayoría eran quechua hablantes (75% de los casos), de origen rural (83%), campesina (33%) o amas de casa (30%)¹⁶², entre los 20 y 29 años (120%) y entre los 10 y 19 años (100%)¹⁶³.

Estos datos visibilizan el impacto diferenciado de la violencia por razones de género, edad, etnia y clase social. *La violencia sexual estuvo concentrada en mujeres andinas, campesinas, pobres y en edad reproductiva.*

Las mujeres afectadas, en su afán de proteger a sus familias y en la búsqueda incesante de sus familiares desaparecidos, se vieron expuestas a chantajes, extorsiones, manipulaciones y amenazas con la finalidad de violentarlas sexualmente.

El 83.46% de las violaciones sexuales fueron cometidas por agentes del Estado y aproximadamente un 11% corresponden a los grupos subversivos (Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru).

La violencia sexual cometida por agentes del Estado fue una práctica generalizada y tolerada y en algunos casos abiertamente permitida por los superiores inmediatos, en determinados ámbitos. Se daban en torno a las incursiones militares, al interior de establecimientos de las Fuerzas Armadas y Policiales¹⁶⁴.

De esta forma este tipo de violencia fue parte de una **estrategia de guerra** utilizada por el Estado contra la población civil; y de otro lado, fue una forma de dominar y castigar desde el machismo y prejuicios de género inmerso al interior de los grupos subversivos. La violencia sexual fue usada, en mayor medida por agentes estatales, no sólo como una forma de apropiación sexual sobre las mujeres, sino también como un método para obtener información o autoinculpaciones.

La CVR también documentó **otras conductas de violencia sexual** como desnudos forzados, abortos forzados, uniones forzadas, esclavitud sexual y embarazos forzados, aunque no incluye mayores datos estadísticos sobre ellos. Se reportaron 538 casos de violación sexual, **527 víctimas son mujeres y 11 son varones.**

Sin embargo es importante subrayar que existe un **subregistro** de los crímenes de violencia sexual, tanto en tiempos de conflicto armado como en ausencia de

¹⁶² COMISION DE LA VERDAD Y RECONCILIACION. *Informe Final*. Lima: CVR, 2003, t. VI, p. 201.

¹⁶³ *Ibid.* p. 202.

¹⁶⁴ LOLI Silvia, ESPINOZA Eduardo y AGÜERO José Carlos. *Violencia sexual en conflicto armado. Informe Nacional del Perú*. Lima: CLADEM PERÚ, 2006. p. 33.

los mismos. Muchas mujeres no denunciaron estos hechos por vergüenza, por la estigmatización que podían sufrir por parte de sus familiares, vecinos, comuneros y comuneras. Además, las que lo hicieron, en muchos casos recibieron amenazas contra su vida y la de su familia; los agresores, en ese contexto, eran autoridades político-militares.

Con los datos y testimonios recogidos por la CVR se logró visibilizar de un lado, que la violencia sexual fue utilizada como parte de una estrategia antisubversiva de las Fuerzas Armadas peruanas; por otro lado, la CVR señaló que los casos de violencia sexual ocurrida en el Perú entre 1980 y 2000 fue de tal magnitud que configuraría un **crimen de lesa humanidad**, por tener un carácter generalizado en algunos casos y sistemático en otros¹⁶⁵.

2.3.2 Algunos casos judicializados de violación sexual

En cuanto a la judicialización a nivel nacional, la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) presentó 47 casos de graves violaciones de derechos humanos ante el Ministerio Público¹⁶⁶, en el año 2003. Dos de estos casos son sobre violación sexual: caso M. M. B. y el caso de *Violaciones sexuales en Huancavelica: bases militares Manta y Vilca*. Además de éstos, existen por lo menos 58 casos más que han sido acompañados por organizaciones de derechos humanos¹⁶⁷.

a) Caso Manta y Vilca

Este fue uno de los casos de judicialización presentados ante el Ministerio Público por la CVR¹⁶⁸, que involucra a 24 mujeres. Este caso emblemático cuenta con información valiosa brindada a la CVR, como los nombres de algunos presuntos responsables, las partidas de nacimiento en algunos casos, así como la documentación de los hechos. La defensa legal de este caso fue asumida por el Instituto de Defensa Legal y por DEMUS.

La investigación, en un inicio, estuvo a cargo de la Primera Fiscalía Penal Provincial de Huancavelica. Luego, el 7 de septiembre de 2007 se creó la Fiscalía Penal Supraprovincial de Huancavelica, encargada de la investigación de los casos de graves violaciones a los derechos humanos en el distrito judicial de Huancavelica, incluyendo el caso sobre violaciones sexuales antes referido.

¹⁶⁵ COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Informe Final*. Lima: CVR, 2003. t. VI p. 352.

¹⁶⁶ De estos cuarenta y siete casos, dos fueron derivados al Poder Judicial por encontrarse con procesos penales en curso, debido a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Castillo Páez (3 de noviembre de 1997) y Caso Barrios Altos (14 de marzo de 2001). En este último caso se procesa el caso Destacamento Colina que abarca a su vez los casos Barrios Altos, La Cantuta, El Santa y Pedro Yauri.

¹⁶⁷ COORDINADORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Informe Anual 2007. La hora de la Justicia*. Lima: CNDDHH, junio de 2008, pp. 163 - 171.

¹⁶⁸ DEFENSORIA DEL PUEBLO. Informe Defensorial N° 112: *El difícil camino de la reconciliación. Justicia y reparación para las víctimas de la violencia*. Lima: Defensoría del Pueblo, 2006. p. 28.

Este caso no estuvo exento de dificultades para identificar a los agresores, más aún cuando no existe disposición del Ministerio de Defensa para brindar información; y en cuanto a la calificación del delito, por la complejidad del caso y el contexto en el que ocurrió.

El 05 de octubre de 2007, la mencionada Fiscalía, formalizó denuncia penal¹⁶⁹, en este caso contra nueve ex integrantes de las Fuerzas Armadas por la comisión del delito de violación sexual como forma de tortura, como crimen de lesa humanidad en agravio de siete mujeres. Nueve militares han sido denunciados en calidad de autores y adicionalmente dos en calidad de cómplices de los actos¹⁷⁰.

El 25 de marzo de 2009, el Juez del Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial, mediante Auto Apertorio determinó abrir proceso judicial contra diez militares involucrados en las violaciones sexuales de siete mujeres de las comunidades de Manta y Vilca; estableciendo que estos casos configuran delitos de lesa humanidad y por lo tanto son imprescriptibles.

De esta manera se señala en el Auto de Apertura, *conforme a la descripción del contexto social y político dentro del cual se habrían producido las violaciones sexuales que se dan cuenta, éstas constituirían delitos de lesa humanidad, conforme a la descripción que la comunidad internacional viene dando a este tipo de delitos (..)*

Esto es muy importante, porque se reconoce que las violaciones sexuales que sucedieron en el contexto del conflicto armado en el Perú, tal como señala la CVR, fueron de tal magnitud que configuraría un crimen de lesa humanidad, por tener un carácter generalizado en algunos casos y sistemático en otros¹⁷¹.

Es importante también, por ser el inicio del reconocimiento - a nivel estatal - de valor de los testimonios de las mujeres que se atrevieron a denunciar; lo cual apunta hacia su dignificación y reconocimiento como ciudadanas, que fueron afectadas de manera diferenciada por la violencia interna.

Esta resolución establece mandato de comparecencia restringida para los procesados, así como dicta el impedimento de salida del país para los mismos. Además solicita al Ministerio de Defensa que cumpla con remitir información detallada del personal militar destacado en las Bases Militares de Manta. Esto último es trascendental, ya que existen muchos casos, en los que el principal obstáculo es la identificación del agresor.

¹⁶⁹ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Informe Defensorial N° 128: *El Estado frente a las víctimas de la violencia. ¿Hacia dónde vamos en políticas de reparación y justicia?* Lima: Defensoría del Pueblo, 2007. p. 89.

¹⁷⁰ El rol del Poder Judicial en los casos Manta y Vilca (29 de octubre de 2007). Artículo publicado en: http://www.ideeleradio.org.pe/look/portal/33_lbp_columnista.tpl?IdLanguage=13&IdPublication=7&NrSection=60&tpid=45&ALStart=3 (02/05/08).

¹⁷¹ COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Informe Final*. Lima: CVR, 2003. t. VI p. 352.

b) Caso M. M.

Este caso sucedió en 1992, en Lima, quedó embarazada producto de la violación sexual, ha sido recomendado por la CVR en agosto de 2003 y tiene el acompañamiento legal del Instituto de Defensa Legal.

Hace cinco años que el caso esta en investigación. Ya se ha identificado al grupo de militares que la violó. Tres veces se ha cambiado al fiscal y cada uno pone más obstáculos que el otro. La defensa ha presentado cuatro documentos para que la Fiscalía sienta la denuncia. El caso corre el riesgo de volver a foja cero. M. M. deberá revivir el trauma en dos instancias: durante la instrucción y en el juicio oral, pero ella está dispuesta a volver a contarle cuantas veces sea, sin importarle las amenazas telefónicas que recibe cada cierto tiempo¹⁷².

La información brindada por la abogada del caso¹⁷³, señala que el mismo se inició formalmente en el 2004, que hasta la fecha se encuentra en investigación preliminar ante la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima.

Así mismo, agregó que se han presentado escritos de parte a fin de solicitar que la mencionada Fiscalía se pronuncie sobre el mismo. Frente a ello, la Fiscalía no ha dado ninguna respuesta. Por lo que el proceso sigue en el mismo estado, manteniéndose la impunidad.

c) Otros casos emblemáticos

Además de los dos casos propuestos por la CVR para ser judicializados (caso Manta y Vilca y el caso M.M), organismos de derechos humanos han acompañado y visibilizado 7 casos de violación sexual. Estos son:

- Caso de Desaparición, tortura y violación sexual en la base militar de Totos en Ayacucho. Este caso se inicia el año 2004, actualmente se encuentra en la Primera Fiscalía Supraprovincial de Huamanga. El caso es asumido legalmente por Paz y Esperanza así como por el Centro Episcopal de Acción Social.
- Caso de la Base Militar Capaya, en donde hay 5 casos de violación sexual contra campesinas de Apurímac. El caso se inicia en el año 2005 y actualmente se encuentra en la Primera Fiscalía Provincial Penal de Abancay, aún en investigación preliminar, cuenta con un *Amicus Curiae* realizado en octubre de 2008 por el Centro DeJuSticia de Colombia y Julissa Mantilla, donde se pronuncian por que estos hechos se procesen como crímenes de lesa humanidad. Este caso es patrocinado por la Asociación Pro Derechos Humanos – APRODEH.

¹⁷² WIESE Patricia. Arma de guerra. Revista Ideele, en: <http://www.revistaideele.com/node/409?page=0%2C5> (09/12/09).

¹⁷³ Información brindada por la Dra. Tania Valle, el 15 de octubre de 2009.

- Caso de la comunidad de Llusita, en Ayacucho, que involucra a 6 mujeres. La denuncia fue presentada el 13 de junio de 2004 y se encuentra en la Primera Fiscalía Supraprovincial, pendiente de formalizar la denuncia. Caso llevado por la Comisión de Derechos Humanos – COMISEDH.
- G. G. de Ayacucho. La denuncia fue presentada el 07 de noviembre de 2005, ante la Segunda Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho; actualmente se encuentra pendiente de formalizar la denuncia. Este caso viene siendo acompañado por COMISEDH.
- M. E. L. T. de Lima. Este es un caso especialmente paradigmático, pues fue sentenciado del 17 de setiembre de 1997, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución en la que se ordena investigar y sancionar a los responsables de las graves violaciones de derechos humanos de las que fue víctima, particularmente su derecho a la integridad. A nivel interno el proceso se inicia el 20 de diciembre de 2005. Las instancias nacionales determinaron: el vigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, emitió sentencia absolviendo a dos de los acusados de la comisión de delito de lesiones graves y reservando la sentencia para Juan Briones, Gilmer Alvarado y Antonio La Madrid, como autores del delito de violación sexual y lesiones graves en agravio de M.E.L.T. Posteriormente, el 24 de julio de 2006, dicta sentencia absolviendo a Juan Briones, Gilmer Alvarado del delito de violación sexual y a Juan Briones, Gilmer Alvarado y Antonio La Madrid del delito de lesiones graves. Esta resolución fue recurrida y concedida en apelación. La Tercera Sala Penal con Reos Libres, el 27 de julio de 2007, ha dictado resolución, disponiendo que opere de oficio la prescripción, por lo que respecto de las dos sentencias absolutorias, resuelve declara de oficio extinguida la acción penal¹⁷⁴. Caso patrocinado por COMISEDH. Según entrevista al abogado defensor del caso¹⁷⁵, el mismo se inició y desarrolló sólo por violación sexual, pues la CIDH señaló que los actos denunciados constituyeron tratos crueles inhumanos y degradantes, no configurándose tortura; los argumentos del archivo sólo se limitaron a contabilizar el paso del tiempo y nada más.
- Caso Matanza de campesinos en Putis - Ayacucho. Se encuentra en investigación preliminar ante la Segunda Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho. Recientemente se ha solicitado a la Fiscalía ampliar la investigación por el delito de violación sexual como forma de tortura. La solicitud de ampliación se ha hecho en el 2008 por la institución a cargo del caso, la ONG Paz y Esperanza.
- I. L. A. y A. H. A. de Cashai – Chumbivilcas -Cuzco¹⁷⁶; denuncias presen-

¹⁷⁴ COORDINADORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Informe Anual 2007. La hora de la Justicia*. Lima: CNDDHH, junio de 2008, p. 29.

¹⁷⁵ Entrevista realizada al Dr. Gustavo Campos, el 20 de octubre de 2009.

¹⁷⁶ Información brindada por el Dr. Wilmer Quiroz, del Área de Justicia y Reparación de la Vicaría de

tadas contra los militares del Escuadrón Contra subversivo de Antabamba, los hechos sucedieron entre el 19 de Abril y el 1 de Mayo de 1990 que fue la temporada más violenta de la incursión de este escuadrón en la zona. Se cuenta con la identificación de los militares agresores. Ambos casos se encuentran en la base de datos de la CVR, además la CIDH¹⁷⁷ emitió una recomendación para que sean judicializados. La formalización de la denuncia fue hecha el 6 de febrero de 2008 en Cuzco y el 7 de octubre de 2009 fue emitido el Auto Apertorio. Los casos se están ventilando en el 1er Juzgado Supraprovincial de Lima y se encuentran en etapa de instrucción. Los mismos están siendo asumidos por la Vicaría de la Solidaridad de Sicuani – Cuzco y en Lima están trabajando junto con APRODEH.

2.3.3 Obstáculos identificados

Entre los principales obstáculos tenemos:

- **Mujeres pobres, quechuhablantes y campesinas.** En el Perú, las mujeres víctimas de violencia sexual con las características antes mencionadas, no tienen posibilidades de acceder al sistema de justicia. El Poder Judicial es percibido como distante –no sólo geográficamente sino también social y económicamente- lejano de la realidad del campo y disponible solo para aquellas que tienen recursos.
- **Sin D. N. I.** Muchas de las mujeres afectadas por violencia sexual durante conflicto armado no tienen documento de identidad, lo que las hace inexistentes para el Estado y para la justicia. Además, ellas y su entorno social no las consideran como sujetos de derechos y ciudadanas.
- **Vergüenza, culpa y estigmatización;** las mujeres afectadas por estos hechos de violencia siente vergüenza por lo ocurrido, muchas creen que ha sido su responsabilidad y por ello se sienten culpables. Estos sentimientos son reforzados por las familias y comunidades en donde se encuentran, que en la mayoría de las veces, las señala y culpabiliza; desconociendo el contexto en el que ocurrieron, pero además, los varones y autoridades de estas comunidad se ven compelidos por estos casos, ya que la construcción de su ser varón, se ve amenazado, al no haber “defendido” a sus mujeres, hijas, hermanas y demás familiares.
- **Prejuicios de género;** estos procesos recogen los prejuicios existentes en este tipo de casos por parte de los y las operadores de justicia; así tenemos el cuestionamiento al testimonio de la víctima, la culpabilización o señalar de que estos hechos han sido parte de la forma de relacionarse en la cultura andina; entre otros.

Solidaridad de la Prelatura de Sicuani, el 10 de diciembre de 2009.

¹⁷⁷ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe N° 1/96, Caso 10.559.

- **No se considera el contexto** en el análisis de la manifestación de voluntad de las mujeres afectadas. El señalamiento que se hace es que quienes fueron violentadas en realidad fue por ellas querían. Sin embargo, es necesario mencionar que en determinados contextos, como los del conflicto armado interno peruano, *las mujeres no se encuentran en la capacidad de decidir determinadas relaciones*. Es más el hecho que Bases Militares se establecieron en las comunidades¹⁷⁸, los convirtió en espacios controlados y vigilado por los militares, donde las acciones y decisiones no eran tomadas en un contexto de libertad, sino de coacción y de supervivencia.
- **La inexistencia de normas nacionales específicas para el procesamiento de la violencia sexual en conflicto armado.** Ello provoca que muchas veces los operadores de justicia analicen estos casos como delitos comunes; dejando de lado las implicancias del contexto, el desarrollo normativo y jurisprudencial internacional que señalan su tratamiento como crimen de lesa humanidad y en el tratamiento de las pruebas. En el Congreso (desde hace casi 5 años) se encuentra pendiente la aprobación de una Ley que adecua el Código Penal al Estatuto de Roma (proyecto de ley N° 1707-2007/CR). Su aprobación colocaría a nuestro país en un lugar privilegiado en relación a los estados parte de la Corte Penal Internacional y sería parte de un mensaje social de prevención, para evitar que se vuelva a repetir los hechos ocurridos en el conflicto armado interno
- **El tratamiento de lesa humanidad** debería garantizar la sanción de todos los responsables de las graves violaciones de derechos humanos de ciudadanas/os peruanas/os; es decir tanto de los responsables inmediatos como mediatos, de las autoridades políticas y militares involucradas. De esta manera, teniendo en cuenta los estándares internacionales, se debe considerar al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, a fin de que las autoridades judiciales apliquen las normas nacionales acorde con la gravedad de los hechos ocurridos en nuestro país.
- **No formalización de las denuncias por parte del Ministerio Público;** este es uno de los principales obstáculos para el acceso a justicia de las mujeres. Como se ha señalado líneas arriba, de los 9 casos actualmente identificados, sólo 2 de ellos se encuentran en la etapa judicial; encontrándose los demás en investigación preliminar entre 3 y 5 años¹⁷⁹. Pese a los avances, esta situación es alarmante; por ejemplo el caso de la Base Militar

¹⁷⁸ La CVR presentó un listado de 70 bases militares, cuarteles, y unidades militares; y 39 entidades policiales y establecimientos penales donde se produjeron actos de violencia sexual. Esta lista se elaboro usando solo la información procesada hasta esa fecha por la base de Datos de la CVR. Esto es, del 30% del total de testimonios. En: COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Informe Final*. Lima: CVR, 2003. t. VI p. 340 y ss.

¹⁷⁹ Ver el Anexo 3, que contiene la sistematización de los casos judicializados de violación sexual durante el conflicto armado interno.

de Capaya, los casos de violación sexual cuentan incluso con un Amicus Curiae especializado que orienta y brinda elementos jurídicos importantes a la fiscalía encargada, pero ha pasado más de un año y el caso continúa en el mismo estado.

- **Más recursos económicos y humanos en el sistema de justicia para estos casos.** Es necesario que el Poder Judicial cuente con el presupuesto necesario para el establecimiento de más fiscalías especializadas en materia de derechos humanos; su dedicación exclusiva a estos casos.; la implementación de traductores para las víctimas, en su mayoría quechuhablantes; y el establecimiento de programas de capacitación sistemática en materia penal y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- **Ausencia de protocolos especializados.** El Ministerio Público, en coordinación con el Instituto de Medicina legal, debería desarrollar y aprobar protocolos especializados en materia de pericias psicológicas, especialmente para los casos de violencia sexual.
- **Desprotección de víctimas y testigos/as.** En reiteradas oportunidades, la Defensoría del Pueblo ha recomendado la creación de una Unidad Especializada en la Defensa Legal de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y sus familiares, con cobertura a nivel nacional. Esto se encuentra pendiente de ser aprobado por el Ministerio de Justicia, desde noviembre de 2006.

2.3.4 Panorama sobre el acceso a reparaciones.

El 28 de julio de 2005 se promulgó la Ley N° 28592 que crea el Plan Integral de Reparaciones (PIR) y el 6 de julio de 2006, antes del cambio de gobierno, se promulgó el DS 015-2006-JUS que aprueba su Reglamento. En estas normas se ha establecido que la *Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada del seguimiento de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional* (CMAN) es el órgano responsable de hacer seguimiento al Plan Integral de Reparaciones y el Consejo de Reparaciones está a cargo del Registro Único de Víctimas.

En cuanto a las reparaciones de los casos de violencia sexual encontramos:

- Marco normativo que no reconoce todas las formas de violencia sexual. Existe el Proyecto de Ley N° 22906/2008-CR que subsanaría esta deficiencia, sin embargo a un años de su presentación, continua pendiente de aprobación en el congreso.
- Las medidas de reparación establecidas no recogen las demandas de las víctimas, ni las hacen partícipes de estos procesos.
- No se ha considerado que las reparaciones sean integrales y transformadoras, que atiendan el contexto y la discriminación que afectó y afecta a las

mujeres víctimas de violencia sexual. No basta solo con reparaciones económicas.

- Hasta agosto de este año, existían en el Consejo de Reparaciones: 503 mujeres víctimas de violación sexual y 29 mujeres víctimas de violencia sexual ya han sido registradas. Ayacucho, Huancavelica y Junín, son los departamentos con mayor número de víctimas de violación sexual.
- *Cierre del Consejo de Reparaciones*, pues no cuenta presupuesto para seguir funcionando y acreditando a víctimas. Lo que afectaría gravemente tanto la inscripción, como la calificación de las víctimas del proceso de reparaciones, en particular de las 4,949 mujeres que han solicitado su inscripción.
- Hasta el momento no se ha considerado la importancia del reconocimiento estatal de la responsabilidad en estos casos, como medida de reparación simbólica que desestigmatizaría a las mujeres afectadas.
- Los procesos de reparación hasta la fecha sólo han sido colectivos, dejando de lado las de índole individual. Lo preocupante de esta situación es que las personas adultas mayores afectadas por la violencia del conflicto armado interno peruano, vienen falleciendo sin haber sido reparadas. En este sentido, un dato significativo es que por lo menos entre 8 y 9 personas asociadas a ANFASEP de Ayacucho, han fallecido anualmente hasta la fecha¹⁸⁰.

3. Conclusiones y recomendaciones

La violencia sexual contra las mujeres es parte de las historias continuadas de violencia que no solo se repiten en el Perú, sino a nivel mundial. La impunidad que los rodea, hace que estas graves violaciones a los derechos humanos sean toleradas social y estatalmente; contribuyendo a su aumento y agudización.

El acceso a justicia de las mujeres, en estos casos - tanto en tiempos de paz como de guerra - se ve seriamente limitada por la actuación del Estado, el incumplimiento de su deber de debida diligencia; las políticas públicas ineficaces; y la exclusión de esta problemática como uno de los aspectos prioritarios de la agenda estatal, hace que las mujeres no denuncien y si lo hacen, se vean sometidas a procesos legales que las vuelven a convertir en víctimas.

Las mujeres afectadas se enfrentan a obstáculos de naturaleza jurídica, social, institucional, geográficas, económicas, culturales, lingüísticas, de género, entre otras, que hacen que sus derechos a una vida libre de violencia y el acceso a justicia no sean vigentes en nuestro país. Esto se hace crucial en los casos ocurridos

¹⁸⁰ Dato brindado por el Dr. Emilio Laynez Lujan, asesor jurídico de la organización, el 01 de diciembre de 2009.

durante el conflicto armado interno peruano, pues las mujeres afectadas llevan más de veinte años esperando justicia y reparación.

Una forma de establecer estándares mínimos en la atención de estos casos, es el establecimiento de protocolos de atención – tanto a nivel de procedimientos en la recepción y desarrollo del proceso, como de las pericias psicológicas – que sin ser normas de aplicación mecánica, puedan contribuir a mejorar el tratamiento de los mismos.

Para que el Estado peruano prevenga, investigue y sancione la violencia contra la mujer, en particular la violencia sexual, debería contar con datos estadísticos concentrados sobre esta problemática, considerando aspectos como edad, nivel socioeconómico, étnia, entre otros.

El Estado peruano debe erradicar las prácticas socioculturales, prejuicios de género y discursos sexistas adversos a la plena vigencia de los derechos de la mujer; en particular desde los y las funcionarias vinculadas al sistema de administración de justicia. Así, debería capacitar al personal del sistema de justicia específicamente en la atención de estos casos, desde una perspectiva de género, de derechos humanos e intercultural.

ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ- 116. Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

Este Acuerdo Plenario es muy importante para los procesos de violación sexual, porque señala cuáles son los requisitos establecidos para que un testimonio sea considerado válido. Así, en el caso de las mujeres víctimas de violación sexual, el valor de su palabra es fundamental, dadas las características de los hechos; y que suele ser desvirtuada o no considerada como una de las pruebas fundamentales en el proceso.

**Corte Suprema de Justicia de la República
Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la
Corte Suprema de Justicia
Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116.**

Concordancia Jurisprudencial
Art. 116° TUO LOPJ

ASUNTO: Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado

Lima, treinta de septiembre de dos mil cinco.-

Los Vocales de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha pronunciado el siguiente

Acuerdo Plenario

I. Antecedentes.

1°. Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, acordaron realizar un Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 301°-A del Código de Procedimientos Penales, introducido por el Decreto Legislativo número 959, y 22° y 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2°. Para estos efectos -sin perjuicio de las Ejecutorias que por imperio de la primera norma invocada deben ser objeto de sendas Sentencias Plenarias, cuyo examen, deliberación y votación será materia de dos decisiones específicas- con carácter preparatorio, se delimitó el ámbito de las Ejecutorias Supremas que correspondían analizar y se aprobó revisar las decisiones dictadas en el primer semestre del presente año. A continuación, el Equipo de Trabajo designado al efecto, bajo la coordinación del Señor San Martín Castro, presentó a cada Sala un conjunto de Ejecutorias que podían cumplir ese cometido. Cada Sala de este Supremo Tribunal, en sesiones preliminares, resolvió presentar al Pleno las Ejecutorias que estimaron procedentes.

3°. En el presente caso, el Pleno decidió tomar como referencia las Ejecutorias Supremas que analizan el valor de las sindicaciones de coimputados, testigos y agraviados, a los efectos de tener por enervada la presunción de inocencia de los imputados que son señalados como autores del delito y justificar la declaración de judicial de culpabilidad.

4°. En tal virtud, se resolvió invocar el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que, en esencia, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial dictar Acuerdos Plenarios con la finalidad de concordar jurisprudencia de su especialidad. Dada la complejidad y amplitud del tema abordado, que rebasa los aspectos tratados en las Ejecutorias Supremas analizadas, se decidió redactar un Acuerdo Plenario incorporando los fundamentos jurídicos correspondientes necesarios para configurar una doctrina legal y disponer su carácter de precedente vinculante.

5°. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario. Se designaron como ponentes a los señores SAN MARTÍN CASTRO y LECAROS CORNEJO, quienes expresan el parecer del Pleno.

II. Fundamentos Jurídicos.

6°. Dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo 2°, numeral 24, literal d), de la Constitución, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo 283° del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia. Ambas deben ser aplicadas, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el Juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, ésta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta -nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- o de la sana crítica, razonándola debidamente.

7°. La libre apreciación razonada de la prueba, que es el sustento del artículo 283° del Código de Procedimientos Penales, reconoce al juez la potestad de otorgar él mismo el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes. El canon de suficiencia de la prueba -de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado-, sobre la base de la apreciación lógica realizada por el juez, en casos particularmente sensibles referidos a las declaraciones de los coimputados y de los agraviados -en los que por la posición especial de dichos sujetos en el proceso, por

su relación con el objeto del proceso: el hecho punible-, debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración, que es del caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Se trata, en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto.

8°. Cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios ya que ellos mismos los han cometido conjuntamente, por lo que su condición no es asimilable a la del testigo, aún cuando es de reconocer que tal testimonio puede ser utilizado para formar la convicción judicial -no existe por ese hecho descalificación procedimental-, corresponde valorar varias circunstancias, que se erigen en criterios de credibilidad -no de mera legalidad-, y que apuntan a determinar si existen datos relevantes que las desnaturalizan situaciones que explicarían que el coimputado pudiese mentir. Las cautelas que ha de tomarse en cuenta resultan del hecho que el coimputado no tiene obligación de decir la verdad, no se le toma juramento y declara sin el riesgo de ser sancionado, sin la amenaza de las penas que incriminan el falso testimonio.

9°. Las circunstancias que han de valorarse son las siguientes:

- a. Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad.
- b. Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador.
- c. Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

10°. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende,

virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes¹⁸¹:

- a. Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b. Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- c. Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

11°. Los requisitos expuestos, como se ha anotado, deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al Juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto.

III. Decisión.

12°. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por unanimidad;

Acordó:

13°. Establecer como reglas de valoración de las declaraciones de coimputados y agraviados -testigos víctimas- las que se describen en los párrafos 9° y 10 del presente Acuerdo Plenario. En consecuencia, dichos párrafos, con las prevenciones señaladas en el párrafo 11°, constituyen precedentes vinculantes.

14°. Precisar que los principios jurisprudenciales antes mencionados deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

15°. Publicar este Acuerdo Plenario en el Diario Oficial "El Peruano". Hágase saber.

Ss.

Sivina Hurtado/González Campos/San Martín Castro/Palacios Villar/Lecaros Cornejo/Balcazar Zelada/Molina Ordóñez/Barrientos Peña/Vega Vega/Príncipe Trujillo

¹⁸¹ El subrayado es nuestro.

Corte Suprema de Justicia de la República
IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente,
Transitorias y Especial
Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116

Concordancia Jurisprudencial
Art. 116° TUO LOPJ

ASUNTO: Aplicación del artículo 173°. 3 del Código Penal

Lima, dieciocho de julio de dos mil ocho.-

Los Vocales de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisprudencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

Acuerdo Plenario

I. Antecedentes.

1°. Las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y a instancia del Centro de Investigaciones Judiciales, acordaron realizar el IV Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2°. Para estos efectos se realizaron reuniones preparatorias sucesivas para delimitar el ámbito de las materias que debían abordarse. Se decidió tomar como referencia la labor jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema de los dos últimos años judiciales y el conjunto de preocupaciones de la judicatura nacional, expresadas en decisiones recurridas, sobre aspectos jurídicamente sensibles del diario quehacer judicial. En tal virtud, con el apoyo de la Secretaría Técnica designada al efecto -órgano de apoyo encargado, asimismo, de la elaboración de los materiales de trabajo-, se definió la agenda del IV Pleno Jurisdiccional Penal, concretándose los temas, de derecho penal y procesal penal, que integrarían el objeto de los Acuerdos Plenarios. A su vez se designó a los señores Vocales Supremos encargados de preparar las bases de la discusión de cada punto sometido a deliberación y de elaborar el proyecto de decisión. Además, se estableció que el Vocal Supremo designado sería el ponente del tema respectivo en la sesión plenaria y encargado de redactar el Acuerdo Plenario correspondiente.

3°. En el presente caso, el Pleno decidió tomar como referencia las Ejecutorias Supremas que analizan y deciden sobre la aplicación del artículo 173° inciso 3) del Código Penal, modificado por Ley N° 28704, referido al delito de violación de

menores de edad, entre catorce y dieciocho años, y el Acuerdo Plenario N° 7-2007/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil siete. Específicamente los temas materia de análisis se refieren a (1) la ampliación de la no punibilidad en el supuesto de relaciones sexuales voluntarias con un menor de edad entre catorce y dieciséis años; (2) la aplicación de responsabilidad restringida cuando el autor tiene entre dieciocho y veintiún años de edad; y, finalmente, (3) el alcance del fundamento jurídico undécimo del Acuerdo Plenario anotado líneas arriba, referido a factores complementarios de atenuación de la pena.

4°. En cumplimiento a lo debatido y acordado en las reuniones preparatorias se determinó que en la sesión plenaria se procedería conforme a lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que, en esencia, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial dictar Acuerdos Plenarios con la finalidad de concordar jurisprudencia de su especialidad. Dada la complejidad y singulares características del tema abordado, que rebasa los aspectos tratados en las diversas Ejecutorias Supremas que se invocaron como base de la discusión, se decidió redactar el presente Acuerdo Plenario e incorporar con la amplitud necesaria los fundamentos jurídicos correspondientes para configurar una doctrina legal que responda a las preocupaciones anteriormente expuestas. Asimismo, se resolvió decretar su carácter de precedente vinculante, en concordancia con la función de unificación jurisprudencial que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia como cabeza y máxima instancia jurisdiccional del Poder Judicial.

5°. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario. Se ratificó como ponente al señor LECAROS CORNEJO, quien expresa el parecer del Pleno.

II. Fundamentos Jurídicos

§. 1 El sub tipo legal agravado del art. 173°.3) del Código Penal.

6°. El artículo 173°, inciso 3), del Código Penal, modificado por la Ley 28704 publicada el cinco de abril de dos mil seis, establece como nueva modalidad del sub tipo penal agravado la violación de un menor de edad cuya edad fluctúa entre catorce y dieciocho años. Incluso criminaliza la relación sexual sostenida con un adolescente de esas características que haya prestado su consentimiento. De acuerdo a este dispositivo el sujeto activo puede ser cualquier persona mayor de dieciocho años de edad y el sujeto pasivo un menor, hombre o mujer, mayor de catorce años pero menor de dieciocho años. Por otra parte el artículo 20°, inciso 10), del Código Penal, establece como una causal de exención de pena la circunstancia que el titular del bien jurídico protegido de libre disposición, en este caso el sujeto pasivo, haya prestado su consentimiento para la afectación de dicho bien.

En consecuencia, es menester analizar si la libertad sexual o, en su caso, la indemnidad sexual son bienes jurídicos de libre disposición, y si un menor cuya edad

está entre los catorce y dieciocho años tiene capacidad jurídica para disponer de dicho bien.

7°. Planteado así el problema, es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad. Bajo estas premisas, corresponde establecer, desde la Constitución y las normas legales vigentes, desde qué edad una persona tiene libertad para disponer de su sexualidad y, por consiguiente, hasta cuándo el Estado tiene el deber de criminalizar conductas asociadas a la vulneración de la indemnidad sexual.

El Código Civil, aparentemente, determina ese punto al establecer en sus artículos 44°, 46° y 241° que la persona mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad es incapaz relativa, y que está en condiciones de contraer matrimonio. Ese plexo normativo, de un lado, implicaría que quien tiene esa edad tiene la capacidad necesaria para autodeterminarse y dirigir sus decisiones de acuerdo a sentido respecto a su vida sexual; y, de otro lado, zanjaría la cuestión desde la perspectiva jurídico penal. Desde esa base normativa fue que se redactó el duodécimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario N° 7-2007/CJ-116, con carácter vinculante.

8°. Sin embargo, es de señalar que existen otras normas, igualmente vigentes, que se refieren al tema e integran figuras jurídico penales clásicas de nuestro Derecho punitivo, que permiten variar el enfoque del problema. Así, el artículo 175° del Código Penal, que contempla el tipo legal de seducción, sanciona al que mantiene relaciones sexuales con una persona que se encuentra en una edad cronológica comprendida entre catorce años y dieciocho años, viciando su voluntad por medio del engaño. Esta norma trae como inevitable conclusión que la víctima tiene, en principio, libertad para disponer de su sexualidad, libertad que sin embargo ha sido afectada por un consentimiento obtenido mediante un medio ilícito (engaño).

De igual manera, el artículo 176°-A del mismo Código, que tipifica el delito de atentado al pudor de menores, castiga a quien realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, mientras el artículo 176° del Código Penal comprende tales actos realizados a los mayores de esa edad, siempre que el sujeto activo ejerza violencia o grave amenaza. El análisis sistemático de estas dos últimas normas permite concluir que los mayores de catorce años, en ejercicio de su libertad sexual, pueden consentir, sin que sea penado, que se les haga tales tocamientos, lo que importa una causa genérica de atipicidad.

9°. Tal como se ha visto, y con independencia de toda concepción moral o

valoración social -que pugnaría con el reconocimiento del carácter pluralista de la sociedad-, existe objetiva contradicción entre las disposiciones del Código Civil y del artículo 173°.3) del Código Penal, y entre las normas que configuran el propio Código Penal -los diversos tipos legales que integran el denominado Derecho penal sexual nacional-, todas ellas actualmente vigentes. En tal virtud, debe aplicarse la Ley más favorable al reo conforme a lo dispuesto por el artículo 139°, inciso 11), de la Constitución.

Uno de los supuestos de la referida norma constitucional tiene como elemento esencial la existencia de normas contradictorias entre sí, que obliga al juzgador a la aplicación de la ley más favorable. Esta cláusula constitucional se funda, como afirma RUBIO CORREA, Marcial, “[...] en que si la sociedad tiene dos consideraciones simultáneas sobre el mismo hecho y va a sancionar, es razonable que se elija la sanción menor o la consideración menos grave: así se tomará como criterio social el de mayor benignidad y se restringirá en menor grado los derechos del reo [...]” (Estudio de la Constitución Política de 1993, Tomo 5, Pontificia Universidad Católica del Perú - Fondo Editorial, Lima, mil novecientos noventa y nueve, página ciento doce).

Por tanto, en cuanto a la exención de responsabilidad penal por consentimiento del titular del bien jurídico afectado, aplicable al delito de violación sexual a que se refiere el artículo 173°, inciso 3), del Código Penal, debe ampliarse el duodécimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario N° 7-2007/CJ-116 a *toda relación sexual voluntaria mantenida con adolescentes de catorce a dieciocho años de edad*. Es menester, en consecuencia, dejar sin efecto dicho Acuerdo Plenario en lo relativo a la penalidad atenuada cuando el sujeto pasivo es menor de dieciséis años y mayor de catorce años.

§ 2. La imputabilidad restringida por razón de la edad y control difuso.

10°. Igualmente debe establecerse si para los casos de delitos de violación de la libertad sexual se aplica o no la atenuación de pena por responsabilidad restringida, al colisionar el segundo párrafo del artículo veintidós del Código sustantivo con el principio-derecho fundamental de igualdad ante la Ley.

El artículo 22° del Código Penal, modificado por la Ley número veintisiete mil veinticuatro, del veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, establece en su primer párrafo la regla general. Dice: “Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción”. Empero, en su segundo párrafo introduce diversas excepciones en función al delito cometido, no a la culpabilidad del autor y a la necesidad preventiva de pena, como pudiera parecer coherente con el fundamento material de la imputabilidad. Así, “Está excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, [...] y otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua”.

Sobre el particular es de mencionar que existe pronunciamiento de la Sala Constitucional Permanente de la Corte Suprema que, desaprobando una sentencia consultada que hizo control difuso e inaplicó dicho segundo párrafo del artículo veintidós del Código Penal, declaró que dicha norma penal no se contrapone a la Constitución. Esa decisión obliga a establecer si tiene, a su vez, carácter vinculante; y, por ende, si clausura la discusión judicial.

11°. El sistema de control de la constitucionalidad de las leyes que asume nuestra Ley Fundamental es tanto concentrado como difuso. El primer modelo es de exclusiva competencia material del Tribunal Constitucional, mientras el segundo corresponde a los jueces ordinarios, que lo ejercen en cada caso particular. Desde esta perspectiva, no corresponde al Pleno Jurisdiccional Penal adoptar un Acuerdo vinculante pronunciándose sobre la legitimidad constitucional de la norma en cuestión, pues -por sus efectos- invadiría las atribuciones exclusivas del Tribunal Constitucional y restaría competencia a la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal.

El control difuso, como ya se anotó, es de aplicación por todos los jueces de la jurisdicción penal ordinaria. Como tal, los jueces tienen incluso la obligación de inaplicar las normas pertinentes que coliden con la Constitución, sin perjuicio que por razones de seguridad y garantía de unidad de criterio, corresponda la consulta a la Sala Constitucional de la Corte Suprema. Los efectos generales de una sentencia judicial, por su propia excepcionalidad, exige[n] no sólo una norma habilitadora sino también una decisión específica, que así lo decida, de dicha Sala Jurisdiccional de la Corte Suprema. Y, la única posibilidad, legalmente aceptable, sería que dicha Sala siga el procedimiento establecido en el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que por lo demás no ha utilizado en el presente caso.

Los jueces penales, en consecuencia, están plenamente habilitados a pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del párrafo segundo del artículo 22° del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación -desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada, sin fundamentación objetiva suficiente-, que impide un resultado jurídico legítimo.

§ 3. Factores complementarios establecidos en el FJ 11° del Acuerdo Plenario N° 7-2007/CJ-116.

12°. Como consecuencia de las consideraciones anteriormente expuestas, es necesario determinar la vigencia o no del undécimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario N° 7-2007/CJ-116. Sobre el particular es de enfatizar que al haberse dejado establecida la exención de responsabilidad penal para toda relación sexual voluntaria con adolescentes que cuentan con catorce años de edad o más, carece de trascendencia la diferencia de edades que haya entre sujeto activo y pasivo o el vínculo sentimental que exista entre ellos, en tanto en cuanto no medie violencia, grave amenaza o engaño -este último sólo relevante en el delito de seducción-. Es evidente, por lo demás, que existirá delito -de acceso carnal sexual o

actos contrarios al pudor- cuando se coarta, limita o anula la libre decisión de una persona en relación con su actividad sexual, para cuya determinación: ausencia de consentimiento válidamente prestado por el sujeto pasivo, ha de acudirse al conjunto de circunstancias del caso concreto.

Asimismo, como ha quedado expuesto, las pautas culturales, las costumbres o la cultura en la que el agente ha formado su personalidad -entendida esta última como el sistema de normas o pautas de comportamiento que condicionan la manera en que una persona reacciona en una situación determinada- han de ser consideradas por el juez conforme a los recaudos de la causa y a sus características personales y condición social. De igual manera, el juez podrá tomar en cuenta su declaración y valorarla conforme a los efectos atenuatorios que establece el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, siempre que se cumplan los presupuestos y requisitos correspondientes.

Por todo ello, los mencionados factores complementarios de atenuación, que en el citado Acuerdo Plenario se destacaron, han perdido vigencia.

III. Decisión

13°. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por unanimidad;

Acordaron:

14°. Establecer como doctrina legal, el contenido de los fundamentos jurídicos seis a doce.

15°. Precisar que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del estatuto orgánico.

16°. Publicar el presente Acuerdo Plenario en el Diario Oficial "El Peruano".
Hágase saber.

Ss.

Gonzales Campos/San Martín Castro/Villa Stein/Lecaros Cornejo/Prado Saldarriaga/Rodríguez Tineo/Valdez Roca/Rojas Maraví/Ponce De Mier/Molina Ordoñez/Santos Peña/Vinatea Medina/Príncipe Trujillo/Pariona Pastrana/Zecenarro Mateus/Calderón Castillo/Urbina Ganvini

ANEXO 3

BALANCE DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL OCURRIDOS DURANTE EL CONFLICTO ARMADO INTERNO^{182, 183}

Nº	CASOS JUDICIALIZADOS PROPUESTOS POR LA CVR	CASOS JUDICIALIZADOS POR MOVIMIENTO DE DERECHOS HUMANOS	ETAPA EN QUE SE ENCUENTRA EN EL PROCESO JUDICIAL	INSTITUCIÓN A CARGO DE LA DEFENSA	FECHA DE INICIO DEL PROCESO
01	M. M. M. (Lima)	-	Investigación preliminar. Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima.	IDL	2004
02	Violación sexual en las bases militares de Manta y Vilca. (Huanca-velica)	-	Juzgado Penal Supraprovincial de Lima. Con auto de Apertura de instrucción	IDL y DEMUS	Marzo de 2004
03		Desaparición, torturas y violación sexual en la base militar de Totos - Ayacucho	Con diligencias propuestas al fiscal. Se encuentra en la Primera Fiscalía Supraprovincial de Huanca-velica	PAZ Y ESPERANZA Y CEAS	2004
04		Caso base militar Capaya, en donde hay 5 casos de violación sexual contra pobladoras de Apurímac.	Primera Fiscalía Provincial Penal de Abancay, en investigación preliminar.	APRODEH	2005

¹⁸² Fuentes: Información brindada por los equipos jurídicos de: Asociación Pro Derechos Humanos – APRODEH; Asociación Paz y Esperanza; Comisión de Derechos Humanos – COMISEDH; DEMUS – Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer; Instituto de Defensa Legal – IDL y Vicaría de la Solidaridad de Sicuani -Cuzco. Asimismo, Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, *Informe Anual 2007. La Hora de la Justicia*. Lima: CNDDHH, 2008.

¹⁸³ Elaboración: Diana Portal, abogada de DEMUS – Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer. Agosto de 2008, actualizado al 10 de diciembre de 2009.

N°	CASOS JUDICIALIZADOS PROPUESTOS POR LA CVR	CASOS JUDICIALIZADOS POR MOVIMIENTO DE DERECHOS HUMANOS	ETAPA EN QUE SE ENCUENTRA EN EL PROCESO JUDICIAL	INSTITUCIÓN A CARGO DE LA DEFENSA	FECHA DE INICIO DEL PROCESO
05		Caso Llusita – Ayacucho (6 mujeres)	Primera Fiscalía Supraprovincial, pendiente de formalizar la denuncia.	COMISEDH	El 13 de junio de 2004.
06		M. E. L. T. (Lima)	Tercera Sala Penal con reos libres. Caso archivado por prescripción de la acción penal.	COMISEDH	El 20 de diciembre de 2005.
07		G. G. (Ayacucho)	Segunda Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, pendiente de formalizar la denuncia.	COMISEDH	El 07 de noviembre de 2005.
08		Caso Matanza de campesinos en Putis (Ayacucho)	Segunda Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho. En investigación preliminar.	PAZ Y ESPERANZA	
09		I. L. A. y A. H. A. de Cashauí - Chumbivilcas (Cuzco). Caso incluido en el Informe CIDH N° 10.559 y en el Informe 26/95.	Primer Juzgado Supraprovincial de Lima; se encuentra en etapa de instrucción.	Vicaría de la solidaridad de Sicuani - Cuzco y APRODEH.	Se formalizó la denuncia en Cuzco, el 6 febrero 2008 y el Auto Apertorio se dio en noviembre del 2008.



III

LA IMPORTANCIA DE LA SUBJETIVIDAD EN LOS PROCESOS DE JUSTICIA Y REPARACIÓN PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL DURANTE CONFLICTO ARMADO INTERNO EN EL PERÚ

Paula Escribens Pareja¹⁸⁴

¹⁸⁴ Psicóloga clínica y responsable de la línea psicológica de DEMUS, Estudio para la defensa de los derechos de la mujer, documento realizado en el mes de noviembre del 2009.

El presente documento recoge insumos de la ponencia "Mujeres víctimas de violencia sexual y la búsqueda de la restitución del orden simbólico" presentada en el XI Congreso de la Sociedad Peruana de Psicoanálisis "El Padre: clínica/Género/Postmodernidad", Lima, Octubre 2009.

Los procesos de justicia y reparación para víctimas de violaciones a los derechos humanos como delitos de lesa humanidad son procesos complejos por definición. Planteamos algunas preguntas que como parte del acompañamiento a mujeres víctimas de violencia sexual durante el conflicto armado interno en el Perú surgieron al interior del equipo de Demus y abrimos paso a una discusión, que lejos de estar cerrada enriquece nuestro acercamiento a esta problemática y debe ser parte permanente de nuestro trabajo.

¿Qué implica para la mujer víctima que se haga justicia? ¿Qué es aquello que se busca reparar? ¿En un país como el nuestro podemos hablar de una justicia y reparación restaurativas? Todo parece indicar que tenemos que plantear procesos que impliquen en sí una reparación transformadora, siendo ésta la única vía para generar condiciones de no repetición.

¿Cómo podríamos abordar esta problemática en casos específicos como los de violencia sexual ocurridos a mujeres en nuestro país? Es importante introducir el componente subjetivo cuando hacemos un análisis de estos procesos, así como durante los mismos para realmente poder plantear que estamos hablando de Justicia y Reparación. Es decir que la subjetividad tiene que ser un eje transversal en el litigio de casos de violaciones a los derechos humanos.

Como señaló el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación¹⁸⁵, del total de casos de violación sexual durante el conflicto armado interno registrados por la CVR, alrededor del 83% de los casos de violación sexual son imputables al Estado y aproximadamente un 11% corresponden a los grupos subversivos (Sendero Luminoso y el MRTA).

Esto configura un contexto donde el Estado se constituye como agresor, en este caso de las mujeres, quienes a su vez, como señala el mismo informe tenían un determinado perfil. Las víctimas eran en su mayoría quechuahablantes (75% del total de casos), de origen rural (83% del total de casos), campesinas (36% del total) o amas de casa (30% del total). Como señala la CVR, fueron las mujeres más excluidas las que sufrieron este tipo de violencia¹⁸⁶.

Freud¹⁸⁷ (1930) señaló la importancia de ver la continuidad simbólica que existe entre las figuras parentales, aquellas que deberían cuidar y proteger y las autori-

¹⁸⁵ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (2003) Tomo VIII, Segunda parte, Capítulo 2: El impacto diferenciado de la violencia. Violencia y desigualdad de género. Pág. 15.

¹⁸⁶ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (2003) Tomo VIII, Segunda parte, Capítulo 2: El impacto diferenciado de la violencia. Violencia y desigualdad de género. Pág. 14.

¹⁸⁷ Freud, Sigmund (1930) El malestar en la cultura. En Obras completas, tomo III. Madrid: Biblioteca nueva, 1968.

dades que tienen el poder político en las sociedades organizadas. Los gobiernos, como representantes del Estado tienen la obligación entonces de asegurar a sus ciudadanos el libre ejercicio de sus derechos humanos así como velar por el respeto de los mismos, asimismo el imperativo de hacer justicia y reparar cuando éstos han sido vulnerados.

Lutenberg¹⁸⁸ habla de una transformación de la madre patria en tumba patria. Señala el autor que esto sucede cuando nos encontramos ante acontecimientos traumáticos colectivos que tienen un impacto emocional alto para las víctimas de los mismos. Si a esto le sumamos que, es el mismo Estado el que propone una política de guerra, donde el cuerpo de la mujer se constituye como campo de batalla en los conflictos armados y quien se constituye como agresor directo, la situación se hace más compleja aún.

Como señala Franco¹⁸⁹ la cultura no puede sobrevivir si lo único que genera es malestar a sus ciudadanos, ésta tendría que proporcionar una cuota de placer que permita dar sentido a la existencia y aportar un nivel de bienestar que devuelva sentido al hecho de ser parte de un grupo sociocultural. Todo lo señalado debería estar garantizado para todos y todas las integrantes del mismo.

Si tenemos en cuenta lo antes señalado, en cuanto al perfil de víctima de la violencia sexual ocurrida, tenemos un Estado y una sociedad que violenta a la mujer, por el mismo hecho de ser mujer pero además en este caso en su mayoría a mujeres que pertenecen a los sectores más discriminados y excluidos de la sociedad.

Esto da cuenta de una sociedad machista y patriarcal donde las prácticas de discriminación y exclusión hacia ciertos sectores de la sociedad, en este caso las mujeres se ejercen desde el Estado mismo, a lo que se suman prácticas racistas que se instalan incluso como políticas desde los gobiernos bajo el discurso en este caso, de la supuesta pacificación del país.

¿Cómo podemos hablar entonces de una sociedad donde las mujeres tienen la posibilidad de ejercer libremente sus derechos humanos? Entendiendo además que los derechos sexuales y los derechos reproductivos, así como el derecho a una salud integral, entendiendo la salud mental como parte de ésta; son constitutivos de los derechos humanos.

Nos encontramos entonces con gobiernos que siendo representantes del Estado no sólo no aseguran el respeto de los derechos humanos de las mujeres, sino que trasgreden, violentan y vulneran sus cuerpos y su identidad, dando un mensaje contradictorio y confuso de que se estaría buscando la restitución del orden.

Esto sucede por ejemplo, cuando se instala una base militar en una comunidad bajo el supuesto de que ésta es la única forma de brindar seguridad y orden a la

¹⁸⁸ Lutenberg, Jaime (2002) Malestar en la cultura contemporánea. Lo siniestro. En Psicoanálisis APde-BA Vol. XXIV N°1/2-2002.

¹⁸⁹ Franco, Yago (2002) Vida y muerte en la cultura. En Psicoanálisis APdeBA Vol. XXIV N°1/2-2002.

comunidad misma, a la vez que la violencia sexual se constituye como una estrategia por la cual los supuestos agentes del orden toman el control de la misma. Sabemos que las zonas donde se instalaron destacamentos y bases militares fueron las zonas donde las mujeres se vieron mayormente expuestas a este tipo de violencia.

Los agentes del Estado, no sólo violaban a las mujeres, sino que cuando esta violación culminaba con un embarazo forzado, la invasión del cuerpo de la mujer y el equivalente simbólico de la invasión de la comunidad se sostenía en el tiempo, a través del producto de esta violación, el hijo o hija que le devuelve permanentemente a la mujer que fue violada, a la vez que a la comunidad en su conjunto, que la invasión por parte de los militares se configura como colonización y sometimiento de la misma, porque las mujeres empiezan a procrear hijos de los agresores. Todo esto a su vez, le devolvía el mensaje a los hombres de la comunidad que no habían sido capaces de “defender a sus mujeres” y que por lo tanto habían perdido la batalla.

Cantis¹⁹⁰ (2000) señala que, cuando la violencia se acrecienta y se generaliza; se producen respuestas contradictorias ya que, en tanto promueve miedo e inseguridad, dicha violencia termina siendo banalizada como la única forma que encuentra la mente humana para protegerse del caos y el dolor y mantener así un mínimo de equilibrio emocional y, por ende, la violencia termina siendo naturalizada.

Vemos que esto mismo sucede en las comunidades, ya que muchas veces hemos escuchado en el relato de los comuneros decir “*que esto nunca sucedió y que las mujeres mienten*” como mecanismo para afrontar el terror a la vez que sostener un sistema machista y patriarcal donde la violencia contra la mujer es ejercida desde las diferentes esferas e instancias de la sociedad.

Asimismo, Ulriksen¹⁹¹ (2002) señala que “*en el sur de América Latina se constata de modo inquietante la profundización y cronificación de la exclusión y la desigualdad, lo que implica una violencia vinculada a la restricción, a la desaparición del derecho a tener derechos...*”. Si aplicamos esto al contexto peruano, nos encontramos con que las mujeres tienen mucha dificultad, dada la situación en la que viven para sentirse sujetos de derecho, y por ende en la capacidad de denunciar las violaciones de las cuales fueron víctimas.

Si ante los procesos de litigio de casos de violaciones a los derechos humanos, en especial de violencia sexual dejamos de lado el análisis subjetivo de estos hechos estaremos ante una visión parcializada de la realidad. Como señala Neuburger¹⁹² (2007) “*en el marco del litigio de derechos humanos, la búsqueda de justicia*

¹⁹⁰ Cantis, Diana (2000) Transformaciones en la cultura, violencia cotidiana y psicoanálisis. En Psicoanálisis APdeBA Vol. XXII N° 2 (2000).

¹⁹¹ Ulriksen de Viñar, Maren (2002) Ruptura del vínculo social, transferencia de responsabilidades. En Psicoanálisis APdeBA, Vol. XXIV N° 2 2002.

¹⁹² Neuburger, A. et al (2007) *Enfoque interdisciplinario de la terminología y procedimientos jurídicos utilizados en el litigio de casos en el Sistema Interamericano*, en Atención Integral a Víctimas de tortura en procesos de litigio. Aportes psicosociales. San José, C.R.: IIDH, 2007

establece como imperativo estratégico la necesidad de un enfoque integrado, al menos entre el derecho y la psicología que permita comprender esas realidades, sus implicaciones y consecuencias”.

La justificación de esto, señalan los autores, estaría en la necesidad de dar cuenta y atender el proceso humano que estas personas viven mientras se desarrolla el litigio, lo que necesariamente implica que los conceptos jurídicos adquieran un nuevo significado según el sufrimiento vivido, la historia de la víctima, la historia de su comunidad así como los aspectos sociales y culturales. Ahí es donde señalamos que, la psicología como disciplina y eje de análisis –desde una mirada subjetiva– aporta a los procesos jurídicos.

La intervención de la disciplina psicológica podría entenderse cuando menos de dos maneras. Por un lado, se podría apelar a categorías diagnósticas y rótulos psicológicos, que si bien han sido reconocidos por diferentes instancias internacionales que rigen el quehacer de los psicólogos y psicólogas, en sí mismos no dan cuenta de la experiencia en particular de la víctima y su nivel de afectación¹⁹³.

Si este tipo de categorías no son complejizadas con la historia y la vivencia subjetiva de la persona en sí misma, no nos dicen nada más allá de un rótulo que bien podría aplicarse a un inmenso número de personas que sin duda serán muy distintas entre sí.

Cuando nos planteamos la siguiente pregunta ¿qué diferencia a una mujer víctima de violencia sexual durante conflicto armado interno de otra?, ¿qué es lo que nos estamos preguntando? Nos estamos interrogando por la vivencia específica de esa mujer, por su propia historia, no sólo de la violencia sufrida, si no la historia previa y el impacto que un hecho de esta magnitud tuvo en ella y su proyecto de vida, así como sus agencias, recursos e historia posterior. También insertamos esa pregunta en un contexto social, donde damos cuenta de que si bien la violencia sexual ocurrida durante el conflicto armado interno tiene características específicas, ésta se dio antes, durante y después del conflicto armado interno.

Es importante poder dar cuenta de estas especificidades ya que de lo contrario, estaríamos deshumanizando a la mujer y haciendo que ésta entre dentro de una categoría de víctima o de mujer que sufrió violencia sexual, lo que si bien habla del delito, no nos dice necesariamente mucho acerca de la mujer en sí misma.

Si planteamos que un proceso de justicia tiene que ser reparador en sí mismo, éste debe siempre partir de la necesidad del diálogo entre lo jurídico y lo psicológico, que es el requisito para que la mujer sea actora de su propio proceso y por lo tanto, se sienta reconocida en él.

¹⁹³ La Asociación Psiquiátrica de los Estados Unidos (American Psychiatric Association-APA) ha desarrollado un Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM), actualmente han llegado a la versión DSM-IV R. También se cuenta con la Lista de códigos CIE-10, que es la décima versión de la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y otros Problemas de Salud.

1. La importancia del diálogo psicojurídico

DEMUS a lo largo de su experiencia en el litigio de casos emblemáticos, ha desarrollado una propuesta psicojurídica de acompañamiento a mujeres víctimas de violaciones a sus derechos humanos. Esto ha significado la construcción de un diálogo permanente que no ha estado exento de conflictos, retos y dificultades y que seguimos construyendo y replanteando permanentemente. Esto a su vez, da cuenta de la necesidad de mirar una y otra vez estos procesos, a la luz de la complejidad de cada caso así como de las diversas temáticas que se abordan.

Las disciplinas desde las cuales trabajamos los y las profesionales son el marco a partir del cual interpretamos la realidad y los lentes a través de los cuales miramos los procesos en los cuales nos vemos involucrados, ya sea como psicólogos y psicólogas o como abogados y abogadas. La subjetividad y por lo tanto el factor humano en el análisis debe ser transversal a todas las disciplinas.

Nos preguntamos entonces ¿qué sucede en el encuentro entre dos disciplinas como son la psicológica y la jurídica? ¿Cómo dialogamos desde dos lógicas que son tan diferentes, tanto para enriquecer nuestro entendimiento de una problemática tan compleja como para aportar al proceso de justicia y reparación de las mismas mujeres?

No resulta sencillo entonces, plantear un puente a partir del cual generar un diálogo y un encuentro entre ambas disciplinas que además suponga un enriquecimiento mutuo, ya que siempre se requerirá partir de la postura de asumir que la otra disciplina tiene algo que aportar y decirnos en cuanto a la problemática que estamos abordando y que no se constituye como una mera herramienta que facilita procesos en determinados momentos puntuales, lo que significa que la relación entre ambas debe ser horizontal.

Planteamos esto como el ideal al que siempre hay que apuntar, dado que reconocemos que esta construcción permanente de diálogo está atravesada por relaciones de poder y en ese sentido muchas veces puede generar disputas y conflictos.

Necesitamos entonces generar espacios para poder tener una mirada auto crítica de cómo vamos construyendo estos procesos y qué encuentros y desencuentros se dan en el camino, apelando a una mirada social y política que nos permita resolver el conflicto y crecer a partir de él, siempre enriqueciendo nuestra comprensión de la problemática y así nuestro trabajo directo con las mujeres.

Para la psicología y el trabajo en salud mental que realizamos en Demus, la propuesta psicojurídica de acompañamiento a estas mujeres, busca reestablecer el orden simbólico y cumple a su vez una función ordenadora para las psicólogas que acompañamos estos casos, ya que a la vez que acompañamos a las mujeres en su dolor, proponemos y construimos con ellas la idea de que la justicia y la

reparación pueden dejar de ser un sueño imposible y convertirse en una realidad tangible.

El componente jurídico del trabajo de Demus, se plantea para la línea psicológica, como el espacio en el que se puede, de forma concreta, dar paso a acciones que busquen la restitución del orden perdido; un orden que se perdió cuando las mujeres fueron violentadas por aquellos quienes tenían la obligación de cuidarlas.

Esto es central, no sólo para las mujeres que buscan justicia y reparación, sino para las psicólogas que nos enfrentamos a la impotencia del dolor, el desgarró y la humillación que estas mujeres nos traen como parte de su historia de vida y que, muchas veces, nos llevan a preguntarnos cómo podemos aportar realmente a procesar y elaborar historias como éstas.

De la misma forma, creemos que la mirada psicológica tiene como uno de sus aportes centrales al trabajo jurídico, el hecho de que da cuenta de la comprensión de la magnitud del impacto traumático de las historias de violencia sexual en la vida de estas mujeres y en el equipo mismo, así como mantiene el contacto permanente con la mujer en sí, más allá del caso.

Esto a su vez permite que el equipo se mantenga en contacto con las necesidades subjetivas de cada mujer en particular, entendiendo que el temor que se presenta al momento de decidir denunciar es parte del proceso que tenemos que acompañar, respetando los tiempos de las mujeres y no imponiendo nuestros tiempos institucionales o los del sistema de justicia.

Todo lo señalado resulta complejo e implica un reto constante, dado que muchas veces la realidad nos exige que las mujeres estén listas para dar su testimonio ante un fiscal o juez, cuando por otro lado evaluamos de forma conjunta, psicólogas, abogadas y la mujer misma que el tiempo de ella es otro.

Es ahí donde la interdisciplinariedad y lo psicojurídico cobran una importancia central. Esta circunstancia específica que planteamos como ejemplo, nos permite dar cuenta de cómo el trabajo psicojurídico es un reto permanente. En ese sentido, la psicología y la mirada subjetiva aportan a resignificar los hechos, dado que construimos con la mujer en tanto sujeto de derecho su propio proceso y es ella quien decide finalmente el curso del mismo, siendo entonces nosotras tan sólo catalizadoras de su propio deseo, en este caso de justicia y reparación, pero además de la necesidad de ser reconocida como ser humano que desea y además decide.

Planteamos estos retos y compartimos estas dificultades y preguntas porque creemos que con sus diferencias, al interior del sistema de justicia se hace difícil hacerle un espacio a lo subjetivo: a la vivencia de la mujer que denuncia, a su dolor, a su historia particular. Sin embargo, esto es un requisito para que el proceso responda a las reales demandas de la víctima, es decir, que ella sea reconocida y validada en su experiencia dolorosa, que la responsabilidad de los hechos sea colocada en los agresores y que éstos sean sancionados.

¿Cómo integrar lo particular dentro de un proceso que busca operar muchas veces bajo las lógicas de leyes universales? Esto requiere tanto para los profesionales de la salud mental como para los operadores del sistema de justicia, entrar en contacto con historias de dolor y horror, lo que tiene un costo emocional alto a la vez que enriquece el trabajo. Si no empezamos nombrando esta supuesta contradicción como un reto, será más fácil abordar los casos sólo como casos y no como procesos donde en realidad estamos trabajando con un ser humano.

Para el presente documento queremos proponer un análisis acerca de los procesos de peritaje psicológico y la pericia en sí como parte de los procesos de justicia, proponiendo que ésta va mucho más allá de ser una herramienta más en el proceso de litigio y que puede constituirse como central en el proceso reparador y humanizador de la búsqueda de justicia.

2. Las pericias psicológicas: ¿Cuál es su función y aporte al proceso de justicia?

Cuando se plantea el peritaje psicológico como parte indispensable de un proceso de justicia se abren una serie de interrogantes al respecto. ¿Qué es lo que esperan un juez y/o un fiscal de una pericia psicológica? ¿Cuál es la función de ésta? ¿Qué significa para la mujer víctima de violencia sexual pasar por un proceso que resulte luego en el producto llamado “pericia psicológica”? ¿Cómo aporta realmente al proceso de justicia y reparación, a la construcción de una sentencia?

Sería un error entender los procesos de peritaje psicológico como un simple paso y/o requisito más a seguir dentro de los litigios o las investigaciones, sobre todo cuando estamos ante una víctima de violaciones a los derechos humanos, y más aún cuando se trata de una mujer que fue víctima de violencia sexual.

Como señala Raffo¹⁹⁴ (2007) *“la pericia es la prueba que aporta una persona con conocimientos especializados en el tema para ayudar al juez a valorar la naturaleza de los hechos, el perito es la voz de la experticie y debe ser neutral, además de poder definir entre las características propias de la estructura de personalidad de la víctima y los efectos provocados por la experiencia traumática”*. En la misma línea, Camargo¹⁹⁵ (2005) señala que *“el perito es la persona competente en determinado orden de conocimientos, llamada a emitir dictamen sobre algún punto que debe dilucidarse”*.

Neuburger¹⁹⁶ (2007) hace una definición de perito psicológico, señalando que

¹⁹⁴ Raffo, P (2007) *Acompañamiento psicológico y terapia psicológica*. En Atención Integral a Víctimas de tortura en procesos de litigio. Aportes psicosociales. San José, C. R.: IIDH, 2007

¹⁹⁵ Camargo, L. (2005) *Encrucijadas del campo psi-jurídico. Diálogos entre el derecho y el psicoanálisis*. Buenos Aires: Letra Viva, 2005.

¹⁹⁶ Neuburger, A. et al (2007) *Enfoque interdisciplinario de la terminología y procedimientos jurídicos*

“son aquellas personas que valoran las repercusiones que el daño ha producido en la víctima, tomando en cuenta su singularidad individual, cultural e histórica así como la vigencia de los efectos”.

Esta autora señala que *“las palabras de los peritos se orientan a traducir el lenguaje subjetivo de las víctimas a un lenguaje de orden objetivo que transmita al mundo jurídico esa singularidad y dé cuenta de sus sufrimientos, de su capacidad de recuperación y de las consecuencias del daño que necesitan ser reparadas”.* En la misma línea, Beristain¹⁹⁷ señala que *“en los casos de violencia sexual los peritajes médicos o psicosociales adquieren una relevancia muy importante para mostrar el daño sufrido, las consecuencias o tener en cuenta los aspectos que pueden ser reparadores”.*

Se habla entonces por un lado, de la necesidad de una experticia, es decir de un saber específico a la vez que de una neutralidad que permitan dilucidar el nivel del impacto del hecho en la vida de la víctima. Se introduce sin embargo una variable importante cuando se señala que la pericia debe transmitir la singularidad de cada caso. Esto es lo que planteamos que puede ser reparador en sí mismo para la víctima.

¿Qué nos dice un rótulo o una categoría como “víctima de violencia sexual durante conflicto armado interno”? Si bien nos habla del delito que se cometió, no nos dice nada de la vivencia en particular de la mujer en sí misma, tampoco del impacto de este hecho en su vida, así como cuáles serían las medidas de reparación en su caso.

Como señalan Escribens y Ruiz¹⁹⁸ (2007) *“la violencia sexual degrada, elimina y destruye la categoría de otro semejante. Esto coloca a la mujer víctima en una situación donde es tratada como un objeto, lo que queda inscrito en su cuerpo y su subjetividad”.* Cuando nos quedamos tan sólo con la categoría víctima de violencia sexual ¿no estamos objetivando también a la mujer y revictimizándola de alguna forma?

Sabemos que las situaciones de violencia extrema, como la antes señalada, generan un impacto tal en la subjetividad de las personas que la posibilidad de historizar sus vidas, elemento central de su identidad, se ve afectada. Y si sostenemos que los procesos de justicia y reparación deben ser en sí mismos reparadores para que cumplan su función y su objetivo, es ahí donde el proceso de peritaje psicológico puede hacer una contribución central.

Las mujeres que durante el conflicto armado interno, fueron víctimas de vio-

utilizados en el litigio de casos en el Sistema Interamericano, en Atención Integral a Víctimas de tortura en procesos de litigio. Aportes psicosociales. San José, C. R.: IIDH, 2007

¹⁹⁷ Beristain, Carlos Martín (2007) *Tendiendo puentes: la dimensión de la justicia en la cosmovisión de las víctimas.* En Justicia y Reparación para mujeres víctimas de violencia sexual en contextos de conflicto armado interno. Lima: Consejería en Proyectos (2007).

¹⁹⁸ Escribens, P y Ruiz, S. (2007) *La vivencia subjetiva de la violencia sexual en las mujeres. Mundo subjetivo y mundo de relaciones.* En Experiencias de dolor y reparación. Lima: DEMUS 2007.

lencia sexual, por parte de “agentes del orden”, dan cuenta de un Estado que se configura como agresor. La violencia sexual y en este caso, la ocurrida durante el conflicto armado interno, es un hecho que devasta la subjetividad de la mujer, apareciendo un terror que no es capaz de ser puesto en palabras muchas veces, que no puede ser explicado en su totalidad.

Como señalan Escribens y Ruiz¹⁹⁹ (2007) la violencia sexual ataca aspectos primarios del ser humano que son previos a la adquisición del lenguaje mismo y que son la base sobre la cual se construye la identidad y la vida humana. Es por esto que la posibilidad de narrar hechos y dar cuenta de lo sucedido resulta muy difícil y dolorosa. Sin embargo, el proceso de construcción de una pericia psicológica puede ser entendido en sí mismo, como un hecho reparador y que termine siendo terapéutico en sí y creemos que en situaciones como éstas, debería ser un imperativo.

Si las pericias psicológicas, como hemos señalado anteriormente, deben dar cuenta del impacto de una violación a los derechos humanos en la vida de la víctima, asumimos que no sólo debemos remitirnos a los delitos que fueron cometidos, si no también al antes y después en la vida de esta mujer. Es decir, que se podría constituir en el mejor de los casos en una posibilidad para la mujer de historizar y reconstruir los hechos de los cuales fue víctima dentro de un continuo, todo esto en compañía de otro, en este caso el perito/experto. En ese sentido, la pericia no sólo da cuenta del impacto del daño sufrido, si no que da cuenta de los hechos y ayuda a contextualizar el delito dentro de una historia.

El perito o experto tendría que contar con una serie de herramientas y un nivel de sensibilidad y enfoques de género e interculturalidad que le permitan acercarse a la mujer desde una postura de escucha y respeto, así como reconocimiento del dolor que la mujer viene a narrar. Partir del hecho de que una mujer que cuenta una historia así va a tener muchas dificultades para recordar los hechos tal como sucedieron, no siempre pudiendo dar detalles de los mismos o apareciendo a veces su discurso incluso como aparentemente contradictorio.

Esta contradicción que ella podría mostrar en algunos momentos de su relato da cuenta del impacto que un hecho de tal magnitud tiene en el funcionamiento psíquico y en la mente de las personas. Este elemento es central, ya que más que ser tomado desde una actitud de sospecha, de si la mujer está diciendo la verdad o no, tiene que ser entendido y evaluado como una prueba de la huella que ha dejado el impacto del trauma en ella. La información que va a brindar la pericia psicológica tiene que ser leída por el juez o fiscal como un relato humano que va a estar teñido por el dolor.

¹⁹⁹ Escribens, P y Ruiz, S. (2007) *La vivencia subjetiva de la violencia sexual en las mujeres. Mundo subjetivo y mundo de relaciones*. En Experiencias de dolor y reparación. Lima: DEMUS 2007.

Cantis (2000)²⁰⁰ señala que: *“cuando el poder del estado ejerce arbitrariedades, cuando no cumple la ley ni la hace respetar, cuando se desentiende de las necesidades básicas de la gente se ejerce violencia en forma cotidiana...”*.

Si además tenemos en cuenta que estamos ante mujeres que han sido víctimas de una política de estado, justamente el encontrarse con jueces, fiscales y peritos, que a su vez representan al Estado también va a movilizar en ellas una serie de sentimientos de mucha vulnerabilidad. Este encuentro se constituye entonces como el riesgo de que la mujer sea revictimizada o más bien como la oportunidad de ser un primer momento reparador para la mujer víctima.

Algunas de las mujeres que venimos acompañando en sus procesos nos han relatado:

“me he quedado sorprendida de sentir que el fiscal me cree lo que le digo, que pregunta despacito... que parece que me creyera, cuándo me iba a imaginar yo que alguien del Estado iba a creerme señorita... es la primera vez que algo así me sucede, ahora puedo empezar a pensar que la justicia sí existe”.

Otra mujer nos cuenta:

“yo pensé que como son los militares los que denunciarnos que son del estado también, entre ellos se defienden y se cubren, me parece mentira ahora que haya un juez que me cree y que no me está haciendo tantas tantas preguntas como pensé que iba a ser...”

3. ¿Qué esperan los operadores de justicia de la pericia psicológica?

En muchos casos, nos encontramos con que la expectativa del juez o fiscal al recibir una pericia psicológica tiene como pregunta de fondo si la mujer está mintiendo o no en su testimonio. El juez o fiscal en este caso, estaría apelando a la voz de este experto llamado perito, para que le señale cuál es la verdad y entonces luego poder seguir con su proceso de investigación, construcción de hechos y argumentos jurídicos, hasta llegar a una sentencia.

Es decir que la pericia se convierte en aquel instrumento que lo ayudaría a formar convicción sobre el hecho y sobre los daños, todo esto dentro de un contexto particular. Nos preguntamos qué sucede en los casos específicos, donde la justicia es operada en su mayoría por jueces y fiscales que son hombres y quienes al investigar o sancionar estos hechos tienen que enfrentarse también con sus propios prejuicios y estereotipos de género, con sus propias ideas del ser mujer en una sociedad como la nuestra.

²⁰⁰ Cantis, Diana (2000) Transformaciones en la cultura, violencia cotidiana y psicoanálisis. En Psicoanálisis APdeBA Vol. XXII N° 2 (2000).

Como señala Camargo²⁰¹ (2005) “*el juez estaría demandando un auxiliar, un asesor en el punto preciso donde su saber, al confrontarse con la búsqueda de la verdad objetiva no encuentra una respuesta*”. Es importante reflexionar un poco acerca de esta verdad que se solicita a la mujer víctima a través de su relato o testimonio, así como al perito/experto a través de la pericia psicológica.

Si la demanda se centra sólo, en un descarte de patología psicológica que le quitaría supuestamente validez al relato de la víctima o un pedido de saber si es verdad lo que ella relata o no, la función de la pericia queda reducida a su mínima expresión y no responde a las necesidades del demandante.

Sin embargo, si el operador de justicia tiene un acercamiento a una herramienta como es la pericia psicológica, desde una lógica de enriquecer su comprensión del hecho así como de complejizar su entendimiento de la persona que está en la búsqueda de justicia y reparación y darle un rostro humano al proceso, estaremos ya en un proceso “justo” y que adquiere un componente reparador.

Como señala Portillo²⁰², el proceso de duelo en situaciones de violaciones a los derechos humanos es un proceso fuertemente influido por el contexto social, cultural, histórico, político y social. En condiciones normales, el proceso de duelo tiene una función social decisiva para el sujeto que lo padece y se basaría en la solidaridad que le proporciona la red familiar y comunitaria.

Estos procesos implican la posibilidad de elaborar el impacto de un hecho traumático, que ha generado pérdidas tanto concretas como subjetivas. Toda persona, señala el autor, tiene derecho a contar con apoyo social en el proceso de elaborar sus duelos, lo que implica el derecho a satisfacer sus necesidades de protección, afecto y comprensión.

Lo señalado anteriormente, podría entenderse como una función que deben cumplir los familiares o personas cercanas a la víctima con quienes ella tendría un vínculo afectivo. Sin embargo, ésta es una tarea que todos los actores implicados en estos procesos deben cumplir. Esto significa, que los operadores de justicia, los psicólogos y psicólogas forenses así como actores de la sociedad civil, cada uno desde sus diferentes roles deberían acompañar a las mujeres en la búsqueda de justicia, verdad y reparación y brindar el soporte necesario en cada momento.

Pero entonces, ¿qué implica ponerle rostro a los procesos de investigación de delitos de lesa humanidad? ¿Qué significa que un operador de justicia entre en contacto con el dolor de una mujer que ha sido víctima de una violación? ¿Qué

²⁰¹ Camargo, L. (2005) *Encrucijadas del campo psi-jurídico. Diálogos entre el derecho y el psicoanálisis*. Buenos Aires: Letra Viva, 2005.

²⁰² Portillo, Carlos (2007) El proceso de duelo por violaciones a los derechos humanos en Latinoamérica. En *Atención Integral a Víctimas de tortura en procesos de litigio*. Aportes psicosociales. San José, C.R.: IIDH, 2007

significa que luego tenga que escuchar a la otra parte y seguir indagando desde una postura neutral para luego llegar a una sentencia lo más justa posible?

Éste es un proceso que tiene un costo alto en términos emocionales, pero que de dejar de lado los aspectos subjetivos del mismo, se corre permanentemente el riesgo de revictimizar a la mujer, de tener una mirada incompleta y fragmentada de aquello que se busca investigar y conocer y por último entender.

La pericia psicológica realizada en las mejores condiciones, desde un enfoque de género e interculturalidad, desde una sensibilidad y acogimiento por el dolor del otro y la otra y valorada por los operadores de justicia tiene el potencial de hacer que cada caso sea particular y en ese sentido la mujer recupere al interior del proceso mismo su humanidad, la cual le fue despojada y negada en el hecho de violencia sexual, ése es el aporte reparador de ésta.

Botinelli²⁰³ señala que *“la impunidad erosiona la confianza en las instituciones del Estado y obstaculiza el accionar común de la ciudadanía, a la vez que su permanencia tras graves violaciones a los derechos humanos dificulta e incluso imposibilita la resolución saludable de las heridas psíquicas y la consecuente elaboración del trauma se ve entonces interrumpida e imposibilitada”*.

4. Conclusiones

Las mujeres que han sido víctimas de violencia sexual durante el conflicto armado interno llevan años tras la búsqueda de justicia y reparación. En la mayoría de los casos son ellas quienes han tenido que empujar sus propios procesos, empujar a un sistema de justicia que reproduciendo lógicas machistas y patriarcales no las ha escuchado ni dado espacio a su dolor así como a su derecho a ser reconocidas como víctimas, recibiendo entonces justicia y reparación. En muchos casos, en vez de sentirse apoyadas por el sistema de justicia se sienten revictimizadas por él.

Hemos planteado que, no podemos hablar de salud mental ni elaboración de los efectos traumáticos que una violación a los derechos humanos tiene sobre el psiquismo humano, si se mantiene la impunidad de estos hechos. Sostenemos además que, de todas las violaciones a los derechos humanos, la violencia sexual es la más difícil de denunciar, ya que la mujer se ve permanentemente expuesta al señalamiento, la culpabilización y la estigmatización.

Esto se da tanto por parte de los operadores del sistema de justicia, los operadores de los servicios de salud, de las mismas comunidades, incluso a veces de las personas más cercanas a ellas; de todos los sectores de la sociedad la mujer recibe

²⁰³ Bottinelli, María Cristina (2007) La impunidad como crimen de lesa humanidad. En Atención Integral a Víctimas de tortura en procesos de litigio. Aportes psicosociales. San José, C.R.: IIDH, 2007

el mensaje implícito y a veces incluso explícito de que estos hechos se deben callar y silenciar ya que ellas serían las supuestas culpables.

Si además de esto la mujer tiene que “probar” ante la sociedad que es verdad aquello que cuenta, ya que se parte del supuesto de que ella estaría mintiendo o que ella provocó los hechos de los cuales fue víctima, nos encontramos con un panorama desolador para las mujeres y para la sociedad en su conjunto, ya que la impunidad en casos de violencia sexual, ya sea en conflicto armado o post conflicto genera un impacto negativo en el tejido social y en las relaciones humanas en su conjunto.

Es por ello que, señalamos que la subjetividad, entendida como un aporte de la psicología al análisis, acercamiento y comprensión de estos casos es central. Permite dar cuenta de las particularidades de cada caso, lo que le devuelve humanidad y dignidad a la mujer que fue violentada, a la vez que la posibilidad de ser vista como sujeto de derechos, aquello que justamente fue negado en el hecho de violencia sexual.

Es en este sentido, que planteamos que los operadores de justicia así como los expertos y expertas convocados a realizar procesos de peritaje psicológico tienen un rol central, que pasa por poder conectarse con el dolor de la historia que la mujer trae, poder ponerse en el lugar del otro, desde una escucha de reconocimiento.

La pericia psicológica se convierte así, en la posibilidad de contar con una herramienta que no sólo dé cuenta del daño que la mujer sufrió, si no que en sí mismo el proceso puede ser reparador para ella, a la vez que permite al operador de justicia entrar en contacto con la humanidad del otro, teniendo en ese documento una pieza central de su proceso de investigación, investigación de la verdad de ese dolor y horror tan particular que una mujer que sufrió violencia sexual en una situación de conflicto armado trae.

Impresión:
Editorial Línea Andina
Lloque Yupanqui 1640, Jesús María
Telefax: 4719481
gerencia@lineandina.com